



El Matrimonio Igualitario en Colombia según la Decisión de la Corte Constitucional en las Sentencias C–577 de 2011 y SU–214 de 2016 y su relación con los procesos de inclusión social a colectivos LGBTQI+

Presentado por

Est. Mildrey Yohana García López

Universidad del Valle Facultad de Educación y Pedagogía

Estudios Políticos y Resolución de Conflictos

2023



El Matrimonio Igualitario en Colombia según la Decisión de la Corte Constitucional en las Sentencias C–577 de 2011 y SU–214 de 2016 y su relación con los procesos de inclusión social a colectivos LGBTQI+

Mildrey Yohana García López

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por al título de: Politólogo

Dirigido por la:

Abogada. Piedad Fernanda Machado Santacruz

Universidad del Valle Facultad de Educación y Pedagogía

Estudios Políticos y Resolución de Conflictos

2023

Agradecimientos

Agradezco inmensamente a mi familia quienes siempre me han brindado su apoyo en cada paso que doy, a mi madre y hermana quienes siempre han sido el pilar fundamental de mi vida.

A mí cuñado quien también ha brindado un apoyo incommensurable en mi familia y quien ha estado presto para colaborarnos en los procesos de la vida.

A cada uno de los amigos que he conocido en diferentes espacios de mi vida, pues de cada uno he aprendido una semilla de enseñanza que nutre mi vida y que me permite ser mejor cada día.

A mis profesores de la universidad, del Sena y del colegio porque cada uno me ha brindado los instrumentos de conocimiento para proseguir en el camino de la sabiduría.

A mis Compañeras de Trabajo, porque me han acompañado en las travesías y aprendizajes laborales, enseñándome valores como la rectitud, la disciplina, el respeto, el compañerismo, la amistad y sobre todo las sonrisas.

Tabla de Contenido

Agradecimientos	3
Tabla de Contenido	4
Índice de Ilustraciones	6
Resumen.....	7
Introducción	9
Justificación	13
Formulación del Problema	16
Hipótesis.....	17
Objetivos	18
Objetivo General	18
Objetivos específicos.....	18
Metodología	19
Diseño.....	22
Estado del Arte	24
Marco Teórico	35
Marco Conceptual	40
Inclusión Social	40
<i>Inclusión desde los derechos humanos</i>	42
Matrimonio Igualitario	42

<i>Contexto internacional</i>	43
Matrimonio igualitario en Colombia	56
<i>Análisis histórico y social sobre el matrimonio igualitario en Colombia</i>	56
<i>Regulación del matrimonio en Colombia</i>	66
<i>Conceptualización del Matrimonio Igualitario en Colombia</i>	86
<i>Caracterización de la población de parejas del mismo sexo con intenciones de contraer matrimonio, entre la edad de 18 a 60 años.</i>	104
Análisis de las Sentencias C-577/2011 y SU-214/2016.....	110
Conclusiones	124
Referencias Bibliográficas	128
Anexos	138

Índice de Ilustraciones

Tabla 1.....	53
Tabla 2.....	65
Tabla 3.....	99

Resumen

Este desarrollo académico se presenta como el resultado de un proceso de investigación a partir de la pregunta sobre el tratamiento jurisprudencial colombiano en relación con el concepto del matrimonio igualitario. De esta manera, el trabajo se plantea un análisis de las sentencias C-577 de 2011, y la Su-214 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional Colombiana, a partir de un enfoque centrado en la relación entre la jurisprudencia señalada y los procesos de inclusión social en el Estado colombiano a colectivos LGBTQI+. De acuerdo con esto se analiza la aplicabilidad de la normativa Estatal y el desarrollo de la inclusión social en miras a observar el acceso y garantías de los derechos de las personas y colectivos LGBTI y si se cumplen o no con las garantías del contrato matrimonial entre parejas del mismo sexo. Para ello, el trabajo se presenta bajo un enfoque cualitativo en el cual se hizo una utilización de una perspectiva teórica centrada en las instituciones, su estructura y sus funciones considerando las tensiones entre el Estado y la sociedad como un escenario dinámico. En este sentido, una perspectiva institucional se ofrece como la posibilidad de tomar el espectro de una situación específica anclada en un lugar y contexto particular, los cuales la dotan de significado. Una de las principales conclusiones del trabajo radica en reconocer que, dentro de una perspectiva de inclusión y de garantía de derechos individuales y matrimoniales para parejas del mismo sexo, deben reconocerse como coherentes los alegatos e intentos de ampliación normativa para que se les permita conformar, de manera plena y normal, una familia, tal y como cualquier pareja heterosexual puede hacerlo sin mayores inconvenientes.

Palabras Claves: Sentencias, matrimonio igualitario, parejas del mismo sexo, orientación sexual, inclusión social, derecho a la libre personalidad, derecho a la familia, colectivos LGBTI.

Abstract

This academic development is presented as the result of a research process based on the question about the Colombian jurisprudential treatment in relation to the concept of equal marriage. In this way, the work proposes an analysis of sentences C-577 of 2011, and Su-214 of 2016 issued by the Colombian Constitutional Court, from an approach focused on the relationship between the jurisprudence and the processes of social inclusion in the Colombian State for LGBTQ+ groups. In accordance with this, the applicability of State regulations and the development of social inclusion are analyzed to observe the access and guarantees of the rights of LGBTI people and groups and whether the guarantees of the marriage contract between couples are complied with same sex couples. To this end, the work is presented under a qualitative approach in which a theoretical perspective focused on institutions, their structure and their functions was used, considering the tensions between the State and society as a dynamic scenario. In this sense, an institutional perspective is offered as the possibility of taking a spectrum of a specific situation anchored in a particular place and context, which give it meaning. One of the main conclusions of the work lies in recognizing that, within a perspective of inclusion and guarantee of individual and marital rights for same-sex couples, the allegations and attempts to expand regulations must be recognized as coherent so that they are allowed to form, in a full and normal way, a family, just as any heterosexual couple can do without major inconveniences.

Keywords: Sentences, equal marriage, same-sex couples, sexual orientation, social inclusion, right to free personality, right to family, LGBTI groups.

Introducción

En el presente trabajo se analizará el poder decisorio sobre el matrimonio igualitario en Colombia, teniendo en cuenta las Sentencias C-577 (2011) y Su-214 (2016) emitidas por la Corte Constitucional colombiana. Este trabajo se fundamenta en el análisis de ordenamientos jurídicos en lo que se considera como derecho positivo, es decir, las diversas normas que integran las decisiones jurídicas en un Estado de Derecho. Generalmente, estas normas, son redactadas por el poder legislativo del Estado (con algunas excepciones), fundamentándose en el principio de separación de poderes expresado como pilar esencial de modelos republicanos de Estado. Sin embargo, es necesario aclarar el poder de la Rama Judicial en relación con su competencia de modelar y poner en funcionamiento los principios filosóficos y jurídicos sobre los cuales es posible el sostenimiento de un Estado democrático considerando su necesaria vinculación y compromiso irrestricto con la garantía y satisfacción de los derechos humanos universales. En este sentido, la Corte Constitucional adquiere un rol de importancia política, pues delimita las fronteras entre el marco constituyente que legitima la existencia y actuaciones del Estado, frente al marco legal que se soporta en tal legitimidad primaria y constitutiva. En este sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte modela el marco general sobre el cual debe soportarse la legislación nacional.

Para poder adentrarse en la materia del matrimonio igualitario, primero se debe definir el concepto de matrimonio, el cual tiene un origen jurídico y es entendido como parte integral de la base para la formación de la familia, semilla sustancial de la formación social. En este sentido, el matrimonio puede entenderse como un vehículo que facilita la formación de una familia, y que tal formación ha sido entendida y desarrollada, en principio, como la unión contractual y conyugal entre un hombre y una mujer. Este mismo concepto figura en múltiples

tratados internacionales, además de estar indicada de forma expresa en el bloque de constitucionalidad de Colombia (Quintero Giraldo, 2021, p. 3)

El concepto de matrimonio se desarrolló primariamente en el Código Civil colombiano (1873), en el artículo 113, donde se definía como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Pag.31). Para la actualidad este código normativo se encuentra desvinculado.

Posteriormente, la regulación normativa en torno a la homosexualidad en Colombia tuvo sus avances a lo largo de la historia, teniendo un primer logro en el campo del derecho en la modificación del Código Penal Colombiano del año (2000), donde se modificó el artículo 119 de la ley 599 sobre abusos sexuales, dejando en claro que tanto él agresor/a, así como la víctima, pueden ser cualquier ser humano, sin distinción de género. De esta manera, al abrazarse todas las vías posibles de abuso sexual, se abrió un abanico que permitió que las relaciones homosexuales de abuso también estén contempladas.

En las últimas décadas, los colectivos LGBT (Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual), tanto a lo largo de todo el mundo como en el país, comenzaron a buscar el cumplimiento, respeto y garantía de sus derechos fundamentales sustentándose en la Constitución Política de Colombia y en los derechos humanos. Hoy en día, este colectivo se amplió, pasando de LGBT a LGBTI¹¹ a la sigla LGBTIQ+; en donde se ve la palabra Querer y el símbolo +²

Las luchas de este colectivo y sus distintas agrupaciones se han visto frenadas por resistencias de diversa índole, siendo el fanatismo religioso una verdadera barrera de oposición para la consecución de un tratamiento igualitario en relación con el matrimonio entre personas

¹ Hace referencia a persona Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual.

² Se le incluyen los Q que se denominan “Querer o sin etiqueta” y los + que se denominan Otras.

pertenecientes e identificadas con el colectivo LGBTIQ+. Es importante mencionar que si bien la religión en sí misma no ha expresado de manera directa un odio y rechazo irrefrenable a las personas con intereses sexuales diferentes al heterosexual, sí puede decirse que agrupaciones sociales y políticas agrupadas alrededor de valores religiosos son actores activos en la carrera por impedir la ampliación del matrimonio igualitario.

Para los líderes y activistas de la Mesa Rafael Uribe, el matrimonio igualitario consiste en una acción de equilibrio de las uniones de todos los ciudadanos colombianos, sin que se haga una distinción en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género. El matrimonio igualitario es una unión contractual de dos personas mayores de edad, donde no se discrimina la orientación sexual o la identidad de género y es entendido o concebido como una unión de carácter afectivo que se crea con el proyecto de obtener apoyo, protección y reconocimiento desde las instituciones del Estado, para garantizar el establecimiento de una familia legítimamente establecida (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2022). El matrimonio igualitario es una figura que cambia el Estado civil, mediante el cual se reconocen derechos iguales a los que otorga el matrimonio entre parejas heterosexuales (Quiroga Acero, 2013, p. 4)

Esto redundaría en la idea de que se garantice un trato igualitario para todos los ciudadanos, lo cual pretende ser representado de dos maneras fundamentales:

1. La paridad de los derechos civiles otorgados en el acto del matrimonio para todos los ciudadanos.
2. Un aspecto referido a la exclusión y marginación de la cual las personas del colectivo LGBT son víctimas. Se busca reconocimiento y legitimación de las relaciones afectivas que ellos establecen y que se rompan los paradigmas sostenidos sobre los procesos de exclusión social a los que son sometidos (Quiroga Acero, 2013, p. 5)

Considerando lo anterior, el presente trabajo de investigación se plantea realizar un

análisis de las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016 a partir de su relación con una perspectiva de inclusión social capaz de ser expresada y materializada jurídicamente, dotando de legitimidad y legalidad la conformación de uniones matrimoniales y familiares diferentes a los modelos tradicionales que sólo conciben la figura del matrimonio y de la familia como unidades exclusivas de parejas heterosexuales.

Una primera parte del trabajo hará una revisión bibliográfica reflejada en un Estado del Arte a partir del cual se podrá establecer el estado actual de la cuestión del matrimonio igualitario, especialmente en relación con el contexto colombiano. Posteriormente, se presentará el Marco Teórico y Conceptual sobre el cual se fundamentó la realización de la investigación. También se darán algunas pinceladas sobre la situación del matrimonio igualitario en otros países del mundo y su actualidad en Colombia. Por último, se llevarán a cabo los análisis de las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional colombiana y se expondrán las conclusiones a las que la investigación condujo.

Justificación

El desarrollo de este trabajo se presenta como relevante en tanto que la realización de un análisis del impacto jurídico, político y social que tiene el Estado colombiano a partir del despliegue jurisprudencial es, en principio, un primer paso para la comprensión de la relación entre los principios jurídicos y dogmáticos y su materialización e influencia en la cotidianidad de los ciudadanos. Además, el peso sustancial de este trabajo radica en la importancia del reconocimiento de un avance significativo en el marco normativo nacional en relación con la satisfacción de demandas de inclusión de colectivos históricamente marginados o excluidos. En este sentido, abordar la regulación del matrimonio igualitario en Colombia implica la consideración de un escenario de disputa por el reconocimiento pleno de derechos a comunidades o grupos poblacionales que aún sufren situaciones de discriminación normativa en función de sus identidades sexuales y de género.

Siguiendo a Anchondo (2012), el ejercicio analítico e interpretativo que se realiza y se despliega sobre un marco normativo en específico es importante tanto por la ampliación comprensiva que de él se pueda derivar, como por la posibilidad de fortalecer la capacidad de análisis e interpretación normativa. Esta última dirigida a la configuración de sistemas normativos coherentes y consistentes de acuerdo con los principios democráticos constituyentes de los Estados contemporáneos. En este sentido, la finalidad de este trabajo, además de la exposición analítica de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con el matrimonio igualitario, es la de fortalecer la capacidad analítica e interpretativa de manera que sea posible configurar una real capacidad crítica ciudadana que redunde en la consolidación de un escenario normativo más justo en el país.

Igualmente, este trabajo se justifica y se posiciona como importante en la medida en que

señala una realidad de discriminación y vulneración histórica hacia las personas y colectivos LGBTIQ+. Este ejercicio analítico se posiciona, además, como un aporte hacia la reivindicación de estas personas y colectivos vulnerados. Las personas que se consideran parte de este colectivo son también ciudadanos y ante ello se les debe garantizar el cumplimiento de los derechos maritales, sin importar diferencia sexual, reproductiva, religiosa, política, o particular.

Considerando lo anterior, este trabajo se plantea desde una postura que aboga por la inclusión social y normativa como un paso necesario para el reconocimiento de derechos fundamentales, y el resarcimiento, desde el Estado, de un pasado de discriminación y vulneración de derechos a minorías diferenciadas. Si bien con las sentencias C-577/2011 y Su-214/2016 de la Corte Constitucional de Colombia se estipulan los ítems bajo los cuales las parejas homosexuales pueden acceder al derecho de la unión marital de hecho, es innegable que, a pesar de haber configurado un primer paso de apertura e inclusión, sigue siendo insuficiente.

De lo anterior puede plantearse que la investigación presenta relevancia social en tanto que hace énfasis en la necesidad de procesos de inclusión normativa a partir del análisis jurisprudencial nacional. Esto permite, a su vez, la generación de diagnósticos capaces de ser utilizados, bien para futuras investigaciones académicas asociadas al tema, como para revisiones y sugerencias normativas dirigidas a profundizar y ampliar el escenario de protección, reconocimiento y garantía real de derechos a comunidades y colectivos discriminados e históricamente excluidos.

En cuanto al valor teórico y metodológico, esta investigación aborda un tema de relevancia social a partir de la puesta en marcha de marcos analíticos capaces de desentrañar las relaciones entre las instituciones del Estado y la cotidianidad de los ciudadanos. Este tipo de alumbramiento relacional no puede más que generar mayor y mejor claridad sobre la situación

actual del país, lo que redundará en la posibilidad de aumentar las capacidades prácticas y analíticas tanto para sectores académicos como para aquellos individuos interesados y/o inmiscuidos en la acción pública y/o gubernamental.

Formulación del Problema

Considerando que la investigación cualitativa se caracteriza por el abordaje de problemas abiertos a procesos de interpretación e indagación, y asumiendo que el recorrido investigativo es, a su vez, un recorrido metodológico susceptible de recibir cambios y ajustes necesarios (Hernández Sampieri et al., 2014b), el planteamiento del problema se convierte, así, en una especie de hoja de ruta general a partir de la cual sea posible clarificar la dirección de la investigación. En este sentido, este trabajo de investigación nace a partir de la explicitación de unas preguntas generales, a saber:

- ¿Cómo se define el matrimonio igualitario en Colombia?
- ¿Cuál ha sido su evolución histórica y normativa?
- ¿Cuál es el papel de la jurisprudencia constitucional en el proceso de ampliación normativa del matrimonio para parejas no heterosexuales?
- ¿Cuál es el estado normativo y jurisprudencial actual del matrimonio igualitario en Colombia?
- ¿Cuál es la relación entre la jurisprudencia constitucional relacionada con el matrimonio igualitario y los procesos de inclusión social de colectivos LGBTIQ+?

A partir de los anteriores interrogantes, la búsqueda de respuestas adecuadas dirigió hacia el abordaje de la actualidad jurisprudencial colombiana para, a partir de allí, poder generar tanto un diagnóstico de la situación actual del fenómeno en el país, como unas conclusiones dirigidas a establecer la relación entre la evolución y el desarrollo de procesos de inclusión social en el Estado colombiano a partir del reconocimiento de vacíos normativos susceptibles de ser generadores de escenarios de exclusión.

El problema principal que aborda el trabajo se puede ver desde varios frentes. El primero de ellos, y como se hizo referencia, es la realización de un diagnóstico jurisprudencial en relación con el matrimonio igualitario en el país. Este frente de acción también responde a la poca presencia de análisis académicos locales que aborden este tipo de análisis jurisprudencial. Un segundo frente se entiende a partir de la pregunta por el establecimiento de relaciones, positivas o negativas, entre las Sentencias de la Corte Constitucional y la verdadera y real ampliación normativa que permita reconocer, legitimar y legalizar, el matrimonio igualitario como instrumento de lucha frente a una tradición jurídica y social de exclusión a colectivos LGBTIQ+ en relación con su participación en derechos tradicionalmente negados a ellos.

Hipótesis

Como se indicó anteriormente, este trabajo se planteó a partir de la formulación de unas preguntas, algunas de ellas que solicitaban un proceso de descripción, y otras un desarrollo de un análisis, contrastación e interpretación. En este sentido, y tomando en consideración las preguntas sobre el Estado, el papel y la relación de la jurisprudencia constitucional en el proceso de ampliación normativa en relación con el matrimonio igualitario, se plantea la siguiente hipótesis:

Si bien tanto institucional como socialmente se pueden percibir avances en relación con la implementación de medidas a favor de la ampliación del derecho de matrimonio a las parejas del mismo sexo en Colombia, aún persisten ausencias normativas significativas en la consolidación de un marco normativo igualitario para las parejas del mismo sexo frente a los derechos de las parejas heterosexuales.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el proceso decisorio sobre el matrimonio igualitario en Colombia, acorde a los pronunciamientos de las Sentencias C-577/2011 y SU-214/2016 proferidas por la Corte Constitucional de Colombia.

Objetivos específicos

- Describir la conceptualización normativa actual del matrimonio igualitario en Colombia.
- Describir y caracterizar el desarrollo y evolución histórica del matrimonio igualitario en Colombia
- Analizar las Sentencias C-577/2011 y SU-214/2016 emitidas por la Corte Constitucional colombiana desde una perspectiva de inclusión social

Metodología

Esta investigación se desarrolla bajo el paradigma cualitativo, el cual se define como un método de investigación principalmente desplegado en las ciencias sociales y humanidades, que busca “seleccionar y recoger datos no estandarizados [...] para precisamente procesarlos de manera estricta y sistemática, tal como se muestran de manera natural y estos puedan ser entendidos fácilmente por el consumidor de la investigación” (Santa Cruz Terán et al., 2022, p. 64)

La investigación cualitativa se presenta como un enfoque que nace a partir del establecimiento de preguntas e hipótesis de investigación en áreas o temas significativos para el investigador y su disciplina de estudio. Una particularidad del enfoque cualitativo es su capacidad para desarrollar y/o generar otras preguntas e hipótesis de investigación tanto antes, como durante o después de la recolección y análisis de la información. Tal y como lo señalan Hernández et al. (2014b), la recolección y el análisis de la información “sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas” (2014b, p. 7)

La metodología de la presente investigación es cualitativa de tipo descriptivo, implica la recopilación y análisis de datos no numéricos, con el objetivo de comprender la complejidad y profundidad de un fenómeno social (Quecedo & Castaño, 2002). “Como cualquier tipo de análisis, el cualitativo es sumamente contextual y no es un análisis “paso a paso”, sino que consiste en estudiar cada dato en sí mismo y en relación con los demás (“como armar un rompecabezas”)” (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 419)

Igualmente, la investigación cualitativa, en su proceso de indagación, se ubica en medio de un espectro que va desde los hechos concretos que aborda el investigador hasta su o sus

interpretaciones, lo que significa que la investigación cualitativa es un proceso circular que vuelve sobre sí misma cada vez que el investigador lo considere necesario, y/o cada vez que la investigación misma obligue a replantear diferentes aspectos a ella vinculados (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 7)

Además del proceso de indagación, dentro del cual se establecen las hipótesis y las preguntas de investigación, la investigación cualitativa se fundamenta en un proceso interpretativo dirigido hacia la comprensión y “el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente)” (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 9)

Esta investigación se plantea como una con alcance descriptivo, los cuales se entienden como aquellos estudios que permiten mostrar “con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación” (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 92) Para llevar a cabo este estudio de alcance descriptivo debe de considerarse, además, la característica hermenéutica propia de la investigación cualitativa, es decir que la investigación cualitativa es un entramado de acciones de indagación e interpretación a través de las cuales es posible hacer visible el mundo, permitiendo traducirlo “en una serie de representaciones” (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 9) a partir de las cuales es posible realizar conjeturas, relaciones, análisis y explicaciones. Esta característica de la investigación cualitativa hace que ella misma no pueda ser considerada como una mera descripción aséptica de elementos que configuran la realidad, antes bien, ella es producto de un ejercicio de abordaje, traducción e interpretación de dichos elementos. En este sentido, y siguiendo a Hernández et al. (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 9), debe de tenerse en cuenta la inclinación naturalista e interpretativa de la investigación cualitativa, es decir:

Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen). (Hernández Sampieri et al., 2014b, p. 9)

Esta investigación se fundamenta en una revisión bibliográfica y normativa. La primera de ellas, la revisión bibliográfica, hace parte indispensable de la investigación en la medida en que permite examinar los diferentes tipos de fuentes necesarias y suficientes para soportar con amplitud las exigencias académicas y analíticas del trabajo de grado. En este sentido, este trabajo se concentrará, especialmente, en aquellas fuentes primarias referidas a las sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional colombiana. Las fuentes primarias entendidas como aquellas que constituyen el objeto de investigación, además de aquellas otras que

proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que incluyen los resultados de los estudios correspondientes. Ejemplos de ellas son: libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, documentales, videgrabaciones en diferentes formatos, foros, páginas y sitios en internet, etc. (Hernández Sampieri et al., 2014a, p. 6)

La revisión bibliográfica irá acompañada de un proceso de abordaje e interpretación jurídica sistemática, entendiéndolo como un tipo de interpretación que busca extraer los contenidos y enunciados normativos a partir de los documentos analizados y su relación con el ordenamiento jurídico amplio al que pertenece. La interpretación jurídica sistemática busca el

significado de la norma “atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte” (Anchondo Paredes, 2012, p. 41). Para ello, se hará uso de método dogmático-jurídico, el cual es utilizado en la ciencia para el estudio de las normas jurídicas a través de fuentes formales, permitiendo una comprensión profunda de las normas y abriendo espacio a un proceso de interpretación contextualizado, esto es, considerando el escenario en donde es desplegada la norma y su relación con los demás elementos jurídicos (Bernasconi Ramírez, 2007)

Diseño

El presente trabajo académico se presenta a partir de un diseño de revisión y análisis bibliográfico (Hernández Sampieri et al., 2014a) a partir del abordaje de textos constitucionales y su relación con la realidad social y las discusiones académicas relacionadas con el matrimonio igualitario en Colombia. Para ello, el trabajo aborda dos fuentes primarias de información, a saber, las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana para, a partir de su análisis, contrastar y determinar el estado actual de la cuestión en el país. Igualmente, el trabajo cuenta con diversas fuentes bibliográficas que analizan la temática hasta el momento. En ambas sentencias abordadas, la Sentencia C-577/2011 y Sentencia Su-214/2016, se establece el proceder jurídico del matrimonio igualitario. Para efectos de contextualización, el trabajo hace uso de otra fuente de información normativa, la política pública del Acuerdo 0461 del 2019 de Santiago de Cali, el cual se abraza como un ejemplo de operacionalización política real a partir del cual ha sido posible establecer los lineamientos administrativos y de gobierno en el que se integre la inclusión social, buscando generar equidad, igualdad y no discriminación para la personas y colectivos LGBTIQ+.

Además del análisis de las Sentencias señaladas, y el ejercicio de contextualización, el trabajo presenta una caracterización de la población de parejas del mismo sexo en Colombia con

intención de contraer matrimonio, esto con la finalidad de tratar de definir intereses, conocer y sustentar las necesidades e intereses de la población homosexual en el país en edad de 18 y 60 años, y para conocer si tienen o no intenciones de contraer matrimonial a partir de lo que plantean las Sentencias C-577/2011 y Su-214/2016.

Estado del Arte

En este apartado se presentarán los trabajos académicos más relevantes y actualizados relacionados con la temática de este trabajo y que sirvieron como fundamento teórico y analítico para su desarrollo.

El trabajo presentado por Páez (2013), titulado ‘La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia’, presenta un análisis jurídico a partir del cual se consideran diferentes razones para la consolidación, formalización y cumplimiento de la decisión constitucional en relación con la práctica de vinculación marital entre parejas del mismo sexo en el país. El trabajo se presenta como un ejercicio de hermenéutica jurídica que se construye a partir de considerar tanto los antecedentes jurídicos anteriores a la sentencia C-577 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, así como la sentencia misma. Este análisis permite, además, realizar una descripción profunda del contenido de la sentencia y de sus posibles escenarios de aplicación en el país. El objetivo de la investigación es determinar el alcance de la sentencia y clarificar los conceptos jurídicos que la subyacen. Igualmente, el trabajo se dirige a señalar las posibilidades de aplicación de la decisión de la Corte en la realidad del país. El análisis de Páez (2013) concluye que la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-577 de 2011, busca enfrentar y superar los escenarios de discriminación legal en donde las parejas del mismo sexo han tenido “déficit de protección jurídica” en relación con su posibilidad de establecer y configurar núcleos familiares legalmente reconocidos y protegidos.

En el trabajo titulado ‘El papel de la religión en la esfera de lo público: análisis a partir de la discusión sobre la regulación del matrimonio igualitario en Colombia en la Sentencia C-577 de 2011’, Aguirre et al. (2016) abordan la postura de la Corte Constitucional colombiana frente a los diferentes argumentos religiosos esgrimidos en contra del matrimonio igualitario. La

investigación reflexiona sobre los argumentos presentados por la Corte y aquellos desarrollados al interior de esta en sus debates colegiados. Se concluye que los sujetos de derecho en la contemporaneidad deben ser partícipes en la construcción y determinación de los contenidos legales que sobre ellos recaen a partir de procesos de construcción y deliberación democrática fundamentándose, principalmente, en criterios de igualdad y legitimidad. En este sentido, en una sociedad democrática los ciudadanos deben ser y convertirse tanto en sujetos destinatarios de los constructos legales y normativos, como autores y partícipes en la formulación de estos.

Molina y Carrillo (2018) desarrollaron el trabajo titulado ‘El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia’, en donde señalan la relación entre la discriminación histórica de las personas homosexuales y el papel de la Corte Constitucional para afrontar tal condición excluyente. El trabajo se desarrolla a partir de una exposición por recorrido y la evolución de la Corte Constitucional en materia de sus iniciativas jurisprudenciales para la ampliación de la protección y garantía de derechos individuales sin discriminación alguna, especialmente en los escenarios de conformación matrimonial y familiar entre personas del mismo sexo. Igualmente, el trabajo aborda la confrontación entre las decisiones y las competencias de la Corte Constitucional frente a aquellas de orden legislativo exclusivas del Congreso de la República. El trabajo concluye que la decisión constitucional materializada en la sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional ha sido emblemática y se ha consolidado como un punto de inflexión en la jurisprudencia colombiana, permitiendo amparar y reconocer jurídicamente a las personas del mismo sexo como individuos capaces de conformar familia. De la misma manera, la sentencia es importante en tanto que señaló un déficit de protección jurídica a las parejas homosexuales.

Villarreal (2016), en su trabajo titulado ‘Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas’ propone como objetivo analizar el impacto de las decisiones legislativas en materia de regulación del matrimonio para parejas del mismo sexo a partir de la perspectiva del grupo poblacional afectado. El trabajo se desarrolla a partir de una revisión de los argumentos presentados en la Audiencia Pública del 30 de Julio de 2015 de la Corte Constitucional, así como de aquellos órganos institucionales relacionados y con competencias regulatorias sobre la materia en cuestión. Igualmente, el trabajo se sustenta a partir de una revisión bibliográfica y legislativa sobre el tema en el contexto colombiano. El trabajo señala varias cosas, dentro de las cuales se encuentran la ausencia parcial de regulación del matrimonio igualitario, además de la presencia de escenarios de discriminación social y legal. Igualmente, señala ausencia de claridad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-577 de 2011) en tanto que se señala al matrimonio entre parejas del mismo sexo como un contrato innominado y atípico que, de acuerdo con el análisis de la autora, lo convierte en un contrato desprovisto de protección estatal, generando, con ello, un escenario de discriminación institucional.

El trabajo desarrollado por Quiroga (2013) se presenta como el resultado de su investigación posgradual titulado “Significado del matrimonio igualitario atribuido por líderes y activistas en la localidad de Rafael Uribe Uribe”. En él, el autor recoge una serie de luchas de los colectivos LGBT en relación con el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos, luchas que se han visto acrecentadas gracias a una mayor visibilización de estos colectivos en el mundo, lo cual ha tenido repercusiones en la actualidad nacional. El autor plantea que estas movilizaciones han “sacudido las fibras más sensibles de sectores políticos” y que, por tanto, los han puesto en lugares incómodos o, mejor, “en encrucijadas entre el reconocimiento de los

derechos de las personas y la presión de grupos sociales y fanáticos religiosos”, los cuales exponen diferentes tipos de argumentaciones basadas en creencias y temores que terminan materializándose, justificando y sosteniendo “prácticas excluyentes y de marginación, que van en contra de procesos de desarrollo” (Quiroga Acero, 2013, p. 2). El trabajo investigativo se presenta como un análisis de la relación entre el significado o los significados del concepto de matrimonio y los colectivos LGBT y el ejercicio de sus libertades individuales.

Metodológicamente hace uso de la técnica de ‘patchwork’ entendida como “la unión de diferentes narrativas para la construcción de un texto” (Quiroga Acero, 2013, p. 2). Igualmente, hace uso del marco teórico propuesto por Amartya Sen ‘Teoría del Desarrollo Humano’. Una de las principales conclusiones del trabajo radica en reconocer la importancia de la construcción de los conceptos, tal y como el de *matrimonio igualitario* a partir de las necesidades y experiencias particulares de las personas, agrupaciones o colectivos que se ven directamente afectados por su implementación (o no implementación) jurídica e institucional, señalando que “una postura responsable es entender que se debe legislar en la justicia de la redistribución y el reconocimiento, pero el reconocimiento implica escuchar, conocer y comprender las otredades” (Quiroga Acero, 2013, p. 34)

El trabajo desarrollado por Solano et al. (2021), titulado ‘Reconocimiento socio-constitucional de las formas contemporáneas de conformación familiar en Colombia’ recoge algunas ideas planteadas en el marco del proyecto de investigación “El derecho de las familias: desafíos constitucionales, legales y sociales contemporáneos en Colombia”, y se propone como objetivo principal la exposición de una revisión teórica, doctrinal y jurisprudencial a partir de un ejercicio de contrastación entre los aspectos y la evolución legal y social del concepto de familia en Colombia. Lo anterior se plantea, por un lado, para la exposición de un recorrido histórico y

jurídico del concepto y, por otro, para señalar los diferentes escenarios de disputa, bien sea institucional o social, que han girado, y giran actualmente, alrededor de la conceptualización y operacionalización jurídica del concepto de familia. Todo esto apuntando hacia el establecimiento de marcos comprensivos y de reconocimiento hacia las formas contemporáneas de conformación familiar, lo que redundará en el señalamiento de diferentes retos jurídicos y administrativos para el Estado colombiano en su función de garante de derechos fundamentales. El trabajo se desarrolla a partir de un enfoque cualitativo en el que presenta una primera etapa de corte filosófica e histórica de la conformación familiar; una segunda etapa de establecimiento de conexiones entre la función y finalidad del Estado y su relación con la institución familiar para, posteriormente, adentrarse en la Constitución del 91 y los retos contemporáneos asociados a las diferentes posibilidades y transformaciones del concepto de familia. El trabajo concluye afirmando que “es necesario que el Estado unifique constitucional o legalmente el reconocimiento y protección equitativa de las diversas y modernas formas de familia” (Solano García et al., 2021, p. 46)

Quintero (2021) desarrolló el trabajo titulado ‘El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos con amparo constitucional’ en donde aborda la conformación de familias homoparentales y sus derechos en Colombia. El trabajo se presenta como una revisión y descripción jurídica y documental dirigida a exponer el tratamiento jurídico de la situación en Colombia. El trabajo aborda las Sentencias C-577 de 2011 y SU – 2014 de 2016, a partir de las cuales se identifican las acciones afirmativas alrededor del reconocimiento de derechos a personas con orientación sexual diversa. La investigación se desarrolla a partir de un diseño cualitativo de revisión documental de las sentencias mencionadas. Su principal conclusión señala la no univocidad del concepto de familia, lo cual permite y/o admite abrazar diversidad de

configuraciones familiares, viéndose ello reflejado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Peña y Parada (2022) desarrollaron el trabajo ‘Tensión entre la democracia inclusiva y la mayoría: el matrimonio igualitario en el Congreso colombiano’ en donde exponen las tensiones entre el espectro social y normativo en un sistema democrático. Estas tensiones se reflejan cuando se presentan encuentros y diferencias entre una opinión pública mayoritaria y la demanda de reconocimiento de derechos de minorías excluidas. El trabajo busca evidenciar los elementos necesarios para el legislador en su función de regular, incluir y reivindicar los derechos de minorías excluidas siendo, para este caso, la población LGBTI y la posibilidad, para este grupo poblacional, de contraer matrimonio. El trabajo concluye que la adopción y el reconocimiento del matrimonio igualitario no termina de lleno con los problemas de discriminación y que, por tanto, es necesario eliminar la orientación sexual como criterio para legislar en el asunto.

Aguirre et al. (2018) desarrollaron el trabajo titulado ‘Argumentos religiosos y matrimonio igualitario: análisis de las discusiones en el Congreso de la República de Colombia, a la luz de la propuesta de Habermas sobre la religión en la esfera pública’ en donde analizan los debates y discusiones realizadas en el Congreso de la República de Colombia relacionados con la reglamentación del matrimonio igualitario a la luz de la perspectiva filosófica de Habermas. La investigación se desarrolla, en principio, como una propuesta descriptiva de la propuesta filosófica para, posteriormente, abrir espacio a un análisis crítico del discurso de los argumentos desplegados en el Congreso. El trabajo presenta como conclusión la necesidad de implementar la noción de *traducción* como herramienta útil para la búsqueda, construcción y consolidación de un escenario propicio que sirva para desarrollar una formación en valores alineados con los principios de la democracia deliberativa, al tiempo que para sustentar y fundamentar al sistema

democrático mismo. Todo ello a partir del reconocimiento de las posturas religiosas como sistemas discursivos muchas veces incompatibles con la discusión política pero no por ello susceptibles de ser aislados del escenario de discusión y participación política

Zárate et al. (2016) desarrollaron el trabajo ‘Matrimonio homosexual en Colombia: perspectivas desde la filosofía, sociología, bioética, bioderecho y el desarrollo de la sociedad global’, a partir del cual proponen un abordaje multidisciplinar sobre el matrimonio igualitario. En este sentido, el trabajo se concentra en explorar y analizar los aportes que desde diferentes disciplinas del saber se han realizado sobre el tema, y cómo esta ha influido, y puede influir, en la conformación y consolidación jurídica de figuras normativas capaces de abrazar el matrimonio igualitario como una medida en contra de la discriminación, especialmente en países occidentales con una arraigada y limitada concepción del matrimonio aceptable únicamente entre hombre y mujer. El trabajo se dirige a vincular la universalización de los derechos humanos con la búsqueda de la ampliación del matrimonio igualitario a partir del reconocimiento de la diversidad sexual como fundamento de una sociedad plural y democrática, respetuosa de los derechos fundamentales del libre albedrío y el libre desarrollo de la personalidad.

En su trabajo ‘Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia’, Rojas y Múnera (2017) abordan y describen los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana en relación con los derechos de las parejas del mismo sexo. El trabajo se desarrolla a partir de una exposición descriptiva y un enfoque cualitativo en donde se consideran, además de las fuentes normativas y los pronunciamientos institucionales de la Corte, aquellas referencias bibliográficas referentes y relacionadas con el tema de investigación. El trabajo indica que, efectivamente, las parejas del mismo sexo han logrado ampliar, a través de luchas y acciones legales y constitucionales, el espectro y la garantía real de sus derechos,

generando, con ello, una ampliación del concepto de ciudadanía, y el reconocimiento de la pluralidad como parte integrante e inseparable del mismo. Una de las principales conclusiones del trabajo señala el cambio jurisprudencial significativo de la Corte Constitucional colombiana a través del rompimiento con la línea monogámica del matrimonio, y con la inclusión progresiva del reconocimiento de este derecho a las minorías homosexuales en el país. De acuerdo con los autores, la Corte Constitucional en “sintonía con el neoconstitucionalismo, las competencias estipuladas en la Constitución Política y sus precedentes de avanzada y bajo el rótulo del derecho viviente” evidencia, claramente, una dinámica de progreso en sus fallos dirigidos al reconocimiento y la protección de los derechos anteriormente negados a las minorías excluidas del país, lo que influye en la reconfiguración de los conceptos y tratamientos normativos asociados a la Familia en Colombia.

El trabajo presentado por Botero (2018), titulado ‘Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad’, expone un trabajo conceptual acerca del matrimonio igualitario, definiéndolo y ubicándolo como el último eslabón en el proceso de secularización del matrimonio. Esta conceptualización permite abordar el tema en un plano regional latinoamericano confrontando y problematizando la fuerte tradición religiosa en la región, con los procesos administrativos y políticos tendientes a secularizar los escenarios sociales de vinculación matrimonial. El trabajo se presenta como un desarrollo analítico que gira alrededor de una perspectiva de garantía de derechos fundamentales y fortalecimiento de la democracia. Una de las conclusiones que presenta el trabajo es que el matrimonio igualitario es el resultado de un proceso de secularización progresiva del Estado y, por tanto, de una separación cada vez más contundente entre el carácter religioso de una sociedad y los procesos de administración política sobre los

acuerdos y las actividades sociales. Si bien puede hacerse más o menos evidente la tendencia de secularización de la institución estatal, es cierto que, en la región latinoamericana, se perciben, aún, rezagos de la influencia religiosa sobre la función política, haciendo que el matrimonio igualitario se posicione como un escenario de confrontación social.

Moreno et al. (2023), presentan el trabajo ‘Política de Familia en América del Sur: un análisis comparado’ el cual aborda la relación entre las políticas sociales y la familia en la región de América del Sur. El trabajo se desarrolla a partir de un análisis comparado entre los aspectos constitucionales, normativos y administrativos de los países de América del Sur relacionados con la conceptualización, definición, disposición y tratamiento legal de la familia. El objetivo del trabajo consiste en exponer el paisaje político y normativo de los países de América del Sur en relación con el tema de la familia y la relación que se establece entre las diferentes actuaciones del Estado a partir de la concreción y normalización de una particular definición de la familia. En este marco analítico, el trabajo presenta una tendencia en la realidad suramericana a partir de la cual se contempla un tipo de familia ‘normativa’ excluyendo, con ello, otros tipos de disposiciones familiares enmarcadas o caracterizadas por elementos alejados a las disposiciones y definiciones normalizadas y normativizadas.

Araya (2021) presentó el trabajo titulado ‘El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario’. La investigación se concentra en las pugnas y confrontaciones entre las técnicas hermenéuticas derivadas, por un lado, de la interpretación legal y, por otro, de la interpretación constitucional. El autor señala que las técnicas de interpretación legales son inadecuadas e insuficientes al momento de intentar resolver conflictos en los cuales estén involucrados derechos humanos. El trabajo se desarrolla a través de dos estudios de caso derivados de la emisión de dos sentencias

del Tribunal Constitucional de Chile. En este sentido, la investigación refleja la importancia de la adopción de principios de interpretación conforme a los derechos humanos en las decisiones jurisprudenciales de orden constitucional. Una de las principales conclusiones señala que la utilización de técnicas hermenéuticas adecuadas en casos de vulneración de derechos humanos desemboca en la necesidad de reformular los procesos interpretativos en materia constitucional para, así, garantizar, con mayor fortaleza, la ampliación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Zelada y Gurmendi (2016), en su trabajo titulado ‘Entre el escudo y la espada: el matrimonio igualitario visto desde el orden público internacional y el derecho internacional de los derechos humanos’, abordan la tendencia contemporánea relacionada con la implementación de marcos normativos que incluyen elementos dirigidos a regular el matrimonio entre personas del mismo sexo. En este sentido, se preguntan por las posibles contradicciones que pueden aparecer entre los diferentes niveles normativos asociados a la legitimidad política y jurídica de los Estados contemporáneos, niveles que van desde los planos locales y el escenario internacional. El desarrollo investigativo apunta a generar un camino u hoja de ruta dirigido a analizar las diferentes contradicciones de los órdenes normativos buscando, con ello, posicionar al valor de la igualdad como característica necesaria y fundamental del orden público internacional y, por tanto, señalar su necesaria y obligatoria inclusión y aplicación en los órdenes jurídicos nacionales.

Marshall (2018) presenta el trabajo titulado ‘Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento’, en donde se revisa el matrimonio entre personas del mismo sexo desde una perspectiva analítica centrada en el reconocimiento, la cual se posiciona como adecuada para evidenciar y abordar los diferentes tipos de conflictos

derivados de la pretensión de legalizar la unión matrimonial entre personas del mismo sexo. El trabajo aborda el análisis a partir de la hipótesis que sustenta que un reconocimiento jurídico sobre la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio enfrentaría gran parte de la discriminación sufrida por las minorías sexuales. Sin embargo, la investigación se desvía de esta hipótesis sustentando que, si bien el reconocimiento de la figura matrimonial entre personas del mismo sexo puede dar cabida a un escenario menos cargado de discriminación, no por ello acabaría con el problema de discriminación sexual. En este sentido, el autor propone vías alternativas para abordar el problema, siendo una de ellas, el cuestionamiento acerca de la necesidad de vincular fuertemente el matrimonio con una institución legal reguladora. En palabras del autor, “el matrimonio debe abandonar su lugar en la administración del reconocimiento legal y social siendo remplazado por formas más diferenciadas y menos simbólicamente cargadas de regulación” (Marshall, 2018, p. 220)

Marco Teórico

El desarrollo de este trabajo se perfila desde dos marcos teóricos complementarios, a saber: un enfoque institucional y un enfoque estructural funcional. El primero de ellos tiene relación y se fundamenta en el estudio de los fenómenos políticos a partir del abordaje de la norma y la jurisprudencia constitucional, las cuales son entendidas como un reflejo material concreto e institucionalmente respaldado de una serie de concepciones políticas e ideológicas materializadas en un esquema fáctico jurídico.

La fundamentación más clásica del enfoque institucionalista radica, como se mencionó, en el énfasis y la atención sobre la disposición normativa en un Estado y sus consecuentes acciones gubernamentales derivadas. Esta tendencia hacia al abordaje de los marcos normativos y jurídicos se debe a que, en principio, los estudios de los asuntos políticos se concentraban y se preocupaban, sobre todo, en el Derecho (De la Hoz Reyes, 2016, p. 109).

Peñas (2010) también resalta esta característica fundamental de la perspectiva institucional, a saber: “el Institucionalismo es el enfoque cuyo centro de atención recae sobre las reglas, los procedimientos y las organizaciones formales del sistema político, y cuyos referentes de fundamentación están dados básicamente por la Filosofía, el Derecho y la Historia” (Peñas Felizzola, 2010, p. 2)

Esta perspectiva más clásica y primaria del enfoque institucional se vio criticada por corrientes más sicologistas como el conductismo, la cual argumentaba que la perspectiva institucional dejaba por fuera o, mejor, era incapaz de explicar la conducta y el comportamiento individual en los escenarios de decisión y participación política (De la Hoz Reyes, 2016, p. 112). En esencia, la institución se entiende o, mejor, constituye un rasgo o característica estructural y

formal de las particularidades propias de cada formación y funcionamiento gubernamental, rasgos que pueden materializarse a través de las leyes, las ramas del poder público, y las diferentes organizaciones e interacciones que se presentan alrededor de las funciones y acciones de Estado y de gobierno. En este sentido, la institución sobrepasa a los individuos y permite, de alguna manera, obtener resultados prácticos y analíticos con mayor estabilidad (Basabe Serrano, 2007, p. 191)

De alguna manera, si bien la crítica conductista siempre ha estado presente sobre las perspectivas institucionalistas de la acción política, Basabe (2007) señala que no por ello deben entenderse como esquemas explicativos excluyentes, antes bien, deben de considerarse como distintos modelos y acercamientos teóricos que permiten concentrarse en diferentes elementos de un mismo fenómeno.

Así, la diferencia entre estas perspectivas, que en realidad constituyen distintos momentos de un mismo fenómeno, estará marcada simplemente por el hecho de que la revelación de la debilidad del equilibrio en el campo institucional se da probablemente luego de un proceso más largo que en el caso de las preferencias individualmente planteadas (Basabe Serrano, 2007, p. 193)

A pesar del reconocimiento de esta conjunción entre perspectivas investigativas sobre lo político, entendida la institucional como una de carácter macro, organizacional, estructural y formal, y las conductistas como una más centrada en lo micro de la acción individual, el institucionalismo ha evolucionado buscando abarcar, con mejores herramientas, las fronteras y los puntos de conexión entre la institución y el individuo. Esta búsqueda se recoge en los denominados nuevos institucionalismos (De la Hoz Reyes, 2016, p. 112). De esta manera, los análisis derivados de esta evolución y ampliación del marco teórico y analítico institucional se

han concentrado en realizar apuestas teóricas y metodológicas tales que permitan abordar y explicar el papel de los marcos normativos y su influencia en la modelación y capacidad de moldear la acción individual.

A partir del reconocimiento de la relación en las escalas analíticas, a saber, la institucional y la individual, los nuevos institucionalismos señalan algunas ideas centrales que destacan, por un lado, una relativa autonomía de las instituciones frente a las decisiones y acciones meramente individuales, lo que permite abordar y considerar a las instituciones como seres y actores políticos autónomos, en una especie de reconocimiento ontológico de las instituciones. Por otro, el papel de las instituciones como elementos que configuran una estructura fáctica traducida en organizaciones políticas, normas, políticas públicas, etc., y que son relativamente autónomas y con un grado de invariabilidad en relación con la acción, preferencias y expectativas individuales. (De la Hoz Reyes, 2016, p. 113)

Los nuevos institucionalismos también reconocen a las instituciones como un conjunto de parámetros reguladores, como unas reglas de juego que, ideadas e implementadas por el hombre, moldean los procesos de interacción entre los individuos (De la Hoz Reyes, 2016, p. 113). En este sentido, el avance de los nuevos institucionalismos ha permitido generar canales de comunicación metodológica y teórica inter y multidisciplinar, abriendo la posibilidad a la vinculación de enfoques y perspectivas teóricas de manera que sea posible ampliar el espectro de comprensión de los fenómenos sociales y políticos.

También es importante resaltar que uno de los aportes más fundamentales de las perspectivas institucionales es el reconocimiento de la imposibilidad de alcanzar equilibrios duraderos en un nivel político, ello tanto por la naturaleza dinámica de la sociedad y sus instituciones, así como de las transformaciones constantes de los deseos y aspiraciones

individuales. En este sentido, una perspectiva institucional se ofrece como la posibilidad de tomar una fotografía de una situación específica anclada en un lugar y contexto particular, los cuales la dotan de significado (Basabe Serrano, 2007)

De acuerdo con lo inmediatamente anterior, y como se señaló con anterioridad al inicio de este apartado de exposición del marco teórico, este trabajo recoge algunos aportes de la perspectiva estructural funcional en ciencias sociales, aportes que permiten abarcar, con mejores herramientas teóricas y metodológicas, la función y el rol de las disposiciones normativas en el seno de las diferentes tensiones sociales.

Así, debe decirse que el enfoque estructural funcional se concentra en el estudio y abordaje de las regulaciones que se presentan alrededor de las tensiones sociales y políticas en un sistema político determinado, regulaciones que se podrían definir, en primera instancia, como aquellas medidas dirigidas a superar, de alguna u otra manera, dichas tensiones políticas y sociales (Vanegas Avilés, 2010, p. 182)

En este enfoque se hace especialmente importante considerar y definir a la estructura social como un conjunto de expectativas interconectadas temporalmente y que condicionan las diferentes motivaciones, o ausencia de motivación, de los individuos para la participación y la comunicación política y social. La estructura se entiende y se presenta, por tanto, como una especie de conjunto de expectativas que “invitan o desalientan a asumir riesgos” (Cadenas, 2016, p. 210)

Intervenir en una interacción sin invitación o presentación previa, hacerse pasar por estudiante de una institución sin haberse inscrito o intentar convertir la economía monetaria en una de trueque, son todas apuestas riesgosas, no imposibles. El “peso” del

sistema está puesto tanto en la expectativa de éxito como de fracaso. (Cadenas, 2016, p. 210)

Tal y como lo señala Cadenas (2016), un marco analítico y teórico que acoja una perspectiva funcionalista es una herramienta útil en ciencias sociales en tanto que permite abrazar elementos de inestabilidad en las diferentes configuraciones sociales, lo que implica, por tanto, reconocer al funcionalismo como una perspectiva teórica que constantemente se pregunta a sí misma sobre sus propias posibilidades explicativas.

Considerando las características fundamentales del enfoque institucional y estructural – funcional descritos, este trabajo pretende señalar la importancia de reconocer, bajo un marco teórico amplio y multidisciplinar, la conjunción intrínseca entre los actores individuales y las instituciones. La particularidad de los marcos teóricos y analíticos propuestos desde los nuevos institucionalismos remiten, justamente, al reconocimiento de la relación entre las instituciones y los individuos, es decir, “los nuevos institucionalistas señalan que los arreglos institucionales tienen capacidad de incidencia en el comportamiento de los actores, por lo que sus preferencias pueden ser variadas y modeladas en el tiempo” (Basabe Serrano, 2007, p. 188)

Marco Conceptual

Inclusión Social

La inclusión social como concepto se presenta, en general, bastante ambiguo. Esta ambigüedad, antes que problemática, señala su capacidad de elasticidad para abordar distintas problemáticas y desde distintas perspectivas teóricas y metodológicas (Sandoval Álvarez, 2016, p. 72)

Lo anterior también se aplica al concepto en su operacionalización en la investigación social. Por lo general, esta ambigüedad suele presentarse debido a que el concepto de inclusión social en investigación académica generalmente se define en contraposición a la exclusión social, una especie de no-exclusión (Sandoval Álvarez, 2016, p. 73). A pesar de esta aparente equivalencia entre la inclusión social y la no-exclusión, se esconde una diferenciación de carácter filosófico, pues la inclusión dirige o se remite hacia una acción activa, mientras que la no-exclusión se relaciona con un estado de pasividad. Lo anterior generalmente entendido como actividad o pasividad de la institución del Estado (Sandoval Álvarez, 2016, p. 73)

Igualmente, la ambigüedad del concepto se remite a sus fronteras, es decir, que en investigación social suelen hallarse diversidad de opiniones acerca del alcance de la inclusión social, así como de su núcleo central, sin contar con que el concepto mismo supone una separación metodológica que puede ser considerada un poco mentirosa. “Tampoco ayuda mucho a precisar el concepto de inclusión social cuando se señala que el ámbito de inclusión es la sociedad, como si las personas o grupos sujetos de inclusión estuvieran en un universo social aparte” (Sandoval Álvarez, 2016, p. 74)

Sin embargo, y a pesar de las discusiones conceptuales, teóricas y metodológicas sobre el concepto de inclusión social, los escenarios académicos actuales relacionados con lo estudios

sociales descansan sobre cierto acuerdo conceptual, relacionando a la inclusión social como un derecho y una ampliación de las libertades individuales, “al ser una manifestación inequívoca de la universalización, y una igualdad que no se desmerece por discriminación de ningún tipo” (Olvera García, 2018, p. 39). En este sentido, debe tomarse el concepto de inclusión social “como relacionado conceptualmente con la democracia, el mercado, el estado de bienestar, etc.” (Sandoval Álvarez, 2016, p. 76)

A la pregunta ¿inclusión en qué? casi todas las definiciones de inclusión social ofrecidas por distintos autores y por organismos multilaterales hacen referencia a ésta como un proceso que persigue que determinadas personas participen en “la sociedad”, entendida de diferentes formas, pero en general, y como se observará más adelante, como un conjunto de ámbitos que comprenden el económico, el político y el social. (Sandoval Álvarez, 2016, p. 81)

Así, podría decirse que la inclusión social hace referencia, a pesar de su amplitud y ambigüedades, a un proceso por el cual el Estado ejecuta diversas acciones dirigidas a establecer rutas de vinculación e incorporación efectiva a personas y grupos poblacionales a sistemas de reconocimiento y redistribución de derechos buscando, con ello, proteger y soportar los diferentes tipos de vulnerabilidades y desventajas a las que estos grupos y personas se encuentran sometidos. La inclusión es, así, un proceso de ampliación en la protección de derechos y libertades “para protegerlos de las desventajas que producen los ámbitos económico, político y social a ciertos grupos, con la finalidad última de que estas personas puedan lograr y llevar la vida que consideran vale la pena vivir” (Sandoval Álvarez, 2016, p. 87)

Inclusión desde los derechos humanos

Desde una perspectiva fundamentada en la universalización de los derechos humanos, la inclusión social aparece como medida para confrontar los diferentes escenarios sociales en donde, bien sea por intolerancia o por diferentes concepciones ancladas al imaginario social, se presenten ausencias flagrantes en el reconocimiento de derechos fundamentales para ciertas personas o grupos poblacionales.

En el mismo orden de ideas, merece especial atención el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, a partir de dos concepciones; una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y otra positiva, que tiene que ver con la obligación de los estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. (Olvera García, 2018, p. 40)

La inclusión es, por tanto, una acción o grupo de acciones que supone la posibilidad de vinculación real de personas o grupos sociales a las dinámicas sociales con la finalidad de que puedan desarrollar su proyecto de vida sin importar sus particularidades y condiciones individuales “además comprende acciones positivas por parte del Estado para que por medio de la implementación de políticas y el reconocimiento de la esencia humana, movilice y empodere a los grupos en situación de vulnerabilidad” (Olvera García, 2018, p. 44)

Matrimonio Igualitario

A continuación, se procederá a realizar un análisis del concepto de matrimonio igualitario a partir de una exposición que irá desde un plano y contextualización internacional para, después, concentrarse en la realidad nacional, su historia, su regulación y su actualidad jurídica y jurisprudencial.

Contexto internacional

Se presentará, a continuación, un breve recuento de los marcos legislativos internacionales sobre los cuales se levanta y se fundamenta el concepto de matrimonio igualitario.

Legislación internacional que regula el Matrimonio.

Las normativas constitucionales referentes al matrimonio igualitario se fueron gradualmente aceptando en el mundo. De esta forma, se expondrán, a continuación, las legislaciones que dentro de su sistema normativo admiten el matrimonio igualitario, identificando sus distintos grados de aceptación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta normativa es tratada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 2, donde se establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

A su vez, en el artículo 7 se sustenta que existe una igualdad ante la ley, teniendo, sin distinción, “derecho a igual protección de la ley”. De esta manera se expresa que: “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

En cuestiones de matrimonio particularmente, esta normativa internacional lo permite según las siguientes particularidades establecidas en el artículo 16 de la Declaración, a saber:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán

de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no se hace discriminación según el tipo de orientación sexual y se prohíben específicamente ciertos tipos de discriminación. Además, se incluye en el goce de este derecho tanto hombres como a mujeres. También, en el mismo artículo, se define a la familia, caracterizándola de la siguiente manera:

“3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En este sentido, es importante resaltar que se le da la suficiente importancia al derecho de la familia dentro de la sociedad; de esta forma se entiende que la misma no puede ser negada en ninguna circunstancia ni discriminación.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su primer artículo, se establece la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidos en la misma, así como garantizar el libre y pleno ejercicio de estos a las personas que estén dentro de la jurisdicción americana sin hacer: “discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969). Además, se agrega que, para este pacto, todo ser humano es considerado persona.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, se establece que:

1. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida

por la sociedad y el Estado” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

Con lo anterior se entiende y se concibe a la posibilidad de formar una familia como uno de los principales derechos señalado como de fundamental importancia y, por tanto, de necesaria protección por esta convención y para todos los seres humanos a nivel americano, lo que incluye a las personas homosexuales, ya que esta normativa no presenta distinción alguna.

En relación con el matrimonio, la Convención establece:

2. “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

En este inciso hace hincapié en el reconocimiento de los derechos de ambos sexos/géneros a contraer matrimonio. Si bien esta convención, por su antigüedad, no habla de los géneros no binarios como parte de las opciones, se entiende que, siguiendo el artículo primero, no se le negará a ningún ser humano que esté dentro del alcance territorial de esta normativa. De esta forma, se utiliza la misma lógica para los casos de personas homosexuales al momento de la materialización del matrimonio bajo este artículo.

Igualmente, la Convención hace un llamado a la institucionalidad de los Estados para garantizar las medidas adoptadas y acordadas dirigidas a satisfacer un escenario de igualdad en la garantía y protección de derechos fundamentales.

“Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969). Con lo anterior se afirma entonces que es obligación de los Estados garantizar

la igualdad entre las personas respecto de los derechos contemplados y garantizados dentro de este documento internacional.

El Matrimonio homosexual en el Sistema Inter Europeo.

En el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, no se reconoció el matrimonio igualitario, pero sí se obligó a la eliminación de normas que sancionaban penalmente a la homosexualidad, **ello con el** fin de respetar la vida humana. Se sostuvo que es completamente discriminatorio establecer edades mínimas para la contracción del matrimonio entre parejas homosexuales, **una vez estén conformadas** por personas mayores de edad (Bianchi & Rodríguez, 2011). Sin embargo, esta Corte no incitó a los países europeos a que se sometan al reconocimiento de este tipo de matrimonios en post de la igualdad. **Sin embargo**, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que existe una creciente **significativa** en el consenso de los países que conforman al continente europeo y que otorgan reconocimiento a las parejas homosexuales (Bianchi & Rodríguez, 2011)

En el caso del Consejo de Europa, la mayoría de los Estados Miembro ofrecen un reconocimiento legal en distintos grados en las uniones homosexuales. **Es así como se tiene** que 13 países tienen reconocimiento entre el matrimonio igualitario. Si este derecho no es reconocido los Estados deben ofrecer una vía jurídica para que las parejas homosexuales puedan tener una legalización de las uniones que posean. Esto fue utilizado en el caso “Oliari c. Italia” (2015), donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó al estado italiano en el año 2015 por su falta de legislación al respecto (Castellanos Jankiewicz, 2017)

En el caso de la Sentencia “Chapin et Charpentier c. Francia” (2016), el TEDH reconoció que hubo una ausencia en el consenso regional, **sin embargo, la línea del Tribunal se dirigió a otorgar** laxitudes a cada Estado miembro para la legislación según las prácticas sociales y

culturales **propias**. Además, se sugirió que “el matrimonio de personas del mismo sexo no es un derecho humano”, y esto fue entendido como una problemática, dado que, en el caso de autos, el Tribunal omitió la examinación del derecho al matrimonio igualitario desde el “sistema universal de protección”, sino que, directamente, interpretó el derecho al matrimonio según el artículo 12 del “Convenio Europeo de Derechos Humanos” (Castellanos Jankiewicz, 2017)

Puede decirse que el Tribunal también incumplió en abordar el contenido de las “reglas universales”, dado que la competencia material del TEDH se circunscribe al Convenio Europeo. Asimismo, si el derecho internacional tuviera una prohibición sobre el matrimonio igualitario, el TEDH no podría otorgar apreciaciones a los estados en **favor** de su autorización. El Sistema Europeo también reconoce una gama de derechos a las parejas homosexuales, donde la contracara se presenta como una obligación para los Estados (Castellanos Jankiewicz, 2017)

El derecho a la vida familiar fue reconocido, primeramente, en el caso “Schalk y Kopf C. Austria” (2010), donde la sentencia afirmó que la denegación de una vida familiar en parejas homosexuales es “artificial”; dado que los integrantes de estas tienen la capacidad suficiente para el compromiso y el entramado de las relaciones estables. De esta forma, se mantuvo el trato de manera diferenciada a las parejas homosexuales según el derecho que se constituye como discriminatorio. No se descartó la ampliación de las garantías dado que pudoverse, además, que en Europa “está generándose un consenso sobre el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo” (Castellanos Jankiewicz, 2017)

Es así como el artículo 9 de la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, omite referirse a hombres y mujeres en la definición establecida sobre el matrimonio, por lo que la Comisión Europea comenta la carta y reconoce que la neutralidad del género protege a los matrimonios entendidos como no tradicionales, incluso cuando haya una ley

nacional que no los permita. Siguiendo con esta idea, el artículo 21 de la Carta identifica, también, a las minorías homosexuales como vulnerables y con una discriminación en contra de estas (Castellanos Jankiewicz, 2017)

El Matrimonio homosexual en el Sistema Interamericano.

El “Sistema interamericano de derechos humanos” incrementó la protección de las parejas homosexuales, prohibiendo la discriminación basada en género y orientación sexual. La “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, innovó jurídicamente hablando para la protección de la identidad y expresión de género. De esta forma, la “Asamblea General de la OEA” resolvió en 2008, que reafirma el “principio de no discriminación por orientación sexual o identidad de género” (Castellanos Jankiewicz, 2017)

Como precedente se cita “Atala Riffo e Hijas c. Chile” (2011), ya que la CIDH sancionó al Estado chileno por la denegación de una mujer homosexual en la custodia de sus propias hijas. En esta sentencia la Corte determinó que el derecho a la no discriminación en el “artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” prohíbe “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona”. Por su parte, la CIDH también estableció que la orientación sexual “no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención” (Castellanos Jankiewicz, 2017)

Esta sentencia tiene su importancia en la diferenciación de trato que se basa en lo “fundamental y únicamente” en cuestiones de orientación sexual. Según la CIDH, solamente es necesario que se compruebe que “se tuvo en cuenta hasta cierto grado” la orientación sexual, ya sea de una forma explícita tanto como implícita para la adopción de las decisiones discriminatorias (Castellanos Jankiewicz, 2017)

Por último, la CIDH (CIDH, 2011) negó que la ausencia de consenso internacional fuere

un argumento válido para “perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”. Por ejemplo, el gobierno mexicano, se encuentra obligado a la toma de decisiones siguiendo lo manifestado por la CIDH para la implementación de las obligaciones que se contienen en la Convención Interamericana (Castellanos Jankiewicz, 2017)

El Matrimonio homosexual en Europa.

En el territorio europeo, además de Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suiza, Portugal e Islandia han otorgado reconocimiento a los matrimonios entre personas del mismo sexo legislando la posibilidad de que dichas parejas contraigan legalmente matrimonio en los respectivos países (Bianchi & Rodríguez, 2011)

El reconocimiento y las formas de protección de las parejas del mismo sexo representó, tanto en Europa como en los otros países, un desafío jurídico que conllevó a que a través de los ordenamientos jurídicos se regularan algunas de **estos desafíos**. Así lo menciona Ragone (2013) en su artículo “El Matrimonio homosexual en Europa, entre derecho político y derecho jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia comparada”, **donde señala que estos desafíos fueron enfrentados en diferentes países europeos a lo largo de intervalos de tiempo, siendo ejemplos de ello** Dinamarca (Ley D/341) desde 1989 hasta 2012, o desde 1993 hasta 2009 como en el caso de Noruega (Ley 40/1993), o desde 2002 como en el caso de Finlandia (Ley 950/2001) o Francia que, en 1999 con la ley 99-944, lo reguló con el Pacto Civil de la solidaridad. Así como estos se dieron otros casos más dentro de la jurisprudencia Europa.

A continuación, se hará un breve recuento de la situación actual de algunos países en Europa en relación con el matrimonio igualitario y temas relacionados.

- Bélgica admitió los matrimonios homosexuales por medio de la ley en fecha 13 de febrero de 2003, pero con una limitación en la filiación de los hijos, tal como en la ley de

Holanda (Bianchi & Rodríguez, 2011). Sin embargo, más tarde se subsanaron y finalmente sí se permitió que adoptasen y la afiliación de hijos nacidos dentro del matrimonio (Roberts, 2015)

- En España, los matrimonios homosexuales fueron reconocidos en comunidades como Cataluña, Aragón y el País Vasco, así como la provincia de Navarra y donde fue incorporado luego para España por medio de la Ley nacional en fecha 1 de julio de 2005 (Bianchi & Rodríguez, 2011). En cuanto a la ley española, es la nro. 13, donde se habla que: “la opción del legislador no ha sido la de regular el matrimonio homosexual, sino la de extender el régimen jurídico del matrimonio tal y como estaba también a las parejas homosexuales que decidan someterse a él” (García Rubio, 2005, pp. 6–7). Este planteamiento supone la remisión en bloque al régimen del matrimonio heterosexual, lo que, sin lugar a duda, ha impedido a nuestro legislador meditar suficientemente y, en consecuencia, dar solución expresa a problemas específicos del matrimonio homosexual. Esta norma no incluyó especificaciones sobre los matrimonios homosexuales celebrados entre distintas nacionalidades o residencias (Bianchi & Rodríguez, 2011)
- **El matrimonio homosexual en Noruega** fue legalizado el 1 de enero de 2009, aunque las uniones civiles estaban permitidas desde 1999. La nueva legislación modificó la definición de matrimonio civil haciéndolo neutral al género. Además de proporcionar una definición de matrimonio neutral al género, el proyecto de ley estableció que cuando dos mujeres se casan y una queda embarazada por inseminación artificial, ambas tendrán todos los derechos de maternidad desde el momento de la concepción (Roberts, 2015)
- En el caso de Suiza, se aprobó el matrimonio homosexual por medio de la ley del 1 de abril de 2009 (Rodríguez & Bianchi, 2011). La ley contó con el apoyo del partido de la

oposición incluso con el de la iglesia de Suecia. En octubre, la Iglesia también votó a favor para que los sacerdotes puedan casar parejas del mismo sexo en ceremonias (Roberts, 2015)

- En Portugal se permitió el matrimonio homosexual en mayo de 2010, promulgada por el Gobierno de Aníbal Cavaco da Silva, la ley entró en vigor en mayo de 2010, con restricciones como el tema de la adopción a menores que aún está prohibido. Según el Eurobarómetro realizado entre septiembre y octubre de 2006, el 29% de los portugueses apoyaba el matrimonio homosexual, muy por debajo de la media europea, situada en el 44% (Roberts, 2015)
- En Holanda, se admitió por primera vez el matrimonio homosexual por medio de la normativa N°21 (2000), donde las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio y tenerlos mismos efectos que los celebrados entre personas del distinto sexo. Sin embargo, la filiación matrimonial de los hijos no es automática como en las parejas heterosexuales (Rodríguez & Bianchi, 2011)
- México, Argentina y Canadá, además de algunos Estados de Estados Unidos, son los únicos lugares en América, donde permiten el matrimonio homosexual casi sin limitaciones.
- En Estados Unidos, el matrimonio homosexual se encuentra a disposición de cada uno de los Estados que conforman a la nación. Es así como hay Estados que permiten que se celebren matrimonios homosexuales, mientras que otros no lo admiten, pero otorgan reconocimiento si se celebraron en otro Estado o nación. En este país, el primer Estado que lo receptó fue Massachusetts por medio de una ley celebrada el día 17 de mayo de 2004 (Rodríguez & Bianchi, 2011). Posteriormente, surgió la aprobación en el Estado de

Connecticut, en fecha 12 de noviembre de 2008, Iowa, en fecha 27 de abril de 2009, Vermont, en fecha 1 de septiembre de 2009 y New Hampshire, en fecha 1 de enero de 2010. En Nueva York, California, Rhode Island, New México y Washington DC entienden válido el matrimonio entre los homosexuales pero que son celebrados fuera del territorio de estos (Rodríguez & Bianchi, 2011)

- En el caso de Canadá, este país admite la celebración de los matrimonios homosexuales al reconocerles efectos plenos. De esta forma los matrimonios homosexuales comenzaron a partir de que la Corte de Canadá **sostuviera** que la ley federal definía al concepto del matrimonio como la unión de dos personas y, al hacer esta conceptualización (personas) permiten que los matrimonios sean igualitarios y no se les pueda denegar a ningún ciudadano canadiense (Rodríguez & Bianchi, 2011). También se estableció que la limitación del matrimonio a las personas de distinto sexo/género era en contra de la Carta canadiense. Consecuentemente, el 20 de julio de 2005 se aprobó que la ley que permite el matrimonio homosexual, aunque también la Corte de Canadá entendió que no era posible obligar a los ministros de culto a la celebración de los matrimonios homosexuales, porque va en contra de las creencias religiosas (Rodríguez & Bianchi, 2011).
- México aprobó la celebración de los matrimonios homosexuales por medio de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual dispuso el cambio de la definición de matrimonio; dejando permitido legalmente el matrimonio entre personas homosexuales y la adopción de hijos entre homosexuales. De esta forma, los matrimonios celebrados en Ciudad de México deben ser reconocidos en toda la nación (Rodríguez & Bianchi, 2011)
- En Argentina, el matrimonio homosexual fue regulado por medio de la ley N.º 26.618 en

fecha 15 de julio de 2010, bajo el nombre de “ley de matrimonio igualitario”. En este caso, el legislador argentino se limitó a la disposición de una modificación al Código Civil de ese momento, en la materia estudiada (Rodríguez & Bianchi, 2011). Esta normativa se compone de 43 artículos, de los que 41 son modificaciones de vocablos que se utilizaron anteriormente en el código civil, los cuales referenciaban distintas nociones de matrimonio, pero referidas a la heterosexualidad (Rodríguez & Bianchi, 2011)

- En el caso de Sudáfrica, se aceptó el matrimonio homosexual por medio de la ley de Uniones Civiles fecha 14 de diciembre de 2006 (Rodríguez & Bianchi, 2011). Sudáfrica se convirtió así en el primer país del continente africano en permitir el matrimonio homosexual. Su camino comenzó en el año 2002, a Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. En 2005, el Tribunal Constitucional dio al Parlamento 12 meses para que promulgara una ley que reconociera estas uniones (Roberts, 2015)

A continuación, se expone el cuadro de línea de tiempo de algunas de las Sentencias más relevantes que a nivel internacional se han desarrollado para los colectivos LGBTIQ+ y las parejas del mismo sexo.

Tabla 1.

Cuadro línea de tiempo normativa internacional. Elaboración propia

NOMBRE DE LA NORMATIVA	NORMATIVA INTERNACIONAL (DIFERENTES PAÍSES)	EXPOSICIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL
Aprobación Matrimonio	Algunos Países que tienen aprobación del Matrimonio igualitario:	Estos Países aprueban el Matrimonio igualitario en sus territorios con el fin de

Igualitario.	Brasil (2013), España (2005), México, Uruguay (2013), Francia (2013), Países Bajos (2001), Bélgica (2003) y Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega(2009), Suecia(2009), Argentina (2010), Islandia (2010) , Portugal (2010), Escocia (2014), Estados Unidos (2015), Luxemburgo(2015), Colombia (2016), Australia(2017), Finlandia(2017), Alemania (2017), Ecuador (2019), Costa rica(2020), Chile(2022), Andorra (2023).	garantizar el derecho al ámbito de familia en parejas del mismo sexo.
Ley contra la discriminación por orientación sexual.	Algunos Países que tienen ley contra la discriminación: Sudáfrica, Nepal, Portugal, Suecia, Fiyi Suiza, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Venezuela, Uruguay, Guayana Francesa, Surinam, Salvador, Guatemala, Honduras Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Puerto rico.	Estos Países tienen jurisdicción que tienen de protección constitucional contra la discriminación por orientación sexual.
Aprobación para adoptar, parejas del mismo sexo	Algunos Países que pueden adoptar: Canadá (2005), Uruguay (2009), México (2009), Argentina (2010),	Estos Países que pueden adoptar, a través del código constitucional aprobaron que las parejas homosexuales o

(Adopción homoparental)	Brasil (2010), Colombia (2015), Holanda (2000), Suecia (2003), Bélgica (2006), España (2005), Francia (2013), Dinamarca (2010), Noruega (2009), Finlandia (2009), Islandia (2006), Nueva Zelanda (2013).	matrimonios gay puedan adoptar menores de edad.
Ley de Identidad	Panamá (2006), Uruguay (2009), Argentina (2012), Colombia (2015), Ecuador (2016), Chile (2018).	Estos Países sancionaron a favor de la ley de identidad de género, actualmente Perú se encuentra en proceso legislativo.
Ley contra la tortura.	Brasil y Ecuador.	Brasil y Ecuador son los únicos países han determinado en su normatividad, sancionar cualquier esfuerzo por modificar la orientación sexual y de género hacia las personas LGBTI o lo más llamado “terapias de reconversión”.

Matrimonio igualitario en Colombia

El matrimonio igualitario ha sido un tema controversial de naturaleza religiosa, constitucional, político y humano que incluye a todos los seres humanos; es por ello necesario realizar una revisión histórica y normativa para analizar su procedencia, discusiones, avances o retrocesos.

Análisis histórico y social sobre el matrimonio igualitario en Colombia

En Colombia, desde una mirada historiográfica, el matrimonio, o la idea de unión marital, se ha caracterizado por ser una especie de copia de las normativas europeas, en las cuales primaba la endogamia, la transferencia hereditaria y la implementación de un prestigio (Saavedra et al., 2013). Esto generó un modelo dentro de la estructura social colombiana, que reproduce, limita y contextualiza las relaciones matrimoniales. Si bien, en su Constitución, de 1991, se insta a reconocerse como un estado laico, las prácticas y creencias legítimas del comportamiento social están determinadas por principios, valores y morales religiosos cristianos, sumado a ideas e imaginarios racistas y clasistas que predominan desde la colonia hasta la fecha.

La inclusión social en el caso de las parejas del mismo sexo no ha sido fácil. Inclusive, estando ella categorizada y referenciada en la normativa constitucional, el modelo de la unión marital de hecho ha generado un número significativo de problemáticas, debates y críticas, en parte por el carácter religioso ya mencionado que gira alrededor del debate, así como por la falta de acciones judiciales y legislativas en torno al reconocimiento legal y de acceso a los derechos para todas las personas. A lo anterior se le suman las dinámicas de homofobia o discriminación por sexo, género o identidad, que afectan el ámbito de la dignidad humana, violando, con ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con un informe de Colombia Diversa, es importante hacer una distinción

entre la unión libre marital de hecho y el matrimonio, dotando al último de la característica asociada con un rito religioso y con sus implicaciones dentro del imaginario social y cultural. Dentro del documento se especifica que las parejas heterosexuales y homosexuales pueden conformar una pareja a través de la unión marital de hecho, que responde de manera directa a una sociedad patrimonial garantizando, con ello, derechos y deberes en relación con los bienes.

Es importante determinar que, de acuerdo con Villareal (2016), esta figura jurídica **de la unión marital de hecho** posee una serie de problemáticas porque da cuenta de un proceso de discriminación, vacíos legales, etc., además que limita la acción vinculante a cuestiones económicas o relevantes para el accionar neoliberal y capitalista.

A partir de este estudio se desea exponer la caracterización de esquemas de pensamiento de tres hombres homosexuales, en donde se determinó su participación teniendo en cuenta su apertura a la temática y al desarrollo social en torno a su sexualidad e identidad de género. Las edades de estos tres sujetos oscilan entre los 20 y 32 años.

En entrevistas realizadas a tres hombres homosexuales, se logró identificar algunas de sus reflexiones en torno a la situación del matrimonio en parejas del mismo sexo en Colombia. Uno de ellos identifica que:

“Tenemos derecho a un libre matrimonio en Colombia, se nos trata por igual, al igual que personas heterosexuales, nos exigen ciertas cosas como nuestros tipos de documentos, independientemente de las cosas que hayan acontecido podemos tener un libre casamiento en Colombia.” (Fragmento de entrevista, Sujeto 1)

El entrevistado reconoce el derecho del matrimonio como un derecho libre e igualitario, que se incorpora a partir del debate y las exigencias sociales de los colectivos LGBTIQ+ en la jurisprudencia colombiana, como también en los antecedentes históricos de lucha con los que

esta comunidad se amparó para acceder al “libre casamiento en Colombia”³.

Para Molina y Carillo (2018), la declaración del derecho constitucional de las parejas del mismo sexo a unirse para constituir un vínculo marital en Colombia conduce, no solamente a la celebración del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, entre otros resultados, sino, también, a la constitución formal de una familia, el surgimiento de los deberes de fidelidad y mutuo socorro, la modificación del estado civil de los contratantes, el surgimiento de la sociedad conyugal, el ingreso de los contratantes en el respectivo orden jerárquico, la posibilidad de suscripción de capitulaciones, la claridad en las causales de terminación del vínculo entre los contratantes, llegar a establecer su residencia en otros países, e invocar ciertos beneficios en materia tributaria por tener cónyuge o compañero permanente.

“Me casaría con mi pareja en Colombia porque aquí se ha tenido una evolución con respecto al tema de la comunidad del LGBTIQ” (Fragmento de entrevista, Sujeto 2)

El entrevistado menciona la importancia en el avance de paradigmas y estigmas culturales en Colombia, de la interacción social que viven los colectivos LGBTI en comunidad, como también la incorporación de las necesidades y **demandas** de estos colectivos en la agenda pública **dirigidas** a establecer y **traducir** en garantías jurídicas el vínculo matrimonial.

Los avances legislativos determinados **tanto desde** la Corte Constitucional de Colombia como en el Código Civil colombiano han permeado de manera positiva **la relación que se establece entre el Estado y los ciudadanos, teniendo en cuenta el papel del Estado como institución mediadora entre las demandas y exigencias ciudadanas y la satisfacción y garantía real de derechos individuales y colectivos, mediación que se evidencia en la construcción de escenarios de ampliación e inclusión jurídica**. Sin embargo, aún se persisten falencias procesales

³ Palabras del entrevistado N° 2.

y desarraigos culturales que no permiten avanzar en los procesos **de inclusión en relación con las uniones** maritales como tampoco en los derechos de la comunidad LGBTIQ+. Así lo expresa Colombia Diversa (2010b) en su informe: “los derechos de las lesbianas, gays, bisexuales y transgenerista en Colombia son no sólo irrespetados, sino que no les son garantizados, en la medida que en la práctica las autoridades judiciales y administrativas muchas veces anteponen sus visiones prejuiciadas al momento de aplicar la ley y/o desconocen las necesidades propias y derechos de esta población” (2010b, p. 2)

Es importante identificar que las reflexiones expuestas **tanto por los informes reseñados como por algunas personas abordadas en entrevistas para hablar del tema** responden a luchas y debates políticos y sociales que se encuentran latentes dentro de las **diferentes instancias institucionales del Estado colombiano, así como en escenarios de discusión pública y social.**

Dada la temporalidad del debate – en la actualidad –, los entrevistados reconocen que existe un interés limitado a la hora de entablar una unión marital o matrimonio igualitario. Por ejemplo, desde una crítica interseccional, **un entrevistado expresaba lo siguiente:**

“no me casaría con mi pareja en Colombia, pues aún encuentro mucho racismo, mucho clasismo, en mi país, y en la ciudad que resido” (Fragmento de entrevista, Sujeto 1)

La percepción de vulnerabilidad de derechos y los estigmas culturales que aún viven las personas y colectivos LGBTIQ+ muestran, aún, los efectos negativos de las **limitadas garantías de sus derechos** que por parte del Estado Colombia deberían solventarse, así como también la falta de empatía y el reconocimiento de libertad de sus derechos como la orientación sexual y la identidad de género.

Colombia Diversa (2010b), expone que la práctica, el acceso y la efectividad de aquellos recursos para lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas (personas LGBT) es reducido debido a

la discriminación de la que históricamente han sido objeto. Si bien la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial principalmente en materia de derechos de las parejas del mismo sexo, la discriminación en razón a la orientación sexual y a la identidad de género persiste.

Esto dirige a reconocer que, si bien existe un avance legislativo, socialmente existen problemáticas de aceptación y comprensión, teniendo en cuenta las características racistas y homofóbicas que caracterizan a la sociedad colombiana, y que se manifiestan en acciones y crímenes de odio. De acuerdo con Palomino (2022):

La Corte Constitucional ha dado pasos enormes para proteger a la comunidad LGTBI en materia de derechos, pero en la cotidianidad el ser gay en Colombia sigue siendo un paradigma social [...] Ser parte de la comunidad LGTBI es un factor de vulnerabilidad que, según los registros de la institución Medicina Legal, es equiparable al de grupos de desmovilizados o defensores de derechos humanos. En el año 2021, la ONG Colombia Diversa registró agresiones en contra de 405 personas LGTBI en el país: 205 homicidios, 97 víctimas de amenazas y 103 víctimas de violencia policial (Palomino, 2022)

Este reconocimiento de vulnerabilidad presupone un escenario de conflicto en el que, siguiendo a Marshall (2018), se genera a partir de considerar que la pretensión de la legalización solucionará la discriminación. El reconocimiento de la unión marital para parejas homosexuales necesita un debate en profundidad, ya que establece efectos en relación con la constitución de la familia y las particularidades jurídicas de los derechos, lo que **deriva en el planteamiento de** una discusión terminológica **y conceptual** en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Si bien, la discusión emerge en el ámbito legal a partir de diversas razones, alguno de los entrevistados **señala que** este elemento no es particularmente **relevante para él, pues considera**

que no hace falta la formalización jurídica de un estado civil para ser sujeto de derechos y obligaciones ciudadanas.

“Realmente nunca he pesado casarme y no, no me casaría, pero porque siento que para obtener un deber o un derecho no necesito de un papel” (Fragmento de entrevista, Sujeto 3)

La anterior afirmación indica que muchas veces la decisión personal de casarse o no casarse es considerado, de alguna manera, superfluo, en tanto que las decisiones individuales son, justamente, eso, decisiones autónomas que, por más que vayan en contravía de modelos tradicionales de conducta, deben ser consideradas como posibles y respetables dentro de un marco de constitucionalidad ajustado al respeto de los derechos humanos universales. Sin embargo, no por ello deja de ser importante considerar el elemento normativo como agente capaz de modificar preceptos y prejuicios sociales relacionados con algún tipo de discriminación que redunde en la violación flagrante de derechos individuales e inalienables. En este sentido, es importante resaltar la relevancia de la jurisprudencia nacional. La Sentencia Su-216/2016, por ejemplo, instaure el derecho de la unión marital de hecho y, con ella, la decisión de tomar por libre y voluntaria decisión por parte de las parejas si desean contraer los deberes y garantías del proceso contractual matrimonial o de continuar su vivencia sin la utilización de la formalidad legal.

Esta intervención, si bien no es generalizable, manifiesta un pensamiento colectivo en torno a los inconvenientes derivados de la discusión, y que se proyecta de diferentes maneras en el imaginario social sobre el reconocimiento y las propuestas de origen político y jurídico para establecer una inclusión social. Esta última entendida como fin último de la institucionalidad de los Estados contemporáneos, y que se manifiesta como la tendencia o la pretensión a lograr no exista una forma particular del manejo en torno al matrimonio homosexual o de parejas del

mismo sexo, y establecer una orientación clara al concepto de matrimonio igualitario, entendido este último, como ya se ha mencionado, como “la unión entre dos personas (sin abundar en su sexo o género)” (Salina Hernández, 2017, p. 96)

Ahora bien, esta inclusión social esperada a partir del debate sobre el matrimonio igualitario adquiere nuevos escenarios de discusión alrededor de elementos vecinos y relacionados con el asunto. Así es como, a partir de la discusión, reflexiones y creencias en torno al matrimonio de personas del mismo sexo se abren camino otros escenarios de discusión relacionados, por ejemplo, con las posibilidades de adopción en las parejas del mismo sexo, lo que, indudablemente, promueve nuevos espacios de confrontación política, jurídica y argumentativa en los que se generan adeptos y adversarios.

Rodrigo Uprimny (2014), ha desarrollado un número significativo de reflexiones en torno a la temática, identificando que tras la idea de la adopción igualitaria se encuentran prejuicios, ignorancias y equívocos. Estos se sustentan desde diferentes posiciones que van desde las actitudes homofóbicas, los argumentos que dan primacía al interés superior del menor, las ideas soportadas tanto en creencias religiosas como en interpretaciones biologicistas en torno a la conformación de la familia, entre otros. Sin embargo, y tras la sentencia C-683 de 2015, se generó una transformación a nivel jurídico, pero se reconoce que aún persisten limitantes asociados, principalmente, con los prejuicios sociales.

Desde el punto de vista de los entrevistados, en el tratamiento y la implementación real de la adopción igualitaria persisten, aun, algunas problemáticas, y señalan que deberían ampliarse los escenarios de discusión, así como las garantías jurídicas para garantizar normalizar este proceso. Ellos expresaban cosas como las siguientes:

- “considero que podría ser más equitativo el derecho en dejar adoptar” (Fragmento de

entrevista, Sujeto 1)

- Me parece que, aun en la parte de la adopción, entre parejas del mismo sexo pues, hay muchos tabúes con ese tema y me parece que debería ser un poco más libre, que tengamos la oportunidad de adoptar más fácil, de tener una familia, y en esa parte si se ve un poco de discriminación” (Fragmento de entrevista, Sujeto 2).

A partir de lo dicho por los entrevistados, **puede decirse que ellos** reconocen una insatisfacción y vulneración al derecho de **conformar una familia a partir de relaciones diferentes a las heterosexuales, y que tales familias sean reconocidas, consideradas y tratadas de acuerdo con el principio constitucional de igualdad. Igualmente, señalan u reconocen limitantes derivados de la poca aceptación cultural y social frente a la posibilidad de que las parejas homosexuales sean igual de capaces y competentes, jurídica y socialmente hablando, para la conformación de una familia.**

Puede decirse, además, que, si bien las sentencias C-577/2016 y Su- 214/2016, **las cuales** regulan y establecen las dinámicas de funcionamiento del matrimonio igualitario en torno a las **posibilidades de** adopción homoparental, **su desconocimiento es más o menos generalizado, lo que señala una ausencia de medidas de formación, educación y divulgación jurídica sobre el asunto.**

Desde los estudios de la homosexualidad, se ha identificado que la desinformación en torno a los derechos es el resultado de una descalificación que responde a actitudes machistas, y que, en el campo jurídico y legal, dan como resultado las políticas homofóbicas. Estas últimas entendidas como “sistema de reglas que inhiben las expresiones homosexuales con el objetivo de perpetuar un solo sistema sexual y un solo modelo familiar: el reproductivo y heterosexual” (Balbuena Bello, 2010, pp. 74–75)

A partir de ello, Valencia (2022) brinda información relevante en torno a la temática, tanto a nivel de conceptualización jurídica y legal, como de cifras **asociadas**. De acuerdo con el autor, Colombia fue el país número cuatro en generar un proceso de aprobación en torno al matrimonio igualitario. Esta legalización se considera como el **primer** paso para entablar un proceso de igualdad y cumplimiento de derechos. Esto **mismo hace eco en las posiciones de los entrevistados al afirmar que** “lo que se está buscando es la igualdad” (Fragmento de entrevista, Sujeto 2)

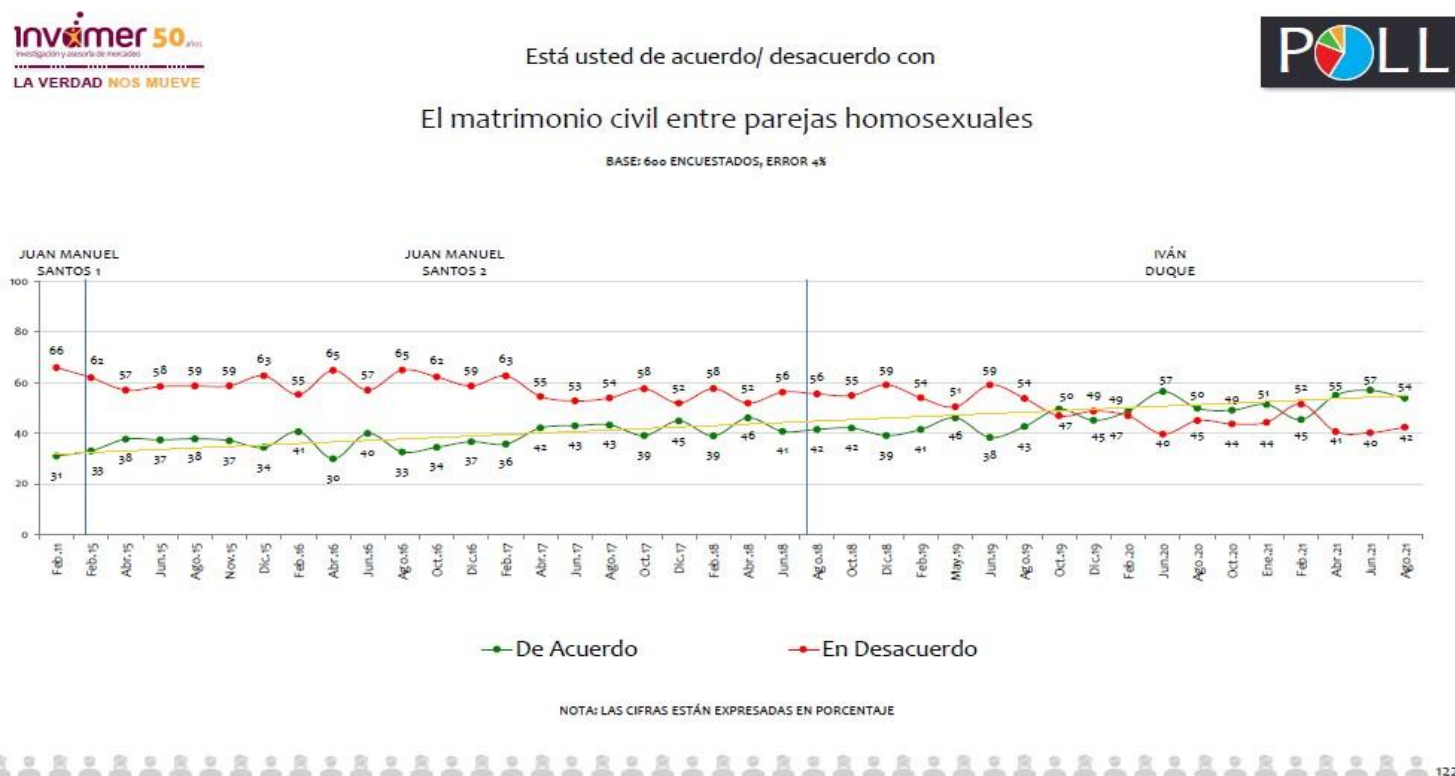
Tras el fallo **de la Sentencia C-577 de 2011**, el matrimonio civil igualitario se puede celebrar en todo el país. Además, se establecen dos modalidades de vinculación: el matrimonio civil y la unión solemne. En el primer caso corresponde a una celebración que está regulada a partir de disposiciones legales, donde se concibe que dos personas adquieren la relación de cónyuges, **asumiendo**, con ello, una serie de deberes y derechos; ante el Estado, **su condición** civil cambia de solteros a casados. En el segundo caso, referente a la unión solemne, implica un contrato entre dos personas a través de la Superintendencia de Notariado y Registro – también se desarrolla ante el Ministerio de Justicia. En este, los deberes y derechos son estipulados con anterioridad y poseen acción jurídica limitada, ya que este documento carece de régimen legal sin cambio de estado **civil**, como **sí** ocurría con el matrimonio civil. Cabe mencionar que las dos figuras presentadas exhiben problemáticas ligadas con creencias y prácticas socioculturales, **así** como de una falta de desconocimiento por parte de la comunidad LGBTIQ+, dado lo engorroso **que puede llegar la realización del trámite** a nivel burocrático (Valencia, 2022)

A partir de ello, y de acuerdo con lo presentado por el periódico El Tiempo (2022), para el mes de junio se habían registrado cerca de 341.502 matrimonios civiles, de acuerdo con los datos de la Superintendencia. De esa cantidad, 1.703 corresponden a matrimonios entre personas

del mismo sexo que, si bien no es un número significativo, da cuenta de una transformación en torno al accionar de las parejas homosexuales, como también de las transformaciones sociales en torno a la temática. Por ejemplo, de acuerdo con los datos de la Encuesta Invamer Poli, se ha aumentado el apoyo por parte de la sociedad colombiana en torno al matrimonio civil entre parejas homosexuales, como también la adopción por parte de estos (Segura, 2021). De acuerdo con la Gráfica 1, se logra identificar el aumento mayor de 20 puntos porcentuales.

Tabla 2.

Apoyo al Matrimonio Igualitario



La población joven y adulta de los colectivos LGTBIQ+ presupone un estatus de incredulidad y cierto nivel de aceptación. La recomendación es que el Estado Colombiano debe seguir trabajando sobre las **condiciones** que generan desigualdades y vulneración de los derechos, **y** que requieren esfuerzos **para enfrentar** las trabas jurídicas y administrativas, el

incumplimiento de la norma por parte de los jueces, las **dificultades presentadas en los procesos de** adopción de niños, el impedimento jurídico moral por parte la iglesia, el desarraigo cultural del país, **entre otros**. Todas estas transformaciones sociales implican acciones estatales **a partir** de medidas efectivas que permeen en el cambio cultural y las estructuras jurídicas-políticas **del país, las cuales deben ir acompañadas de** sanciones legales **sobre** el no cumplimiento de las normas proferidas. Además, **el Estado debe posicionarse como institución impulsora y promotora de** mesas de diálogos en donde sean escuchados las necesidades **de grupos poblacionales vulnerados** y promover los cambios que permitan la **generación de** condiciones **reales de dignidad e igualdad de derechos en la el transcurrir de la vida de cualquier persona sin distinción de sus preferencias e identidades sexuales.**

Regulación del matrimonio en Colombia

El matrimonio en Colombia **se encuentra establecido** en el artículo 42⁴ de la Constitución

⁴ Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Política, en donde se estipula el marco general de conformación familiar y matrimonial, dando por sentado que la unión matrimonial es aquella entendida como la unión de un hombre y una mujer. Esta definición, en principio, le otorga el derecho de matrimonio a aquellas personas que son denominadas y reconocidas como heterosexuales. Aun así, el artículo 42 de la constitución Política de Colombia no es explícito en cuanto a la exclusión de la posibilidad de contraer matrimonio a parejas que tengan una orientación sexual diferente, ni tampoco habla explícitamente de si este puede ser celebrado entre mujeres o entre hombres, ni de la imposibilidad taxativa de este tipo de parejas para la constitución de familia. La interpretación errada que se le pudo haber dado a este artículo constitucional ha sido aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-214 del año 2016 (Quintero Giraldo, 2021, pp. 13–14)

La Constitución (1991) también establece que son tanto el Estado como la sociedad, las instituciones fundamentales encargadas de garantizar la protección integral de la familia; y es la norma la que determina el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como la honra, dignidad e intimidad inviolables del grupo familiar conformado bajo estas características. Se habla también de igualdad de derechos y de deberes que refiere al ciudadano, donde tanto la mujer como el hombre están en iguales condiciones, así como a los restantes miembros de la familia (ej. Hijos). Se repugna cualquier forma de violencia dentro de la familia y se estipula que la misma será sancionada según la ley.

A su vez, se habla de la determinación de los hijos de la pareja y que, tanto los habidos dentro del matrimonio, como fuera del mismo, los procreados naturalmente, los adoptados o incluso los procreados con asistencia científica, gozan de los mismos derechos y deberes. La pareja también goza del derecho a la libre elección, pero responsable de la cantidad de hijos a tener, teniendo en consideración la obligación de sostenerlos y educarlos hasta que sean mayores de edad o mientras sean impedidos (Constitución Política, 1991).

Por último, establece que todo lo referente al matrimonio (formas, edad, capacidad, deberes, derechos, separación y disolución) es regido por el Código Civil y las leyes civiles colombianas. En cuanto a los matrimonios religiosos, estos tendrán efecto civil en tanto se establezca por ley ante el registro civil colombiano. Respecto estos efectos civiles, cesan al momento en que se suscite un divorcio, o una sentencia de nulidad de matrimonio religiosos, etc. (Constitución Política, 1991).

En el Código Civil Colombiano, **promulgado a partir de la Ley 84 de 1873**, el matrimonio se encontraba regulado de forma tal que solo permitía la unión legal y civil entre parejas conformadas por personas de dos sexos distintos, es decir, un hombre y una mujer. El matrimonio igualitario fue objeto de discusión desde el año 2007 en diversas sentencias que tuvieron pronunciamientos distintos entre sí (Quintero Giraldo, 2021, pp. 13–14)

Sin embargo, luego de muchos años de lucha, el colectivo LGBTQ+ tuvo un muy pequeño pero importante logro **que pudo materializarse dentro** del ordenamiento jurídico colombiano. En el año 2011, la Corte Constitucional de Colombia profirió la sentencia C-577, donde se reconoció que las parejas del mismo sexo son, también, familia y, **por tanto**, deberían estar protegidas **en igual condición que las parejas heterosexuales por el marco legal y constitucional del país**. Esta sentencia reconoció la dignidad humana como principio filosófico fundamental sobre el cual debe constituirse todo marco normativo que se reconozca a sí mismo como protector y garante de los derechos humanos e individuales fundamentales. Esta sentencia **logró** unificar todos los criterios jurídicos que **puedan hallarse** en el sentido y el alcance de esta decisión (Páez Ramírez, 2013)

En esta sentencia, la Corte Constitucional brindó un tiempo prudencial al Estado Colombiano, sobre todo al poder legislativo, para que **se surtieran las modificaciones y**

ampliaciones necesarias en relación con la regulación del matrimonio, todo ello dirigido a incluir explícita el matrimonio entre parejas del mismo sexo dentro del derecho positivo colombiano. Esta dirección de la Corte al Congreso de la República se fundamenta, además, en la necesidad de fortalecer el marco legislativo colombiano de manera que el matrimonio igualitario, su reconocimiento y aceptación jurídica, no tenga que depender de las acciones jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional. El plazo otorgado tenía fecha de caducidad al 20 de junio de 2013; si el Estado no había actuado en esta materia dentro de este límite temporal, las parejas que se componen de dos personas del mismo sexo podrían formalizar el vínculo marital delante de un notario o un juez de la República de Colombia (Páez Ramírez, 2013)

A pesar de que la Corte Constitucional hubiera tomado acciones directivas señalándole al Congreso de la República la necesidad de legislar sobre el asunto en un tiempo determinado, el plazo no tuvo mayor efecto, pues los casos de discriminación y el desconocimiento de los derechos humanos de las parejas del mismo sexo continuaron presentándose (Quintero Giraldo, 2021). Tal y como lo señala Quintero (2021), muchos notarios en Colombia se negaron a tramitar las solicitudes de matrimonio y no se sujetaron a lo previsto en la ley, ni en la sentencia emitida hasta ese momento, actuando de manera completamente discriminatoria. Así también, la Procuraduría General de la Nación intervino en el trámite y la formulación de muchas acciones de tutela contra los juzgados, lo que generó un temor en aquellos notarios que sí tenían la intención de cumplir con la dirección de la Corte. Todo ello terminaría redundando en un escenario de negativa notarial general para la realización y registro efectivo de matrimonios igualitarios. Esto significó un retroceso real en materia jurídica y constitucional en el país (Quintero Giraldo, 2021)

Así mismo, las políticas públicas son importantes para que se cumplan los derechos de

las personas del mismo sexo, y se les garanticen, a ellos, su pleno goce y disfrute, los cuales deberían tener por el simple hecho de ser humanos. Saldarriaga (2015) lo define como:

Las políticas públicas buscan el reconocimiento y la reivindicación; son entendidas o tipificadas como “políticas públicas de inclusión social” (Saldarriaga Yepes, 2015, p. 8), en donde la población es el objetivo, siendo en este caso la que forma parte del colectivo LGBTIQ+. En este caso este tipo de políticas apuntadas a este colectivo y respecto de las cuestiones que se les debe, son las políticas puramente de reconocimiento; las cuales son tanto explícitas como implícitas y están relacionadas con un resultado que se busca obtener a partir de las mismas. Buscan transformar la estructura social que se debe a las relaciones sociales y a las formas en las que debe darse.

Reglamentación Civil del Matrimonio en Colombia

El Código Civil colombiano (Ley 84 de 1873), en materia de matrimonio, fue mayormente modificado por la Ley 1 de 1976 y la Ley 29 del año 1982. Se modificó, en parte, respecto de la igualdad de derechos hereditarios en materia de hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos); también se estableció el divorcio, regulando la separación de bienes y cuerpos tanto en derecho civil como canónico. El artículo 40 del Código establece la legitimidad que se le confiere a los hijos nacidos en una relación que, luego de su nacimiento, se consuma con el matrimonio. Es decir, los **hijos nacidos** extramatrimoniales cuentan con los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio o legítimos (Congreso de la República de Colombia, 1873)

En el artículo 47 se establece la “afinidad legítima”, la cual es la existente entre una persona casada actual o de forma pasada y los “consanguíneos legítimos” de su marido o mujer. La “línea o el grado de afinidad legítima” de esta persona, de acuerdo con el consanguíneo de su

pareja, es calificado como “línea o grado de consanguinidad legítima” de tal pareja, con el consanguíneo mencionado. De esta forma, si un hombre se encuentra en “primer grado de afinidad legítima (en la línea recta)” con los hijos que su mujer trajo al matrimonio, de uno anterior, se encontraría en “segundo grado de afinidad legítima” (en la línea transversal) con los “hermanos legítimos de su mujer” (Congreso de la República de Colombia, 1873)

En el artículo 48 se estableció, originalmente, la “afinidad ilegítima”, **la cual se definió como** aquella que está entre 1 o más personas que no contrajeron matrimonio y tuvieron relaciones sexuales, y los “consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra”; también se da esta “afinidad ilegítima” entre 1o 2 personas que actualmente están o estuvieron casadas y los “consanguíneos ilegítimos de la otra persona” (Congreso de la República de Colombia, 1873) Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia 595/1996, donde se aclara lo siguiente:

Expresamente se advierte que la declaración de inexecutable de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo (Corte Constitucional de la República de Colombia, 1996)

El artículo 51 estableció que los hijos legítimos eran aquellos concebidos durante el “matrimonio verdadero o putativo” de los padres en cuestión; el cual debe producir efectos civiles. También eran considerados dentro de esta clasificación a los legitimados por el matrimonio de estos luego de la concepción (Congreso de la República de Colombia, 1873). Sin embargo, este artículo fue derogado por el artículo 45 de la Ley 57 (Congreso de la República de Colombia, 1887a)

El artículo 52 mencionaba que los hijos ilegítimos son “naturales, o de dañado y punible ayuntamiento, o simplemente ilegítimos”; los naturales son los que nacieron por fuera del matrimonio o por personas que no se podían casar entre sí al momento de que estos fueron concebidos, y que hayan obtenido el reconocimiento por medio de una escritura pública o testamento. Señala el Código Civil que los hijos de “dañado y punible ayuntamiento”, son los adulterinos o incestuosos; el primero se entiende que se concibió en un caso de adulterio; mientras que el segundo es el que hubo entre dos personas que no tenían la posibilidad de contraer matrimonio entre sí por relación de parentesco natural o civil, es decir con un matrimonio nulo (Congreso de la República de Colombia, 1873). Sin embargo, este fue derogado por el artículo 30 de la Ley 45 (Congreso de la República de Colombia, 1936)

El artículo 110 decreta que los esponsales o desposorios, los cuales son la promesa del matrimonio, se aceptan mutuamente, lo cual constituye un hecho privado que las leyes van a someter de forma entera al honor y ciencia de cada individuo; esta promesa no produce ningún tipo de obligación ante la ley civil; por lo que no se podrá alegar la misma para exigir la realización del matrimonio y sus efectos, ni para demandar una indemnización por prejuicios (Congreso de la República de Colombia, 1873)

En el artículo 113, se establece el contrato del matrimonio, donde se refiere a un acto solemne entre un hombre y una mujer con la finalidad de lograr una unión para: “vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Congreso de la República de Colombia, 1873). Aunque esta ley representó por muchos años la concepción del matrimonio, en la actualidad, con las modificaciones normativas que se ordenaron en la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, **se produjo** un giro significativo, ampliando el espectro de los derechos y garantías para las personas y colectivos LGBTI. Hoy por hoy, se le da prioridad a la conformación de la

familia no necesariamente desde la unión contractual de un hombre y una mujer, sino ya desde dos personas que, sin importar su condición sexual, deciden contraer matrimonio. “Se respetan las formas actuales de relaciones afectivas y se establecen para todos los casos una normativa que promueve la igualdad” (conceptosjuridicos.com, 2023). Un instrumento jurídico en el derecho civil colombiano, el cual no le otorga un valor inherente a la procreación humana, ni al que tenga que ser hombre y mujer, si no que amplía el espectro de igualdades jurídicas, políticas, sociales y culturales, para los colectivos LGBTI.

En el artículo 115 del Código Civil (1873), se describe que la contracción de matrimonio se constituye y se perfecciona por el mutuo y libre consentimiento de las partes que lo contraen. Esta declaración libre y consentida debe expresarse ante un funcionario competente, de acuerdo con las formas, las solemnidades y los requisitos que se establecen en el Código Civil. Así, las personas que contraen matrimonio lo hacen por voluntad y en los preceptos jurídicos que establece el Código Civil Colombiano, como ser mayor de edad, integrar el matrimonio entre un hombre y una mujer, expresar la decisión matrimonial ante un juez, o, si lo realizan en las formas solemnes o religiosas, acogerse a las normativas canónicas. “Pueden contraer matrimonio libremente y no producirá efectos civiles y políticos, pero si les harán conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos a contraer” (Alcaldía de Bogotá, 2023; Congreso de la República de Colombia, 1873)

Los artículos 113 y 115 del Código Civil (1873) caducan y se convierten en una prueba histórica de lo que se entendía por matrimonio en Colombia, a saber, que el matrimonio debíaser entre un hombre y una mujer, que la procreación era el fin fundamental que se debía ser acogido como una de las obligaciones y características primordiales del matrimonio, además que era el juez quien tenía la potestad de concederles este derecho. Todo el procedimiento y los requisitos

exigidos por esta ley demuestran que, en sí, la decisión de contraer matrimonio dependía de acogerse **y reconocer los principios jurídicos** de la época, lo que, **evidentemente, dejaba por fuera cualquier espacio normativo susceptible de ser utilizado para la implementación** de matrimonios igualitarios.

El artículo 2 del Decreto 2820 (1974), modificó el artículo 116 del Código Civil de Colombia (1873), donde antes “los hombres y mujeres que quieren contraer matrimonio deben tener la edad mínima de, el hombre veintiún años, mientras que las mujeres si deben tener diez y ocho años”. Ahora, tal y como se procede en la **actualidad** del derecho civil colombiano, ambos deben tener diez y ocho años para, libremente, contraer matrimonio⁵ (Presidencia de la República de Colombia, 1974). Para el caso del artículo 117 del Código Civil (1873), expresaba que los menores de edad de diez y ocho años no pueden contraer matrimonio, salvo que tengan un permiso escrito expreso de parte de sus padres legítimos o naturales. En el caso en que alguno hubiese fallecido o estuviese impedido para la concesión de este permiso, podrá tener el consentimiento del padre de la pareja y, en el caso en que no estén de acuerdo, prevalecerá lo dispuesto por el padre (Código Civil de Colombia, 1873). Actualmente “La ley civil autoriza el matrimonio de menores de edad a partir de los catorce años, con el consentimiento de sus padres, derecho que se entiende conferido igualmente respecto de la unión marital de hecho como forma legítima de constituir familiar en Colombia”. (Pág. 5)

El artículo 126 del Código Civil (1873), manifiesta que el matrimonio debe celebrarse ante un “juez del distrito de la vecindad de la mujer”, en presencia y con la autorización de dos testigos hábiles que hayan jurado previamente su consentimiento. Sin embargo, la Corte

⁵ Ley 24 de 1974. Artículo 2. “Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente”. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>

Constitucional declaró inexecutable el apartado donde menciona “la mujer”⁶, y modificó, a través de la Sentencia C-112 (2000), el principio de igualdad entre los géneros/sexos (Constitución Política, Artículos 13 y 43), donde aclaró que “el juez competente para la celebración del matrimonio es el municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención” (p.35), y no solo en el de la mujer. Esto abre una perspectiva incluyente en la celebración del matrimonio para las personas de diferentes sexos, pues, basado en los “juicios de igualdad”⁷, el juez es quien debe determinar en sus competencias legislativas si dentro de la determinación del matrimonio a contraer no se quebrantan los principios constitucionales de la Carta Magna y, basado en el principio de igualdad, debe propender a no transgredir ni discriminar los derechos constitucionales de ninguno de los contrayentes. Es así como el legislador

⁶ Este apartado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-112 (2000). En el entendido de que, en virtud de “sí una diferencia de trato se funda en una categoría potencialmente discriminatoria, tienen que concurrir claras razones que expliquen su empleo, pues de no existir esas justificaciones especiales, y en virtud de la presunción de inconstitucionalidad, el juez constitucional deberá retirar del ordenamiento esas regulaciones, lo que ocurre con el presente artículo ya que toma como base un criterio discriminatorio cual es el del sexo de los contrayentes y por ello debe ser retirado del ordenamiento jurídico y entender que se debe observar la vecindad en la que se ha decidido contraer matrimonio”. Recuperado de <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=2620>.

⁷ La Corte Constitucional señala en la sentencia C-112/2000 hay criterios constitucionalmente neutros, pueden ser ampliamente utilizados por las autoridades (jueces), pero existen categorías, que han sido denominadas “sospechosas”, por cuanto son potencialmente discriminatorias y por ende se encuentran en principio prohibidas. Tales como (i) que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; en tercer término, esos puntos de vista (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. Finalmente, (iv) en otras decisiones, esta Corporación ha también indicado que los criterios indicados en el artículo 13 superior deben también ser considerados sospechosos, no sólo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias.

define y regula el matrimonio y su forma partir de la armonización con los principios constitucionales

En el artículo 135 del Código Civil (1873) establece las demás formalidades para la celebración del matrimonio, las cuales son:

Se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante este, su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer⁸, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152⁹, 153¹⁰, 176¹¹ y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio (Código Civil de Colombia, 1873). Este es el proceder final de la celebración del matrimonio con el que se unen, ya sea por contrato matrimonial o por solemnidad religiosa¹². Al acogerse a la normatividad que se otorga en el contrato, ambas partes están aceptando el deber de su cumplimiento, que se deshace cuando, tal y como se menciona en el Código Civil Colombiano (1873), artículo 152, alguna de las partes fallece o cuando una de las partes decide

⁸ Art. 113: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Código Civil de Colombia, 1873).

⁹ Art. 152: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.” (Código Civil de Colombia, 1873).

¹⁰ Art. 153: “Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976 de la Corte Suprema de Justicia”, expresa. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados”. (Código Civil de Colombia, 1873).

¹¹ Art. 176: “Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (Código Civil de Colombia, 1873).

¹² Se acogen a la autonomía normativa religiosa con la que cada iglesia procede, y según se constituyan en su personería jurídica tiene la potestad de ejercer a nivel nacional o incluso a nivel internacional.

divorciarse, retractando todo jurídicamente o, como lo menciona el artículo 153, se suspende la vida en común de casados.

La Ley 29 (1982) modifico el artículo 250 del Código Civil de Colombia (1873), por el cual “se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”. También, en su primer artículo, clasifica **y otorga los mismos derechos y obligaciones, así:** “legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones” (Código Civil de Colombia, 1873). Con esta modificación de ley, **los hijos** se acogen en igualdad de condiciones al orden herencial¹³ de los padres, **bien sea a los hijos legítimos** (nacidos dentro del matrimonio), a los hijos que alguna de las partes ya tuviere antes de contraer el matrimonio (extramatrimoniales), y a los hijos que fueron adoptados por ambos, ya sea dentro o por fuera del matrimonio. **En este sentido**, a todos, sin distinción alguna, se les otorgará, en partes iguales, la herencia en la repartición de bienes según sea la normativa vigente y cumpliendo con los deberes y obligaciones que se estipulen recíprocamente. Esta reglamentación permitió ampliar el espectro hacia una jurisdicción de igualdad, donde no se le da prioridad a los hijos legítimos por ser hijos tenidos dentro del matrimonio, como sí sucedía en **el pasado** en el Código Civil de 1873¹⁴¹², sino que se prioriza la descendencia de la pareja para otorgarles los beneficios y hacerles partícipes de una familia.

Ley 153 de 1887.

Esta Ley contempla la normativa del matrimonio y es parte de las modificaciones hechas

¹³ Anexo del Art.250 (1873) a la ley 29 de (1982): “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”.

¹⁴ Art. 250. “Los hijos legítimos deben respecto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre”. Código Civil (1873). (Pág. 91)

al Código Civil y a otras normas mencionadas en este subapartado; de esta forma, la misma se desdobra de la siguiente manera:

El artículo 21 establece que los matrimonios podrán, a partir de una ley posterior, ser declarados como celebrados desde una “época pretérita” y, ser válidos civilmente hablando, a partir de la sanción de un hecho de la costumbre religiosa y general de Colombia.

En relación con este beneficio de tipo retroactivo, este no debe vulnerar derechos ya adquiridos bajo la legislación anterior (Congreso de la República de Colombia, 1887b). De esta manera, ante la ley el contrato del matrimonio celebrado entre las partes¹⁵ tiene vigencia sustentada jurídicamente durante el pasar de los años, incluso si la normatividad del código civil se actualiza, esta tendrá veracidad ante la ley colombiana. Lo anterior, siempre y cuando no transgreda los derechos adquiridos durante el proceso contractual¹⁶.

En el artículo 50, se determina que los matrimonios que se celebren dentro de Colombia, pero de acuerdo con los ritos católicos, serán considerados como legítimos y surtirán efectos civiles y políticos desde el momento en que sea administrado el sacramento. Este beneficio no debe poder afectar derechos ya adquiridos por medio de actos o contratos que se hayan realizado previamente por los cónyuges entre ellos o con terceros (por uno o ambos cónyuges) según las leyes civiles anteriores al 15 de abril de 1887 (Congreso de la República de Colombia, 1887b)

Las solemnidades matrimoniales celebradas en el catolicismo tienen gran validez jurídica y política, pues para esa época, la iglesia católica contaba con reconocimiento jurídico y político **a partir del cual se expresaba** la relación entre iglesia y Estado como el “elemento esencial del

¹⁵ Este Contrato matrimonial puede celebrarse por contrato civil o por solemnidad religiosa, en ambos casos tendrá vigencia y aplicabilidad normativa.

¹⁶ Siempre y cuando la normatividad vigente en el código civil no vulnere los derechos a los que se acogieron en el tiempo cuando se realizó la celebración matrimonial, este contrato no precederá.

orden social”¹⁵.

Así lo ratifica la Red Cultural del Banco de la República en Colombia (González González, 2017), cuando expresa “las relaciones entre la Iglesia y el Estado: empieza por reconocer la personería jurídica de la Iglesia, Junto con la libre administración de sus asuntos internos y la libertad para ejercer autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del poder civil” (2017, p. 3). Así, al celebrar el contrato matrimonial por el rito católico, representaba el espectro de derechos y obligaciones sacramentales que estando en vigor se sustentaban durante el tiempo y en la vigencia de la normativa civil y canónica.

En el artículo 51, se sustentaba la nulidad y el divorcio de los matrimonios católicos que se hayan celebrado en cualquier momento. **Este proceso era llevado a cabo a través de** juicios dentro de los tribunales eclesiásticos, según las leyes canónicas. Además, la sentencia firme determinada por estos tribunales produciría efectos civiles según lo establecido en la ley 57, artículos 17 y 18:

“Artículo 17. Fuerza de las sentencias judiciales. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición generalo reglamentaria”¹⁷ (Congreso de la República de Colombia, 1887a)

El art. 51 de Ley fue complementada por el art 17 y 18, donde la nulidad de los matrimonios católicos celebrados hasta ese momento sopesaba en los juicios de valor sobre los cuales los tribunales eclesiásticos basaban su decisión para reconocer y/o admitir si se procede o

¹⁷ Este artículo se declaró exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-461 (2013), tal que no impide que existan efectos “*erga omnes*” ni extensivos de las sentencias que deciden respecto de las acciones constitucionales. (“*erga omnes*”. Se utiliza para expresar los efectos generales de una norma o sentencia). Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/erga-omnes>.

no al divorcio. Es así como la normativa del código civil sigue teniendo validez de ley al pasar los años y, con el anexo del artículo 17, se ratifica que la sentencia C-461 (2013), en su normatividad constitucional, es de estricto cumplimiento y se procede a aplicar en todos los casos que impliquen acciones constitucionales.

“Artículo 18. Obligatoriedad de la ley. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia” (Congreso de la República de Colombia, 1887a). Con el anexo del artículo 18, la ley de nulidad matrimonial amplía el espectro jurídico a los matrimonios celebrados en los ritos católicos, dándole validez a lineamientos nacionales en el país, o internacionales que, residiendo en otro país, tienen el sustento jurídico canónico de obligatoriedad de ley para aplicar el divorcio si así lo quisieren las partes contrayentes.

En cuanto al artículo 52 de la Ley 153 se explica que el “subsiguiente matrimonio” va a legitimar “*ipso jure*”¹⁸ a los hijos que se hayan concebido antes del matrimonio y a los que hayan nacido en el mismo, con la excepción de los siguientes casos, reformando el artículo 237 del Código Civil (Congreso de la República de Colombia, 1887b)

1) “Si el hijo fue concebido en adulterio; el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado, en la época de la concepción, o el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción;”

2) “Si el subsiguiente matrimonio es presunto o putativo;”

3) “Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.” (Ley 153, 1887, p. 7).

¹⁸ “Cuando hablamos de *Ipsa Jure* o *Ipsa iure*, nos referimos que algo existe o es por ministerio de la ley, es decir, porque la ley lo dice”. Recuperado de <https://www.gerencie.com/de-pleno-derecho-o-ipso-jure.html>

El artículo 52 expone las situaciones modificadas en el artículo 237 del Código Civil (1873) y sobre las que se legitiman a los hijos que, estando implicados en ciertas situaciones, proceden a concebirle legitimidad en la unión matrimonial, tales como: si el padre embaraza a la madre estando ambos sin casarse, este le procede legitimidad al hijo cuando sellan el contrato matrimonial entre ambos. Otro caso por el que se le niega legitimidad a los hijos es cuando, viviendo su proceso matrimonial, la mujer tiene a los hijos dentro del matrimonio.

Las otras situaciones que se exponen y por las que no se validan la legitimidad de los hijos son:

La primera, por concebirse dentro del adulterio, es decir, cuando la mujer queda embarazada de un hombre que estaba casado o la mujer estaba casada y el hombre la deja en estado de embarazo, se ilegitima la concepción de ambos casos sin importar si desconocían la situación conyugal el uno del otro.

La segunda situación ilegítima es cuando se concibe al hijo estando dentro de un matrimonio putativo, en el que luego se conoce la invalidez del matrimonio entre ambos, porque alguno o ambos no quieren continuar con el matrimonio.

La tercera situación de ilegitimidad se presenta cuando no se le da validez al matrimonio acordado porque no cumple con las condiciones legales para darle cumplimiento a los efectos civiles, algunos como querer contraer el matrimonio estando alguno de los dos casados, o cuando se encuentra en estado adulterio y no pueden proceder a la celebración matrimonial.

Concepto de familia y tipología familiar

La reforma constitucional que trajo aparejada a la Constitución Política Colombiana de 1991 realizó numerosas modificaciones en el derecho privado que incorporaron garantías, derechos y deberes que no necesitaran normas que las establecieran, sino que, por el solo hecho

de aparecer en la constitución, respetando sus principios y valores, eran exigibles y obligatorios.

La Constitución Política dio un concepto de familia que especificó los roles tradicionales del hombre y la mujer bajo los parámetros clásicos del matrimonio heterosexual y a quienes pretendieren voluntariamente conformar una familia. Algunos doctrinarios opinaron al respecto sosteniendo que esta concepción de familia daba un carácter laico de la institución como tal, abriendo paso, además, a la reglamentación de los efectos jurídicos del estado civil de una persona (Barreto Soler & Sarmiento Anzola, 1997)

Este concepto especificado en el artículo 113 de la Constitución Política fue interpretado de forma taxativa durante mucho tiempo en el ordenamiento colombiano e, incluso, se tomó como elemento esencial para la celebración de un contrato matrimonial válido la diferencia de sexos entre los contrayentes, además de otros elementos como que sea un acto jurídico, singular, de unión personal y con forma solemne. La ausencia de cualquiera de estos elementos era suficiente para que la celebración no fuera considerada válida ante la justicia (Solano García et al., 2021)

El sistema constitucional colombiano es un sistema concentrado, lo que significa que la facultad de guardar y velar por el control de la constitución, su interpretación y sus eventuales modificaciones corren por cuenta de un organismo establecido, como lo es la Corte Constitucional.

Al tema que respecta en el presente trabajo, y a partir de la concepción brindada por las Constitución Política de 1991, es importante destacar el **desarrollo jurisprudencial en el intervalo que va** desde el año 2007 con el régimen jurídico patrimonial y hasta 2016 con la Sentencia SU 214, para entender cómo se llevó a cabo la interpretación de la familia como institución civil y social para la Corte.

Dentro de la evolución jurisprudencial y las sentencias de la Corte Constitucional, se abrió la necesidad de entender y especificar nuevas tipologías familiares que incluyan a todas las personas más allá de la heterosexualidad y los modelos tradicionales de la **concepción familiar**.

Así se expresó en el artículo 42 cuando menciona que

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”. (Pag.6)

En principio, los tipos de familias son los siguientes:

Familia Biparental:

Familia tipo tradicional basada en la concepción brindada por la Constitución Política de 1991, bajo el matrimonio de un hombre y una mujer, y bajo las normas, no solo jurídicas, sino de los modelos sociales establecidos por el catolicismo y la monogamia. También suele denominarse familia nuclear.

Familia Monoparental:

Este tipo de familia es entendido como aquella conformada por un solo progenitor y sus hijos. El reconocimiento de este tipo de familias se dio en el año 1993, cuando la ley 82 declaró en su artículo 4to:

“El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito y

por excepción de manera gratuita” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

A través de este artículo, el reconocimiento de las madres solteras como cabezas de familia estableció un nuevo tipo familiar, que luego dio paso al reconocimiento de los beneficios mencionados a los padres cabeza de familia solteros a cargo de sus hijos que se encuentren en la misma situación que las mujeres mencionadas en el artículo de referencia.

Familia de Crianza:

La conformación de una familia de crianza consta de aquella que se crea por una situación de hecho que lleve a hacerse cargo de la manutención y formación de hijos que no son los biológicos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expidió en la Sentencia 9125 de 1996 diciendo que debía otorgársele a este tipo de familias una prelación real, ya que el reconocimiento de esta importaba para aliviar la precariedad en cuanto a la seguridad social de los niños por desaparecer quienes fueren sus progenitores biológicos consanguíneos. Quienes fueren hijos de crianza mantienen un rol de filiación con quienes ejercen la paternidad más allá de lo biológico, puesto a que el rol principal de estas familias es dar protección a la seguridad social (Corte Suprema de Justicia, 1996)

Familias Homoparentales:

Esta es, como se viene advirtiendo, una de las tipologías más recientes dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Con el reconocimiento a las uniones maritales de hecho para parejas del mismo sexo y las posibilidades que con ella surgieron, se conceptualizó a este tipo de familias como aquellas que se representen un vínculo afectivo entre dos personas del mismo sexo que decidan criar, mantener y educar a un niño o niña (Pérez González, 2016)

Familia Poliamorosa:

A los fines de la conceptualización de los diferentes tipos de familia, esta, y la familia homoparental, son las que replantean por completo el concepto de familia tradicional y biparental que se mencionó en el principio. Partiendo desde el concepto de poliamor como lo contrario a la monogamia, en donde se ama a varias personas en forma simultánea y acordada, valiendo como principales las premisas del respeto, la honestidad y la falta de posesión entre los involucrados (Aldana Laitón, 2017)

Referido a esta conceptualización de familia poliamorosa, existió la Sentencia rad. 2015-0195501 del 2019 dictada por el Tribunal Superior de Medellín, que, ante el fallecimiento de un miembro de una relación compuesta por tres personas, conocido como trijea, reconoció el derecho de los dos sobrevivientes a una pensión de 50% cada uno, al haber demostrado suficientemente la conformación de una familia con el causante (Tribunal Superior de Medellín, 2019)

Familia Multiespecie:

Este tipo de familias no solo involucra a personas sin importar orientación sexual, género, sexo o número, sino que también involucra a los animales. Principalmente se refiere a las familias que reconocen a las mascotas como miembros principales del núcleo de esta (Carmona Pérez et al., 2019)

Así como se avanzó y se sigue avanzando a través del tiempo con el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBIQ+ inherentes a las condiciones de todos los seres humanos, es necesario que se tengan en cuenta todos los tipos de familias mencionados en las leyes y el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el Congreso de la República tiene un rol muy importante en la discusión de cuestiones susceptibles de ser sancionadas para la

clarificación de conceptos, derechos, responsabilidades y obligaciones en la materia que se trata.

La principal relevancia para que los cambios sucedan se dan en las Cortes al dictar sentencias que sienten las bases y precedentes necesarios para la ampliación de derechos que permitan el acceso a la educación, la seguridad social, el trabajo y la salud a las personas e integrantes que conformen cualquier tipo de familia respetando el derecho a la igualdad de los ciudadanos colombianos con la protección estatal a las relaciones afectivas en todas sus formas y tipos. La conformación de una familia implica que quienes intervengan en este suceso decidan por plena voluntad y responsabilidad de crearla (Solano García et al., 2021)

Conceptualización del Matrimonio Igualitario en Colombia

El estado civil de las personas suele ser un tema importante para la sociedad y los gobiernos por diversos motivos, pero esto mayormente se da en el estado civil de las personas heterosexuales, ya que hasta hace no mucho tiempo las personas del mismo sexo no formaban parte de la agenda política en ningún país. El estado civil de las personas repercute directamente en su capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos dependiendo de si son solteras, casadas, tienen familia, o no. Aún más, no poder gozar igualitariamente con la definición de estado civil hace que las personas de este colectivo no puedan ejercer propiamente la autonomía sobre su personalidad como seres humanos iguales a otros, entre tantos otros derechos humanos fundamentales para la población (Martínez Pinzón, 2020)

El estado civil de los colectivos LGTBIQ+ es y ha sido un tema contraproducente en el País, desde que se ingresó en la agenda pública, estas personas y sobre todo los colectivos LGBTI han solicitado las garantías, respecto, dignidad e integridad en el acceso de sus derechos, que, aun estando jurídicamente establecidos, el goce de los mismo se diversifica en trabas y complejos jurídicos-administrativos que permean directamente en el ser y libre desarrollo de la

personalidad, generando ámbitos de desigualdad en el que esta población siente el abandono del Estado y la falta de garantías de los derechos en las condiciones de vida.

Según el informe presentado por Colombia Diversa,

La Constitución y las leyes colombianas establecen una serie de recursos judiciales y administrativos a través de los cuales cualquier ciudadano/a colombiano/a, sin distinción de ninguna índole, puede acceder cuando considere que alguno de sus derechos ha sido violado. Sin embargo, en la práctica el acceso y la efectividad de aquellos recursos para lesbianas, gay, bisexuales y transgenerista (personas LGBT) es reducido debido a la discriminación de la que históricamente han sido objeto (Colombia Diversa, 2010a, p. 2)

A lo largo de la historia, se ha considerado a la homosexualidad/transexualidad (entre otros componentes de la distinción entre sexo y género como actividad humana y roles sociales) como un blanco de estigmatización y estereotipación al punto de considerarla una enfermedad que incapacitaba a las personas **y que, por tanto, eran susceptibles de recibir procesos de rehabilitación o recuperación para poder ser sujetos de derecho “normal”**. Es por ello por lo que la situación no conllevaba importancia semejante para entender las necesidades básicas como seres humanos que las personas LGTBIQ+ presentaban, siendo una de ellas, el matrimonio (Martínez Pinzón, 2020)

La existencia de una población “trans” en Colombia se describe dentro de un amplio abanico de identidades, entre ellos, transexual, intersexual, transgénero, etc. Analizado desde una perspectiva científica con un enfoque sociológico y antropológico, el paso de una identidad de género hacia otra no conlleva únicamente una variación física sino, también, **la necesidad de un cambio político y social que, efectivamente, puede trastocar y afectar, tanto al sujeto en su búsqueda identitaria, como a los demás individuos de su entorno y a la sociedad en general**. Esto

puede verse agravado gracias a la ausencia del conocimiento y de sus procesos de divulgación en relación con la pluralidad de identidades individuales, especialmente aquellas relacionadas con la sexualidad y el género. Tal y como lo afirma Guzmán (2018), la afirmación identitaria requiere una gran fortaleza individual en aquellos que asumen su identidad de género aun sabiendo el rechazo que causa, incluso actualmente, en distintos tipos de sociedades (Guzmán Sanmiguel, 2018).

El Estado Colombiano en función de sus principios constitucionales establece políticas que se acogen a las demandas manifestadas por la sociedad, en ejercicio de esto, brinda las condiciones que permiten generar bienestar, seguridad, equidad e igualdad en todo el desarrollo personal e integral de las personas en sociedad. Para la población LGTBIQ+, esto ha sido un tema socialmente complejo por la cultura de discriminación y la influencia de la religión en los asuntos públicos y morales, ambas situaciones bastante arraigadas y que aún persisten en la actualidad. Actualmente, la iglesia católica no ha aceptado el hecho de que dos personas del mismo sexo puedan convivir, contraer matrimonio y constituir una familia. La Procuraduría, como ente de control del Estado, también se ha visto inmiscuida en el proceder jurídico relacionado con temas asociados a la identidad de género, el matrimonio igualitario, el aborto, entre otros.

Así mismo, en la sociedad colombiana han existido situaciones explícitas de violencia contra estas personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, lo que ha redundado en una ausencia explícita, tanto en la garantía como en el reconocimiento de algunos de sus derechos más fundamentales. Actualmente, el gobierno de Colombia ha estado cada vez más consciente de las necesidades jurídicas de este grupo poblacional, las cuales descansan en peticiones de reconocimiento y garantía a su libre desarrollo de la personalidad, su trato ante la ley en términos

de igualdad, y la solicitud de políticas que los acojan y les permitan acceder a beneficios que como seres humanos y ciudadanos deben serles reconocidos.

El estudio sociológico de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Planeación de Bogotá arrojó resultados desfavorables para el estado en el que las personas de la comunidad LGTBIQ+ se encuentran. De la totalidad de personas encuestadas, solamente un 17% tuvo acceso a la educación, el 16% acceso al trabajo, y un 60% reconocieron ser víctimas de violencia por su identidad sexual, incluso se identificaron muertos por esta misma razón. De este grupo de personas, además, el 90% considera que sus derechos son constantemente violados y vulnerados, junto con el 70% que dicen sufrir diariamente discriminación. La mayoría de estos datos escalan en número cuando se focaliza solamente en la población trans, y no en la comunidad LGTBIQ+ en general (Murad Rodríguez, 2018)

Claramente, el estigma social hace que las condiciones de educación, acceso a la salud, al trabajo y a los derechos comunes de cualquier ser humano se vean restringidos a la hora de proteger al sector minoritario del que se viene hablando. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió en 2015 un informe denominado “Violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América” (CIDH, 2015) proponiendo el debate interno de cada Estado miembro sobre las dificultades que atraviesan estos individuos. Justamente, el rol del Estado es primordial para promover y concientizar a toda la sociedad sobre los diferentes tipos de violencia que la población LGTBIQ+ vive, sobre todo en la determinación de sexo-género, la cual fue entendida por la Corte Constitucional de Colombia como un proceso autónomo de decisión en donde el Estado no debe interferir por ser de naturaleza individual y privada de las personas, y por no causar, mediante este proceso, daños a terceros. Incluso mencionan el deber de respeto hacia las personas de la comunidad basado en el art. 2° superior,

que está dirigido a las personas residentes en el país sin distinción de sexo, género, sino por su cualidad de persona humana (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011)

De lo anterior se entiende que los elementos necesarios para determinar los derechos y las obligaciones correspondientes de los individuos se derivan del estado civil y la composición de la familia (si la hubiere) ante la sociedad misma. Sin embargo, la significancia y los usos que la definición de género y sexo contempla ha sido un asunto complejo de sobrellevar.

En dirección a la garantía de derechos para la población LGBTIQ+, la Sentencia T-009 (2015) de la Corte Constitucional emitió un fallo favorable para la parte demandante, la cual reclamaba la vulneración de sus derechos de igualdad y libertad de expresión por no habersele expedido una libreta militar sin motivo fehaciente de multa o sanción que lo justificare. La parte demandante comentó que durante el proceso de esta causa no se había advertido que, aunque el registro civil tenía inscrita su persona como de género masculino, tal información no era concordante con su realidad al momento de la diligencia de la libreta militar.

Respecto de esta causa, la Corte señaló que el trato por parte del Ejército al someter a la demandante a situaciones en donde se la consideraba un hombre y no una mujer basándose en que sus documentos de identidad primarios eran los únicos capaces de definir el género de una persona y, por tanto, definían sus consecuencias y obligaciones jurídicas, resultaban violaciones a los derechos tanto de autonomía como del libre desarrollo de la personalidad, y que las autoridades militares no tenían motivo que justificaran la negativa de la expedición de la libreta militar reclamada (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2015)

La existencia de precedentes pretende dar una nueva conceptualización a lo que se conoce como familia y las consecuencias a nivel jurídico que esto conlleva reconociendo el derecho al matrimonio igualitario y la conformación de una familia con padres de la comunidad

LGTBIQ+ por medio de la adopción. Los marcos normativos anteriores que aún siguen vigentes, así como el ejercicio de reconceptualización jurídica de conceptos como la familia y el matrimonio, dan cuenta de la poca inclusión existente dentro de las normas anteriores, las cuales presentaban características tales como la con redacción referidas, especial y únicamente a las familias conformadas por parejas heterosexuales. Estos tipos de discriminación a lo largo del tiempo configuran largos antecedentes de violaciones a los derechos humanos fundamentales de esta comunidad, imponiendo trabas para el desarrollo de una vida social igual a la de todos, con educación, salud y trabajo (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2015)

El Estado colombiano debe propender por la mejora continua de las leyes que establecen las garantías y derechos en función a la igualdad, sin embargo, para las personas y colectivos LGTBIQ+, muchas de estas normativas han sido transgredidas en el reconocimiento jurídico por funcionarios que en el ejercicio administrativo, jurídico y notarial emiten grados de estigma y discriminación, haciendo que este grupo poblacional encuentre trabas jurídicas que les impidan el acceso y aplicabilidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Un ejemplo de ello se profiriere en la sentencia C-577/2011¹⁹, donde se desarrolla el sustento jurídico para el contrato del matrimonio entre personas del mismo sexo que, basados en el artículo 42, estipula una nueva concepción de familia, y se integra a la estructura normativa para el reconocimiento del derecho matrimonial. Aun así, se presentan casos de estigma y discriminación ante jueces notariales que deben cumplir el proceso de ley para establecer la unión matrimonial entre ambos sexos y donde algunos funcionarios se niegan, o no estipulan fechas exactas, o presentaban algún impedimento

¹⁹ Sentencia C-577/2011, Se reconocen los derechos de las personas LGBTI donde se estipula la normativa de la figura del matrimonio civil igualitario en Colombia. Este tema será explicado más adelante. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4774>

administrativo que no les permitía continuar el proceso, con lo cual se **materializa una condición de vulnerabilidad y de no acceso** a este derecho.

Desde el punto de vista legislativo, en Colombia existe una **estructura jurídica que establece diferentes ramas de derecho** como el derecho civil, penal, laboral, militar, etc. A partir del año 1991, la Asamblea **Nacional** Constituyente estableció una norma rectora que dispuso que todas las legislaciones debían **de** ser acorde y **estar alineadas** a los **principios** de esta y no contradecirla. A partir de ese año, se plantearon las nuevas bases del Estado colombiano en cuanto a derechos fundamentales, deberes de ciudadanos, obligaciones, etc., así como **el establecimiento** del Estado Social de derecho (Mejía Gallego & Mesa Rivas, 2019)

La constitución política de Colombia de 1991 amplía el espectro de derechos y garantías con el que pretende mejorar el bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, **de acuerdo con** el proceder de un Estado Social de derecho. Fue así como desde la constitución al código civil se profirió una estructura normativa aplicable al acceso y garantías de derechos como la vida, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Entre todas estas modificaciones, el matrimonio, ya habiendo sido legislado y modificado numerosas veces, **se estableció** con el art. 42 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) que establece “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

De esta manera, la familia es promovida a un estadio de derecho fundamental, ya que se la reconoce como un pilar social que **se construye** a través de la manifestación de **la** voluntad de una persona de sexo masculino o femenino de **unirse con otra** por medio de una relación contractual y jurídica matrimonial. Más aún, el código civil colombiano regula el matrimonio en

sí, estableciéndolo como institución del derecho civil, y entre los apartados que disponen las cuestiones relevantes a este contrato, lo define como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente” (Congreso de la República de Colombia, 1873)

Se establece, entonces, una distinción jurídica entre el Código Civil de Colombia 1873 y la Constitución Política de Colombia 1991, donde, en el primero, se le da mayor relevancia a concebir la unión matrimonial y de familia en términos de la procreación, **siendo** un requisito de ley, **esto es, uno de los fines** del matrimonio era el de engendrar **a partir de la unión** entre el hombre y la mujer, **así** como también el de acompañarse el uno al otro por siempre. Una concepción distinta sucede con la segunda, en donde la unión matrimonial se define propiamente por el vínculo jurídico contractual²⁰ y la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), este núcleo se conforma entre dos personas²¹, **las cuales** amplían el espectro de acceso y derechos, que, por vínculos contractuales, deciden acogerse a la ley.

Es así como se puede entender al matrimonio como un contrato similar a cualquiera, con elementos y finalidades parecidas, pero con la diferencia de que quienes se establecen como sujetos susceptibles de celebrar esta calidad de contratos son un hombre y una mujer.

Ahora bien, el artículo 115 del Código Civil (1873), establece las formas de perfeccionamiento del matrimonio, y dispone que debe ser por medio de la libre y mutua expresión de los contrayentes y ante un funcionario competente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el código, dando paso a la nulidad del acto de no cumplirse con lo

²⁰ Derechos y obligaciones de Ley.

²¹ No propiamente hombre y mujer

pactado.

A partir de esta normatividad se han dado una serie de sentencias y fallos por medio de los cuales se entendió que la especificación de ambas partes contratantes en la institución matrimonial entre un hombre y una mujer dejaba de lado el derecho fundamental de formar familia **a parejas no heterosexuales, así como** todo lo concerniente a la definición de matrimonio para el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se procedió a hacer mención de ello en la sentencia C-577/2011 y la sentencia Su- 214/2016, de las cuales se hará mención detallada más adelante.

El debate llevado a cabo inicialmente en la jurisprudencia se dio en torno a las normas que no incluían a los miembros de la población LGTBIQ+ como parte de una población susceptible de ser sujeto y parte en el matrimonio, tanto en su definición como en los requisitos formales para la validez de este. El matrimonio en Colombia ha tenido un desarrollo jurisprudencial que no siempre ha estado de la mano con lo expuesto por la Corte en lo concerniente al matrimonio igualitario. Quedó incluso pendiente la modificación de la redacción normativa por parte del Congreso para dar pie a la real intención de incluir a todas las personas igualitariamente (Mejía Gallego & Mesa Rivas, 2019)

Los movimientos LGTBIQ+ de los últimos años encontraron, en estos fallos, la oportunidad de exteriorización masiva respecto de la restitución y reclamo de sus derechos como personas humanas, visibilizando, incluso a nivel mundial, **su situación específica y** problemática, de tal forma que los sectores políticos tuvieron que prestarse a los debates necesarios para la garantía de los derechos fundamentales, **todo ello en un escenario de presión y oposición** por parte del sector más conservador de la sociedad y las religiones (Quiroga Acero, 2013).

Las personas y colectivos LGTBIQ+ encontraron en los fallos y sentencias **emitidas por la Corte Constitucional** las herramientas jurídicas-políticas con las cuales sustentar las garantías

de la vulneración de sus derechos humanos. La iglesia católica fue una de las instituciones con alto grado de influencia política y de menor aceptación **en el despliegue de debates y en la disposición normativa en pro de la** garantía los derechos de las personas LGTBIQ+. **Sin embargo**, tuvieron que acogerse a la demanda social y los preceptos constitucionales sobre los que las personas y colectivos **LGBTIQ+** se ampararon en términos de igualdad y discriminación, y de que, en virtud de ello, ante la sociedad tenían los mismos derechos en calidad de seres humanos **y que debían serles garantizados**. Los colectivos LGTBIQ+, lograron que sus peticiones se incluyeran los debates en la agenda pública y que, además y aun en la actualidad política, se sigue tramitando **acciones** jurídicas que permitan las garantías establecidas en la inclusión y libre desarrollo de la personalidad.

La presión y tensión que esta situación desató, llegó incluso a sostener prácticas excluyentes que negaban la **formalización** y el establecimiento de una familia a las personas de la comunidad LGTBIQ+ con argumentos tales como la enfermedad mental de estas personas por motivo de su sexualidad o de su género no compatible con los rasgos físicos de nacimiento, su autodeterminación, y la perversión y posibles abusos de un niño, niña o adolescente adoptado bajo los parámetros de una familia en donde los padres/madres fueran homosexuales (Quiroga Acero, 2013)

Las personas de la comunidad LGBTI han sufrido, por años, antecedentes de estigmatización y discriminación social, relaciones excluyentes desde una institución tradicionalista como la iglesia católica, **la cual ha utilizado su poder e influencia** en demostrar que estas personas se encontraban enfermos mentalmente y debían ir al médico para solucionar la inclinación sexual, que, por no encontrarse dentro de los lineamientos comunes de comportamiento, se consideraban seres extraños y sin opción de defender sus derechos e

identidad. Los argumentos de negación y rasgos de conducta peligrosa aumentaron la discriminación cuando los colectivos LGBTIQ+ intentaron adquirir la capacidad y posibilidad jurídica para la adopción de hijos. Aunque la reglamentación de adopción se modificó con la sentencia C-071 de 2015, aun en la actualidad siguen existiendo altos grados de estigmas y discriminación, generando una cultura de desarraigos y violación de derechos que no permiten fomentar la equidad social ni menos el desarrollo de la libre personalidad.

La necesidad del colectivo LGTBIQ+ de contraer matrimonio, formar familia, entre demás situaciones, comenzó a ser visibilizada en la norma a partir de febrero del 2007, cuando la Corte Constitucional reconoció el derecho a las uniones maritales de hecho entre personas del mismo sexo con la sentencia C-075/2007, a partir de la cual se estableció un régimen patrimonial igualitario para parejas de diferente o igual sexo.

Con la sentencia C-336/2008 la Corte Constitucional estableció los derechos sobre seguridad social y pensiones, en donde se reconoció las pensiones a los sobrevivientes de las parejas homosexuales, y como beneficiarios de esa pensión a quienes son sobrevivientes de las parejas del mismo sexo. En ese fallo, al final del apartado de conclusión, la Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández sostuvo:

Así pues, de conformidad con mi más clara y firme convicción en los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, y de que la Constitución no prevé el matrimonio como única vía para la conformación de familia, mi propuesta es y ha sido la de que la Corte debe afirmar la existencia de varias clases de familia, todas igualmente válidas y con plenitud de derechos, pues hay que acabar con toda clase de prejuicios y preconceptos que limitan los derechos de las parejas homosexuales y su núcleo familiar(...) (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2008)

Ya sentados estos precedentes normativos, la legislación, en conjunto con lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia, emitieron, el 28 de enero del año 2009, una serie de numerosas disposiciones modificatorias que amparaban y ampliaban el rango de derechos otorgados a las uniones maritales de hecho de parejas de la comunidad LGTBIQ+, sumadas a la posibilidad de reclamar seguro de salud, prohibición de declarar en contra de la pareja en un proceso judicial, derechos de propiedad, entre otros. En materia de Derecho Civil, las parejas podían adquirir viviendas y darles protección a los bienes bajo la figura de inembargabilidad del bien familiar, demandas por deudas alimentarias entre las partes, y demás (Peña Huertas & Parada Hernández, 2022)

A pesar de los cambios mencionados, la Corte Constitucional expidió en la sentencia C-577/2011 sobre la modificación de normas ya establecidas concernientes al matrimonio heterosexual, sosteniendo unánimemente que no estaba facultada para reestablecer una definición de matrimonio que alterara la redacción de esta en perjuicio de la unión entre un hombre y una mujer. Es decir, no se modifica la definición establecida en el artículo 113 del Código Civil colombiano que hace referencia a la unión matrimonial de parejas entre hombres y mujeres, no obstante, no se entendía ya esta definición en perjuicio de las parejas homosexuales, dando incluso un plazo de dos años al poder legislativo para reglamentar las uniones nuevas.

Para el año 2013, estas reglamentaciones no estaban completas, lo que dio lugar a la implementación de un nuevo orden que estipulaba que las parejas homosexuales tenían permitido acudir ante una autoridad competente para formalizar su unión de forma contractual (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011). Por supuesto, la entrada en vigor de esta nueva orden no fue acogida gratamente por varios de los sectores políticos conservadores y religiosos de Colombia, quienes se expresaron en su contra e intentaron por varios medios derribar su aplicación (Aguirre Román et al., 2016)

A pesar de la contraria del sector conservador y religioso, y al cabo de un mes de la entrada en vigor de la orden, el 24 de julio del año 2013 se celebró el primer matrimonio de personas del mismo sexo en Colombia. De esta manera, ya no se debía cumplir con el pazo de dos años para considerarse esposos/esposas que la unión marital de hecho suponía, sino que la unión matrimonial contemplaba la igualdad de derechos a los matrimonios heterosexuales (Molina Ricaurte & Carrillo Cruz, 2018)

Finalmente, el 28 de abril de 2016, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-214/2016, en donde se declaraba, finalmente, la legalización de matrimonio entre personas del mismo sexo en toda Colombia. Esta sentencia se dio a conocer luego de las votaciones de la Corte, que se presentaron favorables ante el matrimonio igualitario en una mayoría de 6 votos a favor, y 3 en contra. La publicación de esta sentencia se daría en enero del año 2018.

La equiparación de derechos en torno a las familias y parejas heterosexuales para con las homosexuales lo dio la Sentencia SU-214/2016. El inicio jurídico lo comenzó la sentencia C-577/2011, en la cual las discusiones que permitieron el debate planteado por las convenciones y organismos internacionales a finales del siglo XX, y en sus estados miembros, se concentraron sobre la igualdad de derechos fundamentales y las necesidades de las personas sin importar su orientación sexual.

A pesar del caos institucional generado, el acuerdo que derivó a la interpretación del sentido que la Constitución Política de 1991 le diera al concepto de familia, incluyendo al matrimonio igualitario dentro de su protección, permitieron la igualdad y dignidad de los sectores minoritarios del pueblo colombiano. Sin embargo, la lucha por la erradicación de la discriminación aún no cesa, pues existe un largo recorrido para lograr igualdad no solo a nivel jurídico y civil, sino social y cultural (Quintero Giraldo, 2021)

A continuación, se expone el cuadro de línea de tiempo de las Sentencias de Colombia más relevantes que se han desarrollado a nivel nacional para los colectivos LGBTIQ+ y las parejas del mismo sexo.

Tabla 3.

Cuadro Línea de Tiempo normativa nacional.

CUADRO LÍNEA DE TIEMPO SENTENCIAS LGBTIQ+		
SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.	NOMBRE DE LA NORMATIVA.	EXPOSICIÓN DE LA NORMATIVA.
Sentencia T-594 de 1993.	Cambio de Nombre, del sexo opuesto.	Esta fue la acción de tutela que permitió por primera vez el cambio de nombre en el documento de identidad, bajo tres preceptos: cambio de nombre, Libre desarrollo de la personalidad, derecho a la expresión individual. El primer ejemplo de ello fue, Carlos Montaña Díaz quien gano la pasó a identificarse como Pamela Montaña Díaz.
Sentencia T-097 de 1994	Conductas homosexuales en la escuela militar.	Esta sentencia de tutela permite sustentar las prácticas homosexuales como justificada bajo ciertas condiciones que son inherentes al libre desarrollo de la personalidad del ser humano, de ahí que los procesos jurídicos acusados por realizar prácticas homosexuales no son condenatorios si se comprueba que la persona se identifica en su condición como homosexual.
Sentencia T-504 de 1994	Cambio de Sexo en el documento de identidad.	La acción de tutela adelantado por el ciudadano Rodrigo Torres Saavedra, quien en su documento de identidad aparece con sexo femenino pues fue una persona que nació con los dos sexos y en el hospital San Ignacio de Bogotá (1989), determinaron por una serie de exámenes que era de sexo femenino, amputándole su miembro masculino, sin embargo el demandante se identifica con el sexo

		masculino y aduce que se siente violentado en sus derechos y exige la corrección del sexo en su cédula de ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado civil responde que no es posible pues eso le corresponde al juez de familia en primera instancia, así que deberá realizar otro proceso jurídico.
Sentencia T-290 de 1995.	Adopción por homosexual.	En 1989 el señor José Gerardo Córdoba era el administrador de un inquilinato donde residía, allí un hombre y una mujer le pidieron a el señor córdoba que cuidara de una bebé de menos de un mes de nacida, pero estos nunca volvieron y se la dejaron, don José se hizo cargo de esta bebé y cuando cumplió los dos años solicito ante el ICBF la custodia de la niña, sin embargo, para ello debía cumplir con unos requisitos los cuales no pudo cumplir. En el proceso tuvo bastantes dificultades por lo que el ICBF paso a la niña a un hogar sustituto, don José argumento que a la niña no se la quitaron por las condiciones en las que vivía, si no por su condición identitaria de homosexual sin embargo en las pruebas que mostraron por parte del ICBF se dedujo que fue por las malas condiciones a las que la niña no podría vivir y por ello se determinó que la niña se pasó a un hogar sustituto.
Sentencia T-037 de 1995	Homosexualidad en las fuerzas militares	En esta sentencia el estudiante Milton Zapata Bedoya instauro una acción de tutela contra el Director de la Escuela de policía “Simón Bolívar” de Tuluá por acusarlo de ejecutar actos de homosexualismo contra un compañero de la institución cuando estaban residiendo en la casa de un familiar de él y por versiones dichas por el mismo, le causaron al señor Milton Zapata el retiro absoluto de la institución y una nota de mala conducta, por lo cual el instauro la acción

		de tutela para revertir la decisión, el Magistrado José Gregorio Hernández determina conceder la acción de tutela y en un término de 48 horas reintegrar al demandante el calidad de alumno y de concederle el grado de Suboficial de la Policía Nacional.
Sentencia T-277 de 1996	Despido de Jardín Infantil a profesor homosexual.	El 23 de marzo de 1995 un profesor del jardín infantil “Párvulos” en la ciudad de Bogotá demandó a la rectora Pastora Bustos por considerar que su despido fue injusto y condicionado por condición sexual homosexual, en este proceso el profesor expresa acoso laboral y presión psicológica para hacer renunciar al mismo, pero según testimonios de recolectados en entrevistas con otros profesores el presunto se le habría acabado el contrato después de haber cumplido con toda la jornada escolar y no se le había renovado porque además el mismo habría tenido un disgusto con una profesora a la cual tampoco se le renovó el contrato.
Sentencia C-098 de 1996	No a la discriminación.	En esta sentencia la Corte Constitucional de Colombia determinó otorgar a las parejas homosexuales la libre orientación sexual, dándole prioridad a la libre opción sexual sin que esto sea objeto de discriminación.
Sentencia C-507 de 1999	Fuerzas armadas y Homosexualidad.	Con esta Sentencia se declara el derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar, es decir el personal militar que desea declararse homosexual o tener su pareja del mismo sexo lo pueden hacer sin ningún tipo de falta disciplinaria, ni discriminación por parte de las fuerzas militares.
Sentencia T-499 de 2003	Aprobación de visitas conyugales en Cárceles.	Esta fue una acción de tutela instaurada para la aprobación de visitas conyugales (cárceles) a las parejas del mismo sexo. Este beneficio no se otorgaba en un principio libremente sino por casos particulares, “pero a partir de 2011

		funcionan en todos los centros penitenciario” (Universidad libre, Derechos reconocidos a la comunidad LGBTI en Colombia, Pag.5)
Sentencia C-075 de 2007	Derechos Patrimoniales para las parejas homosexuales.	A partir de esta Sentencia la Corte establece la protección patrimonial de las parejas homosexuales cuando estas se establecen dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, dado que esto no se otorgaba, resultaba lesivo a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Con este fallo las parejas homosexuales pasan a integrarse dentro del ámbito patrimonial y legislativo de ley.
Sentencia C-336 de 2008	Sustitución pensional a las parejas del mismo sexo.	Con esta sentencia la Corte Constitucional determino que las parejas del mismo sexo tienen derecho al acceso y reconocimiento económico, pensional de sustitución cuando son compañeros permanentes y siempre y cuando cumplan con los términos de ley.
Sentencia T-1241/08	Derecho a la pensión de sobreviviente, para parejas del mismo sexo.	Con esta sentencia la Corte Constitucional determino la Pensión de sobreviviente, porque no existe fundamento sustentable para negar el beneficio, ni tener un trato desigualdad hacia las parejas homosexuales, siempre y cuando cumplan con los términos de ley.
Sentencia C-029 de 2009	Ampliación de derechos (civiles, políticos, penales y sociales para las parejas del mismo sexo.	Esta Sentencia permitió que se ampliaran los derechos y garantías tanto materiales como inmateriales entre parejas del mismo sexo, para el libre desarrollo de la personalidad. Algunos derechos como el subsidio de vivienda, derecho a la alimentación, derecho al subsidio familiar, derecho a la verdad, justicia y reparación, derecho al régimen de salud, derecho a incluirlos como beneficiarios de indemnización

		del SOAT, entre otros, siempre y cuando cumplan con los estatutos de ley vigentes.
Sentencia C-577 de 2011	Equidad de derechos y condiciones entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales.	La Corte Constitucional declara en esta sentencia que las parejas homosexuales que vivan en unión marital de hecho tendrán los mismos deberes y derechos que las parejas heterosexuales, es decir deberán cumplir con las obligaciones del hogar, económicos y la corresponsabilidad de mantener la fidelidad, el respeto, la convivencia, la asistencia y auxilio mutuo del uno por el otro.
Ley 1482 del 2011	Ley Antidiscriminación contra los Actos de Racismo o discriminación.	Esta ley tiene por objeto garantizar el pleno derecho de las personas que por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual se les impidan u obstruyan el libre ejercicio de sus derechos, así recibirán su castigo de ley.
Sentencia C-683 de 2015	Las personas Homosexuales también pueden adoptar.	En esta sentencia la Corte Constitucional legitima la adopción de niños entre parejas del mismo sexo en donde se constituye también como familia cuando se le brinda la protección a los niños y adolescentes que buscan un hogar, se le da prioridad e interés al desarrollo del menor.
Sentencia SU- 214 de 2016	Celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.	En esta sentencia se aprueba el matrimonio igualitario en Colombia, en donde la Corte Constitucional determino que ningún juez o notario podría negarse a celebrar matrimonios ya sea por solemnidad religiosa, civil u otras formas de religión cristiana, entre personas del mismo sexo.

Caracterización de la población de parejas del mismo sexo con intenciones de contraer matrimonio, entre la edad de 18 a 60 años.

La caracterización, en general, consiste en un tipo de estudio de índole esencialmente descriptiva, la cual puede recurrir a la consecución de datos cuantitativos y cualitativos con el objeto de aproximarse al conocimiento y comprensión de las estructuras, características, dinámicas, acontecimientos y experiencias asociadas a un objeto de interés (Sánchez Upegui, 2011; Strauss & Corbin, 2002)

Donde la importancia de orientar de forma adecuada los ejercicios de caracterización poblacional, radica en que permiten fundamentar el diseño, ajuste e implementación de políticas públicas con miras a transformar situaciones consideradas como problemáticas, y ofrecer bienes y servicios que respondan satisfactoriamente a las necesidades e intereses de los grupos poblacionales (Departamento Administrativo de Planeación, 2019, p. 7)

“A partir de la realización de un estudio del corte de una caracterización se obtiene la identificación de datos que, de una forma estructurada, brindan información sobre atributos generales y particulares acerca de un objeto que genera interés de conocimiento en un momento temporal determinado” (Departamento Administrativo de Planeación, 2019, p. 6)

De ahí que realizar una adecuada caracterización de la población objetivo nos llevará a un a apropiado desarrollo **de un análisis amplio que permita conectar la realidad jurídica y jurisprudencial con la cotidianidad de las personas afectadas por dicho marco normativo. En este sentido, conocer con precisión cuales son las necesidades del grupo de ciudadanos se dirige, además de conocer sus derechos y deberes, a conocer cuáles son prioridades, siendo para este trabajo necesario el abordaje de personas pertenecientes o identificadas con la población LGTBIQ+.** Con base al estudio, y con las consideraciones pertinentes, encontramos que

caracterizar a la población especificada en este estudio es de suma importancia para los lineamientos a los que se quiere llegar con la investigación, de ahí que sea importante la realización de este ejercicio de caracterizar la comunidad LGBTI con posibilidad de contraer matrimonio.

La caracterización de la población colombiana interesada en contraer matrimonio es variada, dependiente de las características sociales, los planes de vida y nuevas transformaciones sociales en torno a los imaginarios asociados con los modelos de acción global y neoliberal (migración, doble nacionalidad, etc.) (Botero Arango, 2021). Mujeres y hombres adquieren, a partir de ello, diferentes intereses, creencias y prácticas, que no solo interfieren con la conceptualización de una unión marital, sino de lo que esto implica en las estructuras sociales, como lo son la formación de una familia, la adopción de niños y la aceptación social y cultural de lo que representan en la configuración propia de familia.

Las parejas del mismo sexo y colectivos LGBTI están vinculados a una población que ha adquirido cada vez más intereses y se ha visibilizado durante las últimas décadas, tanto a nivel nacional como internacional. La población joven en edad entre 18 y 28 años otorga menor importancia a casarse o contraer matrimonio, la mayoría buscan formalizarse dentro de relaciones de unión libre, que les permiten mantener vínculos más simplistas con pocos compromisos o repercusiones legales. Actualmente, en la sociedad colombiana este tipo de relaciones están más “normalizadas” y es de las más reconocidas y adoptadas por las parejas heterosexuales y homosexuales que buscan salir más tiempo con amigos o la pareja y su situación sentimental no es muy estable.

La población entre 28 y 60 años es una población que busca estabilidad emocional, económica y social, son personas muy sociables que han adquirido mayor nivel de

responsabilidad en el hogar, en el estudio, con la pareja, con o sin hijos, y, en su mayoría, buscan el compromiso matrimonial y la corresponsabilidad de una compañera sentimental.

Según el Informe Mapa Mundial de la Familia (Huarcaya & Santos, 2013), presentado en Colombia por la Universidad de la Sabana, solo el 20 % de los colombianos mayores de edad están casados, la cifra más baja de nupcialidad en el mundo. Mientras tanto, se cree que más del 35 % de los colombianos vive en unión libre. Latinoamérica es la región en la que esta situación más se presenta (Revista Semana, 2016)

En el año 2016, cuando la Corte Constitucional profirió la sentencia Su- 214, se amplió el esquema de derechos para las parejas del mismo sexo, al permitir que la unión marital de hecho fuera el enlace para oficiar las relaciones homosexuales que por voluntad quisieran acceder al vínculo civil matrimonial y a la creación de una nueva **o diferente configuración** de familia. Con el proceder de la Sentencia, las personas y colectivos LGBTI que conviven con sus parejas tienen la oportunidad de expresar su relación y sentimientos de vida en el formalismo jurídico contractual, de decidir que se unen en amor y en los vínculos legales que otorga al otro el derecho de compartir lo que ambos poseen y desean.

Con el artículo 113 del Código Civil de Colombia (1992) se especifica que “el matrimonio es un contrato solemne entre un hombre y una mujer, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Con el artículo 42 de la Constitución política de Colombia (1992) se establece que el matrimonio “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Sin embargo, con la sentencia su-214 de 2016 se direcciona el vínculo matrimonial hacia las parejas del mismo sexo, es decir, a proceder y garantizar el derecho del matrimonio igualitario, un derecho que establece que el contrato civil

ya no se centra entre un hombre y una mujer, como se menciona en el artículo 113, si no que instaure un vínculo matrimonial entre dos personas del mismo sexo/género (mujer con mujer, hombre con hombre) que deseen casarse por voluntad propia.

Además, el artículo 113 del código civil establecía que el contrato matrimonial se entendía a partir de un direccionamiento hacia la procreación como sustento de familia. Sin embargo, con la sentencia Su- 214/ 2016 el concepto de familia ya no se entiende solo en la necesidad de la procreación, sino en función de unirse para conformar una familia. Al sellar el vínculo marital se adecuan a las nuevas realidades y necesidades que como pareja y familia deben afrontar, para la concepción de los hijos, si alguno de los dos ya es madre o padre de algún niño, este conformara la familia junto con ellos, pero si la pareja no tuviere niños podrán aplicar al proceso de adopción²².

De acuerdo con Goyes (2015), las expectativas de los jóvenes en torno a su desarrollo familiar han variado a partir de diferentes factores sociales, económicos, ambientales, políticos y culturales. En perspectiva, se ha generado que no se conciba el matrimonio como un elemento prioritario, aunque sí existe el desarrollo de vínculos (civiles) que asemejan un comportamiento legal y social. Esto confiere una condición de conceptualización que transforma ideales cristalizados en torno a la familia, las relaciones y los roles que se asumen.

Las actuales relaciones juveniles tienen conceptualizaciones culturales diversas que no solo conciben las relaciones dentro del matrimonio como se realizaban antiguamente, sino también relaciones poligámicas, relaciones abiertas, relaciones híbridas, relaciones en unión libre

²² Sentencia C-683 de 2015, antes era un requisito ser pareja heterosexual para participar en el proceso de adopción, ahora se elimina dicho impedimento y por lo tanto se permite la participación de parejas del mismo sexo (Colombia Diversa, 2015)

y relaciones de unión marital de hecho como es el caso de las parejas del mismo sexo, donde la sentencia Su-214/2016 reconoce la unión contractual por vínculos civiles y legales para la conformación de una familia y el libre desarrollo de la personalidad. Dentro del ámbito eclesiástico y de solemnidad religiosa, los matrimonios igualitarios se pueden establecer, sin embargo, se presenta dificultades para celebración de estos, pues se presentan desacuerdos que no permiten del todo el acceso a ese derecho.

De acuerdo con Botero (2021) la evolución jurídica y política del matrimonio, en la actualidad, comienza a transformarse a partir del reconocimiento de parejas de hecho entre personas del mismo sexo, y el reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones.

Esta transformación de la concepción del matrimonio y de la reivindicación del Matrimonio Igualitario se puede concebir de dos maneras: la primera, en la que los derechos de estas comunidades se reconocen judicialmente a partir de la defensa de derechos de las minorías sexuales que las diferentes cortes de cada país llevan a cabo, de modo que permiten la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo y brindan protección judicial al derecho al Matrimonio Igualitario. Un segundo momento, cuando se instauran en los sistemas legales de cada país el reconocimiento jurídico, político y cultural del Matrimonio Igualitario. Desde un punto de vista jurídico y psicológico, estas creencias y comportamientos que se exhiben se relacionan de manera directa con los nuevos modelos de familia, que implican hogares monoparentales, uniones de hecho por vínculos afectivos y sexuales, parejas homosexuales, familias reconstruidas, entre otras (Rondón, 2013). De esta manera, la unión marital se asemeja como un espacio en el que los individuos se organizan con un fin último, la conformación de una familia; esta última entendida como un compromiso en el que subyace un aspecto afectivo con fines o propósitos claros, y que van más allá de la consanguinidad.

Esta conformación familiar ha adquirido un esquema de acción en la población colombiana, sin distinción sexual o de género, determinada por la unión libre. Para Saavedra, Esteve y López (2013), la unión es una práctica antiquísima que surgió como mecanismo para evitar el control que desarrolló la iglesia católica y el Estado, en torno al establecimiento de una convivencia. Es importante determinar que, para la temática de interés, la iglesia católica **ha tenido** un papel relevante, ya que esta se comporta como ente regulador a nivel jurídico y moral, tanto para la unión libre, el matrimonio, el divorcio, la poligamia, la poliandria o el adulterio; considerando a las últimas como pecado; sin mencionar las reflexiones, acciones y formas de expresarse en torno a la diversidad sexual y de género.

La iglesia católica, gran influenciador de las decisiones matrimoniales en Colombia, determinadas por el poder político y moral, promulgaba valores culturales de lo que se consideraba como lo aceptado y no aceptado, y la conformación de familia dentro de lo establecido entre un hombre y una mujer, incidieron en la sociedad **en la configuración de un sistema de valores que señala y degrada a** las personas homosexuales o de otros, **señalándolas** enfermas, como personas que no se consideraban dentro de los lineamientos de lo “normal” si no que requerían ayuda médica para solucionar su desvío momentáneo. Aun menos aceptado el hecho de que quisieran unirse en matrimonio por celebración religiosa para conformar una familia: no era permitido.

Aun en la actualidad, **esta experiencia de señalamiento la viven** las personas y colectivos LGBTIQ+, pues solo por unión marital de hecho es reconocida, ante la ley, **la posibilidad de conformar** familia. Sin embargo, siguen en la lucha para que algún día, por medio de la celebración religiosa, puedan llevar a cabo ese proceder matrimonial que le permita rectificar ante la sociedad el matrimonio igualitario.

Análisis de las Sentencias C-577/2011 y SU-214/2016

A lo largo de la historia de Colombia ha habido una vulneración sistemática y estructural de los derechos humanos a grupos de personas que han sido excluidos y violentados por condiciones de raza, sexo, género, edad, condiciones de discapacidad y/u orientación sexual, por lo que se ha hecho necesario que, desde los estamentos legales, se emitan diferentes figuras jurídicas que busquen, de forma mancomunada, proteger y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de estas comunidades.

Es por esto que el presente trabajo se estructura a partir de la descripción y el análisis de lo estipulado en las sentencias C-577/2011 y SU-214/2016 de la Corte Constitucional de Colombia, así como de los principios de inclusión social derivados de la aplicación garantista de los derechos fundamentales expresados a partir de la Constitución del 91 y reforzados por la jurisprudencia arriba mencionada. A partir de esto se presenta, además, un ejemplo de la política pública ‘CaliDiversidad’ en el Acuerdo 0461 de 2019, todo esto, con el ánimo de señalar y poner en mesa de discusión una serie de tensiones y discusiones, que resultan pertinentes para el desarrollo del objetivo de la investigación.

La Sentencia C-577 emitida en el año 2011 por parte de la Corte Constitucional de la República de Colombia, y proferida por el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, busca dar respuesta a la demanda relacionada con la necesidad de revisar y repensar aquellos conceptos contenidos en el Código Civil que ponen en riesgo y vulnerabilidad los derechos de las parejas del mismo sexo, en especial su derecho al matrimonio igualitario. Por eso, dicha sentencia da cuenta del hecho de que es necesario que los estamentos jurídicos reconozcan a las parejas del mismo sexo como un tipo de familia, así como que, a partir del señalamiento de este tipo de estado de vulneración a personas y/o grupos poblacionales en el país, sean los encargados de actuar en el

establecimiento de un marco normativo y regulatorio capaz de garantizar y reconocer derechos a estos sectores vulnerados.

Para **lograr** esto, la Sentencia C-577 de 2011 está organizada así: Declarar exequible la expresión ‘un hombre y una mujer’, contenida en el artículo 113 del Código Civil; Declararse inhibida para abordar la expresión ‘de procrear’ del artículo 113 del Código Civil; Declarar inhibida para tratar la expresión ‘de un hombre y una mujer’ que aparecen en los artículos 2 de la Ley 294 de 1996 y 2 de la Ley 1361 de 2009; Exhortar al Congreso de la República para que legisle lo necesario en relación al reconocimiento y cumplimiento del ejercicio de los derechos por parte de las parejas del mismo sexo; (v) Otorgar el derecho a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio de forma civil, si luego del 20 de julio de 2013 el Congreso de la República no ha puesto en marchas las discusiones y acciones pertinentes para el goce efectivo de sus derechos.

Sumado a esto, los representantes de la Corte Constitucional retomaron debates importantes sobre la relevancia de extender este tipo de consideraciones a todas las personas de la comunidad LGBTIQ+, lo cual implica un ejercicio de sensibilización y de formación que le permita a las diferentes entidades gubernamentales y legales reconocerlas y abordarlas de forma respetuosa y acertada. Esto es susceptible de ser interpretado como un compromiso jurídico y social de actualizar las formas de comprensión de la legislación, los discursos y las acciones, para que estos apuesten por la protección de las personas de la comunidad LGTBIQ+, **y reconozcan y garanticen el pleno** ejercicio de sus derechos. Así pues, los puntos de conclusión a los que llega la Sentencia C-577/2011 se relacionan con lo enunciado hasta ahora sobre el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir una familia, la urgencia de superar el déficit en la protección de las parejas de personas del mismo sexo, la mitigación de las formas de trato diferentes por

parte de los estamentos administrativos, legislativos o judiciales, en razón de condiciones que históricamente han sido utilizadas como foco de discriminación; la importancia de la remisión y revisión de iniciativas judiciales internacionales con mayor alcance y antigüedad en las que se aborda este tema, con el fin de continuar la cualificación de la instauración de la norma a partir de lo técnico, lo discursivo y lo práctico:

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 19 y el Comité para la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 21, le han insistido a la Corte Constitucional **en la necesidad de enrutar** procesos **dirigidos a establecer criterios normativos** sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. **Ello a partir de la consideración de** que ‘la forma y el concepto de familia varía de un Estado a otro y hasta de una región a otra.’ (Pag.174). **De esta manera,** la decisión de la Sentencia C-577 de 2011 **toma en consideración** los parámetros internacionales consignados en los principios de Yogyakarta (Pag.175), concretamente con el principio vigésimo cuarto, que contempla el derecho a ‘formar una familia’, principio que es expresado, **en la Sentencia 577,** en los siguientes términos:

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexualo identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011)

Sin embargo, a pesar de que ya estaba reglamentada la sentencia C-577 de 2011, la Notaría Cuarta del Círculo de Cali rechazó la solicitud de celebración de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo el día 20 de junio del 2013, razón por la cual los actores involucrados formularon una acción de tutela en contra de esta notaría. **La acción fue presentada** el día 10 de

julio de 2013, pues consideraban que se les estaban vulnerando sus derechos fundamentales por tener una orientación sexual diferente a la heterosexual, lo cual obstaculizaba sus pretensiones de conformar familia bajo el amparo de las normas civiles vigentes. Por lo que, en respuesta de esta solicitud, la Sala Plena de la Corte Constitucional, a cargo del magistrado ponente Alberto Rojas Río, por medio de la sentencia de unificación SU-214 de 2016, profiere que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio del 2013 tienen plena validez jurídica, ya que la Constitución Política de Colombia no excluye la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. **Esto sustentado** en que el artículo 42 no se puede entender de manera aislada, sino que debe clarificarse y respetarse conforme a los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y libertad individual, permitiendo que el matrimonio igualitario sea un hecho legal y no **presente** complejidades jurídicas **innecesarias y discriminatorias**.

Así, la sentencia SU-214/16 está dividida en seis aspectos ,**los cuales se organizan** de la siguiente forma: (1) reseña los seis expedientes de tutela determinando la manera en cómo deben **de** actuar las autoridades competentes al formalizar los vínculos entre parejas del mismo sexo; (2) detalla las actuaciones en sede de revisión; (3) establece los fundamentos que fueron tenidos a consideración para tomar su decisión; (4) presenta las órdenes a impartir en las acciones de tutela, y (5) presenta los anexos en donde se tienen en cuenta los conceptos de entidades, universidades, iglesias, asociaciones y de ciudadanos frente al tema expuesto. Además, la Corte Constitucional establece unas consideraciones sobre las cuales valdría retomar algunos puntos, tal es el caso de la aplicación del principio de protección de las minorías como presupuesto de la democracia y fundamento de la función garantista de la Corte Constitucional.

Considerando este último aspecto relacionado con la protección de las minorías como

presupuesto y principio democrático y constitucional, la Corte aclara que es una contradicción evidente afirmar que las parejas del mismo sexo constituyen familia, pero que, para contraer un vínculo marital y solemne, deban hacerlo recurriendo a una figura jurídica no sólo diferente de aquella aplicable para las parejas hetero afectivas, sino con efectos jurídicos reducidos e inciertos (contrato civil innominado). Hombres y mujeres forman parte de la especie humana y la igualdad implica dar un trato igual a los que son iguales (Sentencia, SU-214, 2016).

Así mismo, la Corte Constitucional recalca que, dentro de una sociedad democrática, no se puede tratar a los ciudadanos como si existiera una clasificación predeterminada según sus gustos, aspiraciones e intereses personales, por tanto, no es posible que existan unas mayorías que gocen del derecho de contraer matrimonio civil y unas minorías que no pueden ejercer este derecho con plena validez. Además, por medio de esta sentencia se estipula que, en materia de derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia, sentencias como la C-577 de 2011 siempre están en constante evolución jurisprudencial, con el propósito de garantizar e incluir de manera plena un tratamiento digno e igualitario para todos los ciudadanos.

Los Notarios Públicos que se negaron a celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, si bien son particulares que ejercen una función pública, y por ende no están amparados por el principio de autonomía judicial, realizaron una interpretación equivocada de la Sentencia C-577 de 2011 y de la Constitución. De allí que, con posterioridad al 20 de junio de 2013, no podían negarse a celebrar un matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, ni tampoco conformarse con formalizar otra clase de contratos civiles entre aquéllas, por cuanto estos acuerdos de voluntades no son aptos para superar el déficit de protección señalado en la Sentencia C-577 de 2011 (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016)

Por ende, y como lo menciona Duarte (2018), esta sentencia de unificación es un precedente histórico para la comunidad LGTBIQ+ en Colombia, ya que: “lograron establecer unos precedentes muy importantes en materia constitucional, para lograr el reconocimiento de sus derechos (contraer matrimonio, pensión de sobreviviente, visitas a centros de reclusión, entre otros más)” (p. 27)

Ahora bien, no solo en el marco jurídico se han establecido acciones para garantizar los derechos de poblaciones históricamente discriminadas, también se han gestado organizaciones, entidades y políticas públicas alrededor de garantizar la inclusión de los derechos y el reconocimiento de poblaciones con orientaciones sexuales diversas. Un ejemplo de ello es la política pública **materializada en el** Acuerdo 0461 del 2019, y dirigida a la población LGTBIQ+ en Santiago de Cali, aprobado por el Concejo de Santiago de Cali, el cual es considerado:

Como una herramienta que servirá para la implementación progresiva de los planes, programas y proyectos que permitirá el desarrollo de estas comunidades, garantizando en un término de 10 años la generación de recursos para la inclusión, el reconocimiento y la garantía de sus derechos (Alcaldía de Santiago de Cali, 2019)

Así, **tanto** lo estipulado en la Sentencia C-577 de 2011 **como lo materializado en el Acuerdo local**, representa una apuesta por avanzar de forma progresiva en el fortalecimiento de la inclusión social y protección de las personas de la comunidad LGTBIQ+ y el aseguramiento del ejercicio de sus derechos, a partir del reconocimiento y el respeto de la diversidad y la diferencia. Además, permiten la participación efectiva de las personas con diferentes orientaciones sexuales en la construcción de otras formas de comprender instituciones como la familia, el ejercicio de los derechos humanos y los alcances de los estamentos jurídicos.

La sentencia Su-214/2016 **es importante, además, porque** que los servidores

administrativos y las entidades establezcan acciones que permitan la concientización e inclusión social sobre los derechos de la comunidad LGTBIQ+, en este caso en específico, hacia los notarios, ya que son los encargados de celebrar los matrimonios de parejas del mismo sexo.

Así mismo, el Acuerdo 0461 de 2019, en el numeral 15.1.1.12, establece que se debe implementar una línea telefónica gratuita que brinde orientación y acompañamiento **a partir de** canales de atención psicosocial, defensoría y atención jurídica. Esto, acorde a lo dicho en la sentencia SU-214/16 que expresa que **“no se puede seguir perpetuando formas de discriminación que impidan a una población el goce efectivo de sus derechos por su condición sexual”** (Ojeda, 2017, p. 66).

Por lo que se hace necesario que el Estado genere garantías de inclusión social a través de la rama legislativa, las políticas públicas, y que, desde la comunidad en general, se establezcan acciones de orden jurídico, político y social, toda vez que es necesario respaldar las acciones jurídicas desde distintos frentes extrajurídicos, **permitiendo, con ello, sustentar y legitimar social y políticamente** la validez del matrimonio igualitario.

En el accionar de la sentencia C-577/2011 se generaron vacíos jurídicos que violentaron los derechos de la comunidad LGTBIQ+, por lo que se hizo necesario, **también**, el fortalecimiento de la normativa a través de la Corte Constitucional con la sentencia SU-214/16.

La celebración de contratos civiles de matrimonio entre parejas del mismo sexo no configura una violación al artículo 42 **de la Constitución Política**, aunque sí remite a una problemática de carácter hermenéutico y práctico. De acuerdo con el artículo 42, se identifica que el matrimonio es una unión entre mujer y hombre, concibiendo con ello un núcleo de interacción social reconocida como familia. Esto presupone que toda celebración de unión entre parejas del mismo sexo responde a acciones que van en contra con los principios, valores y normas

establecidas en la Constitución Política.

Para brindar una solución a dicha problemática, se expide la Sentencia SU214/16 en la que se resalta la identificación de una posible violación, en el caso de que fuera interpretado de manera literal el artículo 42 superior. A partir de ello, se implementa una mirada crítica y reflexiva de la norma, teniendo en cuenta bases de hermenéutica jurídica. Esto permite comprender que, dada la dinámica de la Constitución de presentación y no abolición, **el hecho de** que no se encuentre expresado que el matrimonio no pueda darse entre personas del mismo sexo no lo prohíbe.

En esta misma Sentencia se genera un análisis por parte de la Corte donde se **expuso** como resultado que las parejas del mismo sexo compartían características similares y en común con las parejas de distinto sexo. A partir de ello, se les reconoció bajo la configuración de familia, siempre y cuando esto fuese manifestado, y se gestó uno de los pasos más importantes en torno a la consolidación de derechos y reconocimiento a la diversidad.

De acuerdo con Molina y Carrillo (2018), esto llevó a la Corte Constitucional de Colombia a reformular la definición de familia bajo un análisis sistemático del ordenamiento jurídico, que situó la institución de la familia en el contexto de pluralismo y diversidad. Así, la Corte dio cabida al reconocimiento de familias diversas a **aquellas** formadas por parejas **diferentes a las** heterosexuales: “La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011).

La Corte Constitucional puso en esta sentencia **(C-577/2011)** el énfasis en el libre desarrollo de la personalidad y en la expresión libre de la voluntad libre de conformar una familia. Respecto del matrimonio, ha dicho la Corte: “en todo caso constituye en familia a la

pareja que, con esa finalidad, manifiesta libremente su consentimiento” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011). Posteriormente, en la sentencia SU-214 de 2016 afirmó que “el fin del matrimonio es en esencia la consolidación de lazos de voluntad o convivencia, que permiten conformar una familia” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016)

Ahora bien, de acuerdo con Páez (2013), es importante comprender que los contratos innominados, con los cuales se intentó responder al déficit de protección que surgió a partir de la Sentencia C-577, no eran adecuados y no suplían la falta. Y que, siguiendo los planteamientos de Molina y Carrillo (2018), implicaba la configuración de una problemática a nivel de interpretación, una antinomia normativa. Esta última comprendida como:

Ciñéndonos al lenguaje normativo, las diferentes definiciones de antinomia (incompatibilidad, contradicción o inconsistencia) normativa podemos agruparlas en torno a las dos siguientes. De un lado, están aquellas que giran alrededor del concepto de incompatibilidad de operadores deónticos, y de otro, las que ponen el acento en la imposibilidad de cumplimiento (Iturralde Sesma, 1987, p. 332)

Tanto la Sentencia C-577 de 2011 como documentos similares pueden ser centro del conflicto a la hora de su comprensión. Bajo una mirada hermenéutica, el ejercicio que desarrollaron diferentes jueces civiles y funcionarios notarios fue una interpretación adecuada, aunque es importante comprender que dicha materialización implicaba reconocer, a su vez, las problemáticas en torno a los **posibles conflictos interpretativos** con la norma superior.

De acuerdo con Molina y Carrillo (2018), no fue **sino** hasta la consolidación de la Sentencia SU214/16 que se desarrolló un alcance real de lo que se contemplaba de manera inicial con la Sentencia C-577 de 2011. Es importante recordar que en esta última se brinda los conceptos y las bases para la comprensión de la familia y de los derechos fundamentales

establecidos por norma dentro de un matrimonio, siendo estos dos – la familia y el matrimonio – elementos determinantes a la hora de entablar una comprensión holística de la manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Además, es importante **tener claro** que este ejercicio de interpretación permite comprender las bases de un sustento constitucional en torno a la no discriminación, confiriendo con ello cumplimiento a los principios de igualdad de no acto diferenciado, el cual se encuentra prohibido en la Constitución Política. Si se sostiene que este fue el fundamento para el desarrollo de la intencionalidad conferida por jueces civiles y notarios, se establece la consolidación de un acto de antinomia inconstitucional que corresponde, de manera directa, con la contradicción de dos reglas – leyes o artículos, en el caso concreto, el artículo 42 y el artículo 13 (no discriminación).

A la hora de generarse una contradicción, el intérprete, en este caso los jueces civiles y notarios, recurren a los criterios tradicionales con el objetivo de que alguna de estas se cancele u opere en excepción con la otra. Lo anterior no solo genera una ruta de interacción jurídica válida, sino que **genera una** problemática a nivel práctico, como se evidenció en otros casos, donde los intérpretes primaron la validez del artículo 13 y establecieron el cumplimiento de la ley superior ante la Sentencia 577 de 2011.

Los actos discriminatorios (o los actos de trato diferenciado) se encuentran prohibidos en la Constitución Política, lo que implica que no se concibe, por ningún motivo, que ciudadano o entidad los desarrolle. **Como ejemplo de ello**, las acciones en las que se ve involucrada la Procuraduría General de la Nación no eran legítimas y se analizaron de manera crítica por parte de la Corte a través de lo determinado y consignado en la Sentencia SU214/2016. En esta se determina que la Procuraduría General de la Nación no contaba con la legitimación activa

orientada a instaurar unas acciones de tutela destinadas a evitar la celebración de los matrimonios del mismo sexo, no solo por la temática y la relación que ésta implicaba con la acción de tutela.

Es importante comprender que esta última, de acuerdo con Carrera (2011):

El artículo 86 de la Constitución y su Decreto reglamentario (artículo 5o.), señalan con total claridad que toda persona que vea afectados sus derechos fundamentales —o de similar naturaleza— por la acción o la omisión de una autoridad pública o —en determinadas condiciones—, por la conducta de un particular o de una organización privada, podrá utilizar la acción de tutela. Por tanto, son las autoridades públicas y los particulares —excepcionalmente— los sujetos pasivos del amparo constitucional contemplado en la Constitución colombiana. (p. 91)

A partir de esto, es importante comprender que la Procuraduría carecía de toda legitimación para el desarrollo instaurativo de la acción de tutela, no solo por las características propias de ente, sino que su alegato sobre la aplicación de la Sentencia C-577 del 20 de junio de 2011 no tenía sustento claro para consolidar que esta afectaba el orden jurídico y vulneraba, con ello, el debido proceso; este último consolidado como un derecho fundamental.

Es importante mencionar que la Procuraduría, para dichas acciones, sustentaba su alegato en lo dispuesto en el artículo 277 que menciona que:

ARTICULO 277°—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia

superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Se debe recordar, como lo establece la Sentencia SU-214/16, que ninguna acción orientada hacia una supuesta densa del orden jurídico puede entablar un proceso de solapamiento con los derechos fundamentales establecidos en la Carta constitucional: la dignidad, la libertad y la igualdad.

La sistematización de los derechos de las parejas del mismo sexo implicó una transformación lingüística y jurídica notable, que tiene afectaciones en el campo social y cultural. Ejemplo de ello son las declaraciones de exequibles a los artículos 113 del Código Civil, como a los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, entre otros que debieron modificar e inhibir interpretaciones teniendo en cuenta los preconceptos en torno a la conformación, características, derechos y deberes de la familia.

Es importante comprender que el 20 de junio de 2013 fue el plazo instaurado y fijado por la Corte en la Sentencia C-577 de 2011 para suplir la ausencia de regulación en la práctica que conllevaba la unión marital solemne. Al cumplir ese plazo, los jueces civiles tenían la obligación, al igual que los notarios, de desarrollar una aplicación analógica, de acuerdo con el ordenamiento

vigente y los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, entorno a la igualdad y la dignidad humana, para actuar, de esta manera, conforme a lo establecido en la Constitución y los cometidos de la Sentencia. Cabe mencionar que esta celebración no implicaba una formalización y solución a las problemáticas identificadas, sino que aseguraba un ejercicio de derechos, primando el principio de igualdad.

Es importante comprender que la Sentencia SU214/16 responde a estas inquietudes, estableciendo que:

[...] El derecho a la igualdad y el principio del libre desarrollo de la personalidad han sido desdibujados para dar lugar a interpretaciones que generan discusiones, toda vez que la interpretación constitucional debe partir del principio general según el cual la igualdad se predica entre iguales y no entre desiguales, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016)

Agregando que no se puede menospreciar la obligación del Estado de proteger "especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan" (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2016), y quién, sino los niños, como principales destinatarios de dicha garantía.

Menciona, además, que el juez de tutela incurre en una imprecisión al equiparar el matrimonio civil con el vínculo contractual para parejas del mismo sexo, si se tiene en cuenta que el artículo 113 del Código Civil dispone que el matrimonio es un contrato solemne entre un hombre y una mujer, expresión declarada exequible en la Sentencia C-577 de 2011.

Esto presupone tanto un problema de hermenéutica jurídica, como de conflicto dado la contradicción de leyes. Algunos ponentes de estas sentencias reconocen que los procesos

jurídicos no son del todo efectivos y generan desigualdades, discriminación y vulneración de los derechos constitucionales en la comunidad LGBTIQ+. Ante esto, el Estado colombiano debe fortalecer las estructuras jurídicas de poder, **de manera que estas sean capaces de brindar** garantías a todos los ciudadanos indistintamente de la raza, el color, el sexo y demás connotaciones que, como seres humanos, se sienten impedidos en el libre desarrollo de su personalidad. Así mismo, el Estado es quien debe tramitar las demandas sociales que permean en la sociedad colombiana, para orientarlas eficazmente mediante leyes, sentencias o políticas que sean capaz de generar soluciones a toda la ciudadanía.

Como se pudo evidenciar, con las Sentencia C-577/2011 y la Sentencia Su-214/2016 se le dio viabilidad a incluir socialmente y a solventar ciertas necesidades de los colectivos LGBTIQ+, tales como lo es la constitución de familia y el derecho a la unión marital de hecho. Sin embargo, y aunque se estructuraron los ítems jurídicos con los que proceden a estos derechos, aún existen vacíos jurídicos con los que surgen más necesidades, **por lo que es** importante integrar a la comunidad diversa y colectivos LGBTIQ+ en la participación de la política para que siendo ellos los testigos de lo que están viviendo a diario, construyan la política que les permita sentirse representados en igualdad de condiciones.

Conclusiones

Como se dijo al inicio de este trabajo, uno de los aportes más fundamentales de las perspectivas institucionales es el reconocimiento de la imposibilidad de alcanzar equilibrios duraderos en un nivel político, ello tanto por la naturaleza dinámica de la sociedad y sus instituciones, así como de las transformaciones constantes de los deseos y aspiraciones individuales. Así, el análisis político de un escenario que presenta diferentes tipos de tensiones sociales, las cuales son expresadas entre y a través de diferentes agentes, bien sea individuales, colectivos o institucionales, debe de considerarse como una fotografía de un momento particular, un momento temporal y espacialmente definido y que, por tanto, responde a unas particularidades y especificidades propias.

Habiendo dicho lo anterior, se despliega el hecho de que considerar y poner en funcionamiento y sobre un contexto político y jurídico particular el marco analítico centrado en las instituciones, su estructura y sus funciones, permite determinar algunas de las relaciones más significativas que se establecen entre las instituciones del Estado y la cotidianidad de las personas en calidad de ciudadanos. Con esta perspectiva teórica y el desarrollo de este trabajo, se expresan, a continuación, algunas reflexiones generales.

La primera de ellas tiene que ver con la naturaleza política e ideológica de los elementos y marcos normativos a escala nacional y supranacional. Es evidente que el matrimonio igualitario hace parte de un proceso de transformación sustancial de los marcos normativos, tanto desde su aspecto taxativo y explícito, como de sus posibilidades hermenéuticas. Este proceso de transformación no puede tomarse como exclusivo de las expresiones normativas y legales de los Estados, antes bien, deben considerarse como una materialización de las tensiones sociales en relación con su naturaleza dinámica y cambiante de la sociedad y, por tanto, con la inevitable

confrontación entre ella y la movilidad más lenta y reducida de las instituciones estatales. Si bien esta tensión no es un fenómeno nuevo dentro de la comprensión académica de los fenómenos sociopolíticos, sí es bueno resaltarla en tanto que, a partir de lo expuesto en el trabajo, todavía se pueden encontrar, dentro de los Estados contemporáneos, rezagos de discriminación y exclusión a partir de elementos normativos que definen cierto tipo de normalidad y excluyen, al tiempo, otras posibilidades, declarándolas como no-normales o, aún peor, negándolas y excluyéndolas de derechos esenciales.

Igualmente, y teniendo en consideración lo anterior, abordar el tema desde una perspectiva de inclusión social reafirma el hecho de la disputa ideológica y política que, expresada en la sociedad, se alinea con principios de fundamentación teórica, epistemológica y normativa. En este sentido, el reconocimiento de la garantía de derechos no es sólo una obligatoriedad política y normativa, sino que es, además, una obligación ética y académica. Este trabajo, si bien es un análisis jurisprudencial, también es un llamado al establecimiento de procesos de actualización de las instituciones Estatales para que se ajusten a las transformaciones y necesidades que demanda la sociedad, de manera que se amplíe la protección y garantía de derechos fundamentales, los cuales son la base de un modelo democrático, hacia minorías tradicionalmente excluidas.

Con el vínculo marital de hecho, las parejas del mismo sexo obtienen el derecho de conformar una familia, una concepción distinta de la que históricamente se venía estableciendo en la sociedad colombiana, en donde el hombre y la mujer se unían en matrimonio para procrear y auxiliarse mutuamente, y en donde la iglesia ejercía un rol de garante moral y político. A partir del proceder del matrimonio igualitario con el vínculo marital de hecho, las personas del mismo sexo adquieren la capacidad de satisfacer los lineamientos jurídicos que dentro del Estado

colombiano permiten acceder los derechos vinculados con el matrimonio y la conformación de una familia. Este última se establece, entonces, a partir del reconocimiento de su configuración a partir del deseo y la voluntad individual de dos personas en asistirse y acompañarse mutuamente, y en valores asociados a la empatía y el bienestar que se generan como pareja, de vivir, de amar y de solventarse el uno al otro, y no solo con la finalidad de procrear.

En relación con la adopción en familias conformadas por parejas del mismo sexo, la Sentencia C-071/2015 de la Corte Constitucional de Colombia indica que, aunque el principio fundamental siempre sea el de velar indistintamente por el bienestar de los niños en función de brindarles y garantizarles una buena calidad de vida, la adopción por parte de las parejas homoparentales solamente procede en un escenario de adopción de los hijos biológicos que alguno de los dos, o ambos, hubieran tenido previamente.

Es indudable que hay un escenario de discusión abierto frente al tema de la adopción por parejas del mismo sexo. Es innegable, también, reconocer las tensiones sociales y políticas que ello suscita. En este sentido, es importante reconocer que, dentro de una perspectiva de inclusión y de garantía de derechos individuales y matrimoniales para parejas del mismo sexo, deben reconocerse como coherentes los alegatos e intentos de ampliación normativa para que se les permita conformar, de manera plena y normal, una familia, tal y como cualquier pareja heterosexual puede hacerlo sin mayores inconvenientes.

Aunque la decisión de adopción biológica establece directrices en igualdad de condiciones, aún se inmiscuyen desafíos en los procesos de adopción de niños diferentes de aquellos con anterioridad a la conformación de una pareja homoparental. En este sentido, los miembros de las parejas homoparentales que nunca hayan procreado niños no podrán, por el momento, participar en procesos de adopción, lo que abre otra ventana de vulneración en

derechos a este tipo de parejas. Igualmente, esto manifiesta un terreno aún por recorrer en cuanto a la igualdad de trato jurídico a las parejas del mismo sexo en relación con las posibilidades y los derechos garantizados a las parejas heterosexuales.

Si bien tanto institucional como socialmente se pueden percibir avances en relación con la implementación de medidas a favor de la ampliación del derecho de matrimonio a las parejas del mismo sexo en Colombia, aún persisten ausencias normativas significativas en la consolidación de un marco normativo igualitario para las parejas del mismo sexo frente a los derechos de las parejas heterosexuales.

Si se contrasta la hipótesis con el desarrollo analítico presentado, no estaría fuera de lugar afirmar un estado de insuficiencia normativa en relación con la equiparación en derechos de las parejas del mismo sexo en relación con las posibilidades jurídicas de las parejas heterosexuales. Podría decirse que el Estado Colombiano tiene un desafío enorme de propender para que a todos los ciudadanos colombianos, sin distinción alguna, les sean garantizados sus derechos fundamentales y que estos se desarrollen y se cumplan de acuerdo con principios de universalidad, esto es, fundamentándose en el ser humano, el libre desarrollo de la vida y la personalidad, y la igualdad de todos.

Referencias Bibliográficas

- Aguirre Román, J. O., Pabón Mantilla, A. P., & Cáceres Rojas, P. B. (2018). Argumentos religiosos y matrimonio igualitario: análisis de las discusiones en el Congreso de la República de Colombia, a la luz de la propuesta de Habermas sobre la religión en la esfera pública. *Reflexión Política*, 39, 201–220.
- Aguirre Román, J. O., Silva Rojas, A., & Pabón Mantilla Ana Patricia. (2016). El papel de la religión en la esfera de lo público: análisis a partir de la discusión sobre la regulación del matrimonio igualitario en Colombia en la Sentencia C-577 de 2011. *Estudios de Derecho*, 73(161), 181–203.
- Alcaldía de Bogotá. (2023). *Concepto - Matrimonio*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=31457&cadena=m>.
- Alcaldía de Santiago de Cali. (2019). *Política Pública “Calidiversidad”, Acuerdo 0469 del 25 de Julio del 2019*.
- Alcaldía Mayor de Bogotá. (2022). *Alcaldía de Rafael Uribe Uribe recibe bandera LGBTI*.
<http://www.rafaeluribe.gov.co/milocalidad/alcaldia-rafael-uribe-uribe-recibe-bandera-lgbti>.
- Aldana Laitón, A. L. (2017). Del poliamor y otros demonios. *Haguaré*, 32(2), 185–198.
<http://poliamorbogota.weebly.com/articulos>
- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quiud Iuris*, 16, 33–58.
- Araya Madariaga, V. (2021). El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario. *Opinión Jurídica*, 20(42), 255–274. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a10>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Balbuena Bello, R. (2010). La construcción sociocultural de la homosexualidad. Enseñando a vivir en el anonimato. *Culturales*, VI(11), 63–82.

Barreto Soler, M., & Sarmiento Anzola, L. (1997). Título II. De los derechos, las garantías y los deberes. In *Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas* (pp. 1–461).

Basabe Serrano, Santiago. (2007). El nuevo institucionalismo en Ciencia Política: perspectivas, enfoques y campo de acción. In *Instituciones e institucionalismo en América Latina: perspectivas teóricas y enfoques disciplinarios* (p. 243). Editorial del Centro de Investigaciones de Política y Economía (CIPEC).

Bernasconi Ramírez, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho*, XX(1), 9–37.

Bianchi, D., & Rodríguez, M. S. (2011). *El matrimonio igualitario y sus implicancias desde el Derecho Internacional Privado*. <https://www.alatinoamericana-naf.com/2011/05/30/El-Matrimonio-Igualitario-y-Sus-Implicancias-Desde-El-Derecho-Internacional-Privado/>.

Botero Arango, L. D. (2021). Colombia y su proceso de neoliberalismo democrático autoritario. *Textos y Contextos*, 23. <https://doi.org/10.29166/tyc.v1i23.3313>

Botero Urquijo, D. A. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(35–2), 11–32.

- Cadenas, H. (2016). La función del funcionalismo: Una exploración conceptual. *Sociologías*, 18(41), 196–214. <https://doi.org/10.1590/15174522-018004107>
- Carmona Pérez, E., Zapata Puerta, M., & López Pulgarín, S. E. (2019). Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Palobra*, 19(1), 77–90. <https://orcid.org/0000-0003-4830-4006>
- Carrera Silva, L. (2011). La acción de Tutela en Colombia. *US. Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, V(27), 72–94. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188005>
- Castellanos Jankiewicz, L. (2017, June 19). *Matrimonio Igualitario en el derecho internacional*. <https://Eljuegodelacorte.Nexos.Com.Mx/Matrimonio-Igualitario-En-El-Derecho-Internacional/>.
- CIDH. (2011). *Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.*
- CIDH. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Colombia Diversa. (2010a). *Derechos patrimoniales y de salud de las parejas del mismo sexo en Colombia*.
- Colombia Diversa. (2010b). *Situación de derechos humanos de la población LGBT. Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. www.colombiadiversa.org Email: msanchez@colombiadiversa.org
- Colombia Diversa. (2015). *Adopción igualitaria*. [Http://Www.Colombia-Diversa.Org/p/Adopcion.Html](http://Www.Colombia-Diversa.Org/p/Adopcion.Html).

conceptosjuridicos.com. (2023). *Matrimonio*.

<https://www.conceptosjuridicos.com/Pe/Matrimonio/#:~:Text=Se%20respetan%20las%20formas%20actuales,Objetiva%20de%20la%20instituci%C3%B3n%20matrimonial>.

Congreso de la República de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873*.

Congreso de la República de Colombia. (1887a). *Ley 57 de 1887*.

Congreso de la República de Colombia. (1887b). *Ley 153 de 1887*.

Congreso de la República de Colombia. (1936). *Ley 45 de 1936*.

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 82 de 1993*.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1996). *Sentencia C-595/96*.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). *Sentencia C-336/08*.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). *Sentencia C-577/2011*.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015). *Sentencia T-009/15*.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). *Sentencia SU214/2016*.

Corte Suprema de Justicia. (1996). *Sentencia 9125 de diciembre 13 de 1996*.

De la Hoz Reyes, R. (2016). Institucionalismo nuevo y el estudio de las políticas públicas.

Justicia, 21(30), 107–121. <https://doi.org/10.17081/just.21.30.1353>

Departamento Administrativo de Planeación. (2019). *Consideraciones y pautas técnicas para elaboración de estudios de caracterización de grupos de valor, de interés y partes interesadas*.

- Duarte Pulido, M. A. (2018). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al matrimonio igualitario y la unión de hecho de parejas del mismo sexo en Colombia durante la última década*. Universidad Católica de Colombia.
- El Tiempo. (2022). Matrimonio igualitario: 1.703 parejas se han casado desde 2016. *El Tiempo, Edición Digital*.
- García Rubio, M. P. (2005). La modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 5, 1118–1131.
- González González, F. E. (2017). *El Concordato de 1887: Los antecedentes, las negociaciones y el contenido del tratado con la Santa Sede*. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-41/el-concordato-de-1887>.
- Goyes Morán, A. C. (2015). De las creencias de los estudiantes jóvenes a las implicaciones para la docencia. In *¿Qué piensan, quieren y esperan los jóvenes de hoy?: investigaciones sobre las creencias de los estudiantes de colegios oficiales de Bogotá*.
- Guzmán Sanmiguel, J. M. (2018). *Travestis/Mujeres trans en el caribe colombiano. Manifiestos hechos cuerpos*. Universidad de Cartagena.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014a). 3 capítulo Perspectiva teórica: comentarios adicionales Introducción. In *Metodología de la Investigación* (pp. 1–24).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014b). *Metodología de la Investigación* (6th ed.). McGraw/Interamericana Editores.

- Huarcaya, G., & Santos, R. (2013). *Mapa mundial de la familia 2013: los cambios en la familia y su impacto en el bienestar de la niñez*. Universidad de Piura, Instituto de Ciencias para la Familia.
- Iturralde Sesma, V. (1987). Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problemas relativos a la identificación de las mismas. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 4, 331–354.
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Polis, Revista Latinoamericana*, 49, 201–230.
- Martínez Pinzón, L. J. (2020). *Reflexiones acerca del componente Sexo - Género del Estado Civil en el sistema jurídico colombiano. Imprecisiones conceptuales, ponderación de derechos constitucionales y exclusión de la población LGTBIQ+*. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Mejía Gallego, E., & Mesa Rivas, C. (2019). *Materialización del derecho a la conformación de la familia en el marco del matrimonio igualitario en Colombia*.
- Molina Ricaurte, C. J., & Carrillo Cruz, Y. A. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de Derecho*, XXXI(1), 79–103.
- Moreno-Parra, L. V., Verde-Diego, C., & González-Rodríguez, R. (2023). Política de familia en América del Sur: un análisis comparado. *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 12(1), 164–190. https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.782
- Murad Rodríguez, S. (2018). “La expectativa de vida de un trans es de 35 años.” *El Espectador, Edición Virtual*.
- Olvera García, J. (2018). La inclusión social desde los derechos humanos. *Cofactor*, 14, 33–52.
- Páez Ramírez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 yy el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho Del Estado*, 31, 231–257.

- Palomino, S. (2022). El riesgo de ser gay en Colombia. *El País, Versión Digital*.
- Peña Huertas, R. del P., & Parada Hernández, M. M. (2022). Tensión entre la democracia inclusiva y la mayoría: el matrimonio igualitario en el Congreso colombiano. *Revista de Derecho Uninorte*, 42, 65–95. <https://doi.org/10.14482/dere.42.5563>
- Peñas Felizzola, O. L. (2010). *Enfoques de investigación en la ciencia política: teoría política normativa, institucionalismo y conductismo*.
- Pérez González, A. A. (2016). “Homoparentalidad”. *Un nuevo tipo de familia* [Licenciatura]. Universidad de Chile.
- Presidencia de la República de Colombia. (1974). *Decreto 2820 de 1974*.
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 12, 5–39. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- Quintero Giraldo, Y. N. (2021). El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos con amparo constitucional. *Derechum*, 6(1), 49–65.
- Quiroga Acero, F. D. (2013). *Significado del matrimonio igualitario atribuido por líderes y activistas en la localidad de Rafael Uribe Uribe* [Tesis de Maestría, Universidad de La Salle]. https://ciencia.lasalle.edu.co/maest_gestion_desarrollo
- Ragone, S. (2013). El matrimonio homosexual en Europa entre Derecho Político y Derecho Jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente Jurisprudencia comparada. *FORO*, 241–261.
- Revista Semana. (2016). *Los colombianos no quieren casarse*.
<https://www.semana.com/Confidenciales-Semanacom/Articulo/Los-Datos-Sobre-El-Matrimonio-En-Colombia/464787/>.

Roberts, J. (2015). *El matrimonio homosexual en el mundo*.

<https://www.elmundo.es/Internacional/2015/05/23/55606bade2704ecc238b4572.html>.

Rodríguez, M. S., & Bianchi, D. (2011). *El matrimonio igualitario y sus implicancias desde el Derecho Internacional Privado*. <https://www.alatinoamericana-naf.com/2011/05/30/El-Matrimonio-Igualitario-y-Sus-Implicancias-Desde-El-Derecho-Internacional-Privado/>.

Rojas Rodríguez, M. E., & Múnera Jiménez, V. (2017). Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista de Derecho*, 47, 234–249.

Rondón, U. (2013). Mediación Familiar: Nuevos Modelos de Familia, Violencia de Género y Custodia Compartida. *II CONGRESO NACIONAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES DE LA MEDIACIÓN (FAPROMED)*, Madrid 25 y 26 Abril 2013.

Saavedra, A. C., Esteve Palós, A., & López-Gay, A. (2013). La unión libre en Colombia. *Revista Latinoamericana de Población*, 13, 107–128.

Saldarriaga Yepes, M. (2015). *Implementación de las Políticas Públicas LGTBI en Colombia: un análisis comparado del proceso de implementación de la política pública LGBTI en las ciudades de Bogotá y Medellín* [Trabajo de Grado]. Universidad de Antioquia.

Salina Hernández, H. M. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. *El Cotidiano*, 202, 95–104.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32550024009>

Sánchez Upegui, A. Arbey. (2011). *Manual de redacción académica e investigativa: cómo escribir, evaluar y publicar artículos*. Católica del Norte Fundación Universitaria.

- Sandoval Álvarez, B. (2016). ¿Inclusión en qué? Conceptualizando la inclusión social. *Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal*, 5, 71–108.
<https://doi.org/10.15257/ehquidad.2016.0003>
- Santa Cruz Terán, F. F., Obando Peralta, E. C., Reyes Pastor, G. E., & Rodríguez Balcázar, S. C. (2022). Investigación cualitativa: una mirada a su validación desde la perspectiva de los métodos de triangulación. *Revista de Filosofía (Venezuela)*, 39(101), 59–72.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.6663103>
- Segura, A. (2021). Encuesta 'Invamer Poll': Algunas luces sobre el pesimismo.
<https://Razonpublica.Com/Encuesta-Invamer-Poll-Algunas-Luces-Pesimismo/>.
- Solano García, J. A., Padilla Carvajal, M. S., & Erazo Delgad, L. E. (2021). Reconocimiento socio-constitucional de las formas contemporáneas de conformación familiar en Colombia. In *La investigación jurídica en perspectiva multidisciplinar. Aportes para la comprensión de realidades sociales, políticas y jurídicas* (pp. 29–50).
- Strauss, A. L., & Corbin, J. M. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial Universidad de Antioquia, Facultad de Enfermería de la Universidad de Antioquia.
- Tribunal Superior de Medellín. (2019). *Sentencia 2015- 0195501 del 2019*.
- Uprimny Yepes, R. (2014). *Adopción igualitaria: un debate socialmente sensible pero jurídicamente sencillo*. <https://www.dejusticia.org/adopcion-igualitaria-un-debate-socialmente-sensible-pero-juridicamente-sencillo/>.
- Valencia, R. (2022). *Todo sobre el matrimonio igualitario en Colombia*.
<https://www.matrimonio.com.co/articulos/matrimonio-igualitario-en-colombia--C6895>.

- Vanegas Avilés, L. M. (2010). La Ciencia Política en las Ciencias Sociales. *Rev. Reflexiones*, 89(1), 1021–1209.
- Villarreal Márquez, M. (2016). Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas. *Ambiente Jurídico*, 19, 145–180.
- Zárate Cuello, A. de J., Peña Collazos, W., & Rodríguez Egea, V. (2016). Matrimonio homosexual en Colombia: perspectivas desde la filosofía, sociología, bioética, bioderecho y el desarrollo en la sociedad global. *Revista Educación y Desarrollo Social*, 10(1), 200–213.
- Zelada, C. J., & Gurmendi Dunkelberg, A. (2016). Entre el escudo y la espada: el matrimonio igualitario visto desde el orden público internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. *THEMIS, Revista de Derecho*, 69, 257–274.

Anexos

En el siguiente enlace se anota las siguientes sentencias más importantes para aportar al trabajo de grado.

<https://docs.google.com/document/d/1CdZkqAvakUo8NkAkWxuyFSqtu3yYNFOT1AM-BZVVqAI/edit>